

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. y AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco ha seguido sin alteración en la marcha favorable de sus lesiones.»

De orden de S. M. la REINA Regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Abril de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Enrique Castelló Matet pidiendo indulto de la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de robo de 35 céntimos:

Teniendo en cuenta la insignificancia de la cantidad robada, el perdón de la parte perjudicada, el tiempo de

prisión preventiva sufrida por el reo, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado; de acuerdo con el de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional impuesta á Enrique Castelló Matet, á la de seis meses y un día de la misma pena.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1891-92.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

Seis importantes problemas fiscales y económicos requieren en estos momentos la atención de los Poderes públicos:

La reforma arancelaria, solicitada por la agricultura, la ganadería y la industria nacionales, y respecto de la que exi-

girían en todo caso estudios, tratos y resoluciones la actitud adoptada por los países extranjeros y el próximo término natural de los Convenios vigentes.

La circulación fiduciaria, contenida hoy por dificultades legales, á que es preciso poner remedio con prontitud, y al mismo tiempo con el cuidadoso esmero indispensable siempre en asuntos tan delicados como el crédito.

La dotación del presupuesto extraordinario de construcción de la nueva escuadra, cuyos gastos de tres años han sido cubiertos con los recursos creados por las leyes para los dos primeros, habiendo llegado el momento, previsto por esas mismas leyes, de arbitrar otros para el resto de esta patriótica empresa.

La dotación del servicio de subvenciones otorgadas á las Compañías concesionarias de ferrocarriles, á las que la vigente ley de Presupuestos dispuso que se procure atender por medio de operaciones de crédito, no habiendo consignado para ella cantidad suficiente en el presupuesto ordinario.

La consolidación de la Deuda flotante, ó por lo menos de la mayor parte de ella, por haber alcanzado proporciones que aconsejan ya convertirla.

Y por último, la extinción del déficit, sin la que ninguna mejora en la situación de la Hacienda, ni aun en el estado general de los asuntos públicos, podría ser completa.

De lo que se ha hecho y de lo que se haga para la reforma arancelaria, el Gobierno dará, en cumplimiento de su deber, cuenta á las Cortes. Por lo relativo á la circulación fiduciaria, al plan de recursos destinados á la Escuadra y á los ferrocarriles y á la conversión de la Deuda flotante, en el mismo día de hoy se someten al Congreso los correspondientes proyectos de ley.

Resta sólo tratar aquí del déficit; y siendo éste el principal asunto cuyo examen interesa para la formación de los presupuestos del próximo año económico y para el conocimiento del estado actual de la Hacienda pública, de sus necesidades, de las causas de sus males y de sus remedios más adecuados, conviene explicarlo y analizarlo con algún detenimiento.

En los últimos catorce años el desnivel de los presupuestos se ha acercado, por término medio, á 46 millones de pesetas, y si se eliminan de la cuenta los recursos extraordinarios, pasa de 64 millones la diferencia entre las obligaciones y los ingresos del Estado, como demuestra el siguiente cuadro:

PRESUPUESTOS	Sobrante ó déficit liquidado.	Recursos extraordinarios aplicados á los presupuestos.	Sobrante ó déficit sin esos recursos.	En algún año pasó la diferencia de 130 millones de pesetas, y por término medio está muy cerca de 43, como se ve á continuación:		
				PRESUPUESTOS	SOBRANTE Ó DÉFICIT	DIFERENCIA
				Previsto por la ley.	Liquidado.	
1876-77.....	+ 378.749'62	13.259.702'42	— 12.880.952'80	+ 1.213.771'15	+ 378.749'62	— 835.021'53
1877-78.....	— 48.010.662'32	30.020.416'51	— 78.031.078'83	— 124.878'81	— 48.010.662'32	— 47.885.783'51
1878-79.....	— 62.972.436'85	12.766.076'60	— 75.738.513'45	— 2.547.663	— 62.972.436'85	— 60.424.773'85
1879-80.....	— 84.641.648'23	6.777.878'52	— 91.419.526'75	— 2.547.663	— 84.641.648'23	— 82.093.985'23
1880-81.....	— 75.541.888'53	543.000	— 76.084.888'53	— 45.000.401	— 75.541.888'53	— 30.541.487'53
1881-82... { Primer semestre....	— 25.387.796'22	»	— 25.387.796'22	— 23.547.493	— 25.387.796'22	— 1.840.303'22
{ Segundo id.....	+ 6.569.796'94	»	+ 6.569.796'94	— 4.791.364'50	+ 6.569.796'94	+ 11.361.161'44
1882-83.....	+ 21.818.567'75	142.000	+ 21.676.567'75	— 8.330.865	+ 21.818.567'75	+ 30.149.432'75
1883-84.....	— 23.714.706'53	19.474.516	— 43.189.222'53	+ 555.142	— 23.714.706'53	— 24.269.848'53
1884-85.....	— 22.469.464'95	39.743.432	— 62.212.896'95	+ 6.519.620'09	— 22.469.464'95	— 23.989.085'04
1885-86.....	— 76.888.824'47	31.421.000	— 108.309.824'47	— 24.632.509'73	— 76.888.824'47	— 52.256.314'74
1886-87.....	— 23.058.209'85	69.009.720'23	— 91.646.930'13	+ 26.010.692'27	— 23.058.209'85	— 49.068.902'12
1887-88.....	— 42.951.197'63	39.062.578'15	— 82.013.775'78	— 5.822.264	— 42.951.197'63	— 37.128.933'68
1888-89.....	— 122.450.635'85	»	— 122.450.635'85	+ 8.423.263'70	— 122.450.635'85	— 130.878.899'55
1889-90.....	— 61.738.611'06	»	— 61.738.611'06	+ 30.414.833'15	— 61.738.611'06	— 92.153.444'21
Promedio anual.....	— 45.789.926'29		— 64.489.877'76	— 3.157.341'40	— 45.789.926'29	— 42.632.584'89

Son muy dignas de notarse las distancias que constantemente hubo entre las cantidades numéricamente consignadas en las leyes de Presupuestos y las que arrojaron sus respectivas liquidaciones.

No debe olvidarse que hay una diferencia esencial entre los años anteriores á 1881-82 y los siguientes, por razón de la amortización y de las conversiones de la Deuda del Estado. En los primeros, las cantidades amortizadas fueron mucho mayores que las representativas del déficit de los presupuestos que, por tanto, debe considerarse que, en realidad, se saldaron con sobrante. Este aparece pasajeramente, por ese mismo motivo, en las cuentas del segundo semestre de

1881-82 y del año 1882-83, período de transición entre las grandes amortizaciones suprimidas y el arreglo de la Deuda.

A formar las desviaciones que resultan entre las primeras previsiones de cada ley de Presupuestos y los resultados definitivos, contribuyen:

Por parte de los gastos, los créditos que están ampliados desde luego por la ley misma, los que son concedidos por otras disposiciones legales con carácter de permanentes ó

sin él; y los supletorios y extraordinarios que por medidas legislativas ó administrativas se añaden á los primitivos;

Y por parte de los ingresos, los errores cometidos al calcularlos y las deficiencias de la Administración, que no liquidan siempre todo lo que debiera, ni recauda después todo lo liquidado.

Los aumentos hechos por los conceptos indicados en los gastos presupuestos, fueron:

PRESUPUESTOS	En virtud de disposiciones comprendidas en las leyes de Presupuestos.	Por disposiciones especiales.	Supletorios y extraordinarios.	TOTAL	Pero esos aumentos quedaron, en su mayor parte, compensados con los créditos que resultaron anulados ó sobrantes por no haberse hecho uso de ellos, y cuyo importe fué el siguiente:	
1876-77.....	12.767.721'68		7.314.705	20.082.426'68	1876-77.....	21.938.004'60
1877-78.....	2.206.445'60	6.739.285'35	23.674.990'28	32.620.721'23	1877-78.....	32.122.505'54
1878-79.....	5.386.973'22	1.791.838'33	22.867.865	30.046.676'55	1878-79.....	22.706.873'61
1879-80.....	24.549.096'98	10.503.874'15	45.777.803'43	80.830.774'56	1879-80.....	20.694.183'10
1880-81.....	41.234.966'18	2.615.836'01	6.095.997'35	49.946.799'54	1880-81.....	26.327.435'07
1881-82 } Primer semestre.....	15.773.379'64	1.387.476'44	311.750	17.472.606'08	1881-82.....	17.197.450'68
} Segundo id.....	5.311.208	1.709.722	2.015.769'09	9.036.697'09	1882-83.....	13.435.420'07
1882-83.....	25.681.053'94	829.250	11.890.302'21	33.400.606'15	1883-84.....	17.389.012'55
1883-84.....	9.811.300'52	1.183.553'17	1.875.064'23	12.869.917'92	1884-85.....	30.457.713'81
1884-85.....	9.037.083'10	1.304.090	4.132.635	14.473.818'10	1885-86.....	40.618.788'98
1885-86.....	17.882.402'15	5.739.874'97	13.776.902'45	37.399.179'57	1886-87.....	35.346.822'23
1886-87.....	10.559.315'95	7.731.402'14	6.817.150'13	25.107.868'22	1887-88.....	21.952.280'51
1887-88.....	9.622.149'87	5.442.568'38	475.100'38	15.539.818'63	1888-89.....	26.126.300'40
1888-89.....	20.331.768'49	1.738.700'46	3.719.877'57	25.790.346'52	1889-90.....	22.480.857'44
1889-90.....	16.602.181'61	269.348'67	5.604.917	22.476.447'28		20.744.820'28
						369.538.467'87
						26.395.604'84
						Promedio anual.....
Promedio anual....	226.757.044'93	48.986.820'07	156.353.829'12	432.094.694'12		
	16.196.931'78	3.499.058'57	11.167.916'36	30.863.906'72		

Con esa compensación, la liquidación de los presupuestos de gastos en los catorce años no presenta más diferencias entre lo determinado numéricamente desde luego, lo liquidado y lo satisfo cho que las siguientes:

PRESUPUESTOS	GASTOS presupuestos.	OBLIGACIONES RECONOCIDAS Y LIQUIDADAS			DIFERENCIAS CON LOS GASTOS PRESUPUESTOS	
		Pagadas durante el ejercicio.	Pendientes de pago á su terminación.	TOTAL	Por pagos ejecutados.	Por obligaciones liquidadas.
1876-77.....	697.163.907'85	680.365.863'93	14.542.466	694.908.329'93	- 16.798.043'92	- 2.255.577'92
1877-78.....	768.428.795'81	762.866.670'78	18.010.240'74	780.876.911'50	- 5.562.125'05	+ 12.448.115'69
1878-79.....	791.612.767	788.834.940'85	19.912.460'73	808.747.401'58	- 2.777.826'15	+ 17.131.634'58
1879-80.....	791.612.767	790.956.082'46	43.211.735'07	834.167.817'53	- 656.644'54	+ 42.555.050'53
1880-81.....	836.651.193	811.034.421'21	26.852.337'55	837.886.758'76	- 25.616.771'79	+ 1.235.565'76
1881-82 } Primer semestre.....	419.372.889	406.267.068'28	16.620.548'90	422.887.617'18	- 13.105.820'72	+ 3.514.728'18
} Segundo id.....	396.288.976'50	379.982.626'80	10.197.904'72	390.180.531'52	- 16.306.349'70	- 6.108.444'98
1882-83.....	789.326.090	796.330.475'57	14.552.842'58	810.883.318'15	+ 7.004.355'57	+ 21.557.228'15
1883-84.....	879.752.794	850.403.852'74	14.024.220'33	864.428.073'07	- 29.348.941'26	- 15.324.720'93
1884-85.....	873.788.315'91	841.443.019'14	10.133.255'96	852.056.275'10	- 32.345.296'77	- 21.732.046'31
1885-86.....	897.146.889'73	881.691.400'66	19.871.908'81	901.563.309'47	- 15.455.489'07	+ 4.416.419'74
1886-87.....	906.274.687'73	890.630.413'28	19.602.744'04	910.233.157'32	- 15.644.274'45	+ 3.958.469'59
1887-88.....	856.419.017	829.948.837'77	15.883.735'08	845.832.572'85	- 26.470.179'23	- 10.586.444'15
1888-89.....	826.400.274'30	820.974.696'60	9.824.511'51	830.799.208'11	- 5.425.577'70	+ 4.398.933'81
1889-90.....	804.413.704'85	800.144.588'34	11.380.308'03	811.524.894'97	- 4.269.118'51	+ 7.111.190'12
Promedio anual.....	823.903.790'69	810.848.211	18.935.114	829.784.012'64	- 13.055.579'69	+ 5.880.221'95

En los ingresos las diferencias entre lo presupuesto, lo liquidado y lo recaudado han sido las que el siguiente cuadro manifiesta:

PRESUPUESTOS	INGRESOS presupuestos.	DERECHOS RECONOCIDOS Y LIQUIDADOS			DIFERENCIAS CON LOS INGRESOS PRESUPUESTOS	
		Realizados durante el ejercicio.	Pendientes de ingreso á su terminación.	TOTAL	Por los ingresos realizados.	Por los derechos liquidados.
1876-77.....	698.337.679	680.744.613'55	26.489.736'75	717.234.350'30	- 17.593.065'45	+ 18.896.671'30
1877-78.....	768.303.917	714.856.008'44	29.836.281'82	744.692.290'26	- 53.447.908'56	- 23.611.626'74
1878-79.....	789.065.104	725.862.504	31.601.633'47	757.463.542'47	- 63.202.600	- 31.601.561'53
1879-80.....	789.065.104	706.314.434'23	50.991.144'54	757.305.578'77	- 82.750.069'77	- 31.759.525'23
1880-81.....	791.650.792	735.492.532'68	44.487.456'08	779.979.988'76	- 56.153.259'33	- 11.670.803'24
1881-82 } Primer semestre.....	395.825.396	380.879.272'66	21.548.564'81	402.427.836'87	- 14.946.123'94	+ 6.602.440'87
} Segundo id.....	391.497.612	386.552.423'74	14.925.798'56	401.478.222'30	- 4.945.188'26	+ 9.980.610'30
1882-83.....	780.995.225	818.149.043'32	26.692.109'85	844.841.153'17	+ 37.153.818'32	+ 63.845.928'17
1883-84.....	880.307.936	826.689.146'21	23.416.387'20	850.105.533'41	- 53.618.789'79	- 30.202.402'59
1884-85.....	880.307.936	818.973.554'19	30.352.696'60	849.326.250'79	- 61.334.381'81	- 30.981.685'21
1885-86.....	872.514.380	804.802.576'19	25.194.457'39	829.997.033'58	- 67.711.803'81	- 42.517.346'42
1886-87.....	932.285.380	867.572.203'43	26.645.554'58	894.217.758'01	- 64.713.176'57	- 38.067.621'99
1887-88.....	850.596.753	786.997.640'14	23.248.007'62	810.245.647'76	- 63.599.112'86	- 40.351.105'24
1888-89.....	834.828.538	698.524.060'75	22.384.703'44	720.908.764'19	- 136.304.477'25	- 113.919.773'81
1889-90.....	834.828.538	738.405.975'28	29.579.769'42	767.985.744'70	- 96.422.562'72	- 60.842.793'30
Promedio anual.....	820.743.592	763.629.713'44	31.242.407'65	794.872.121'09	- 57.113.878'70	- 25.871.471'05

Excusado es añadir que para el crecimiento del déficit pueden ser y han sido causa eficaz, además de las expuestas, las rebajas hechas por las leyes en las contribuciones y rentas del Estado. Afortunadamente, parece ser ya opinión unánime de todos los hábiles pensadores y de todos los partidos políticos que nada hay más contraproducente que el pasajero alivio que de esa manera se hace á los contribuyentes mientras hay desnivel en los presupuestos, y que ningún impuesto establecido, por molesto que sea, es más gravoso en definitiva que el aumento del déficit.

Todo lo que queda expuesto se refiere única y exclusivamente á los ejercicios correspondientes á los presupuestos de los últimos catorce años, habiéndose prescindido de los resultados ofrecidos por la cuenta de ejercicios cerrados, que fueron los siguientes:

Presupuestos.	Ingresos.	Pagos.	Diferencias.
1876-77.....	56.965.055'68	70.050.478'89	- 13.085.423'21
1877-78.....	59.629.159'83	74.348.767'09	- 14.719.607'26
1878-79.....	31.721.680'69	42.231.600'18	- 10.509.919'49
1879-80.....	26.815.571'34	32.323.644'19	- 5.508.072'85
1880-81.....	25.224.628'05	50.599.581'23	- 25.374.953'18
1881-82 } 1.º s.º.....	14.064.915'62	17.016.923'54	- 2.952.007'92
} 2.º id.....	17.743.886'94	24.243.286'79	- 6.499.399'85
1882-83.....	28.479.699'50	45.578.698'83	- 17.098.999'33
1883-84.....	21.692.153'15	27.407.379'20	- 5.715.226'05
1884-85.....	16.985.691'77	19.084.254'53	- 2.098.562'76
1885-86.....	16.447.020'17	16.597.802'17	- 150.782
1886-87.....	19.450.316'01	27.891.830'04	- 8.441.514'03
1887-88.....	12.556.706'17	19.628.811'92	- 7.072.105'75
1888-89.....	14.927.212'73	30.723.930'95	- 15.796.718'22
1889-90.....	15.507.136'26	15.222.503'37	+ 284.632'89

Como se ve, los resultados de esta cuenta especial ofrecen

también importantes diferencias por exceso en los pagos, principalmente imputables á la perturbación administrativa á que dió lugar el período de disturbios y de guerra, cuya influencia ha venido sintiéndose con intensidad hasta una época reciente; pero como es natural, á medida que aquel período se aleja, se normaliza la situación administrativa y se regularizan los pagos, y, por lo tanto, los resultados de la cuenta son más favorables, habiendo llegado en 1889-90, no sólo á extinguirse el déficit que sin interrupción venía acusando, sino á ofrecer exceso en los ingresos sobre los pagos.

En resumen: el déficit en los catorce años últimos ha sido por término medio anual de más de 45 millones de pesetas, y no contando con los recursos extraordinarios empleados para combatirlo, ha marcado una distancia de más de 64 millones entre los gastos ordinarios y los ingresos permanentes. La diferencia entre estos resultados y las primitivas previsiones de las leyes respectivas, ha sido de cerca de 43 millones. A ella han contribuido los créditos ampliados por las mismas leyes con 16 millones, los concedidos por otras disposiciones especiales con 3, los supletorios y extraordinarios con 11; pero en cambio la han disminuido en cantidades casi tan considerables como esas tres reunidas los créditos sobrantes ó anulados por no haberse hecho uso de ellos. En los ingresos, las liquidaciones han quedado á más de 25 millones de distancia de lo calculado, y la recaudación á más de 57.

Conviene, pues, para que se extinga gradualmente el déficit, y se reduzcan á exiguas proporciones tan grandes desemejanzas entre los cálculos primitivos de los gastos é ingresos, sus liquidaciones y los definitivos resultados, hacer todas las economías que sean compatibles con la necesaria organización de los servicios públicos; procurar que los créditos ampliados por la ley sean sólo los indispensables, y que su

cuantía esté fijada con exactitud; suprimir los créditos permanentes y evitar los demás que no consten en los presupuestos generales; usar con moderación de los supletorios y extraordinarios; no dotar con excesiva amplitud los servicios en que de ordinario quedan sobrantes; calcular sin largueza los ingresos, confiando poco en las conjeturas que no se funden en los resultados ya obtenidos; no buscar en el empleo de recursos extraordinarios nivelaciones pasajeras, y á menudo sólo aparentes; vigorizar la acción administrativa para que la liquidación de los impuestos llegue hasta donde sea debido, y la recaudación no quede nunca lejos de lo liquidado, y establecer reglas severas de Contabilidad que esterben toda extralimitación en los gastos.

Tales son las reglas á que ha ajustado su conducta el Gobierno al formar los presupuestos para 1891-92. No ha intentado extinguir el déficit de repente, porque eso no habría sido posible, por lo menos sin exigir considerables aumentos de las cargas que pesan sobre los contribuyentes; pero aspira á que resulte muy aminorado desde ese año, y pueda quedar suprimido por completo en el espacio de uno ó dos más. Cree firmemente que por la mera acción administrativa puede adelantarse mucho para llegar á la deseada nivelación, y se halla decidido á emplear sus esfuerzos en esa empresa. Será preciso, además, que á ella contribuyan también reformas legislativas que acrecienten los ingresos; pero por varias razones ha creído el Gobierno que para el próximo año económico no conviene proyectar ninguna. Son muchos los asuntos de Hacienda en que las Cortes deben ocuparse en la presente legislatura, que con el arreglo de la circulación fiduciaria, la aprobación de recursos extraordinarios para la escuadra y los ferrocarriles, la conversión de la Deuda flotante, la reforma de la Contabilidad y la discusión de unos presupuestos en que el déficit quede reducido á la mitad de lo que

viene siendo, estará bien aprovechada, sobre todo, teniendo presente que, por ser la primera de las actuales Cortes, comienza esos trabajos algo más tarde de lo que podrá hacerlo en las sucesivas. Además, las cuestiones arancelarias, por la importancia de los diversos intereses á que afectan y del resultado que han de obtener en las negociaciones con las potencias extranjeras, crean en cierta proporción un período

crítico para la Hacienda, durante el que conviene suspender las alteraciones que no sean indispensables en el sistema tributario, empleando entretanto la acción de los Poderes públicos en las mejoras que vigoricen la administración de lo existente.

Dicho esto, véase ahora el resultado ofrecido por el presupuesto 1889-90, ya definitivamente cerrado; la liquidación

probable del de 1890-91, dados los hechos realizados hasta fin de Febrero último; el del presupuesto extraordinario para la construcción de la escuadra; la situación del Tesoro en 31 de Diciembre de 1890; y por último, las modificaciones que con respecto al presupuesto hoy en ejercicio se introducen en el proyectado para 1891-92.

PRESUPUESTO DE 1889-90

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, por Real decreto de 29 de Junio de 1889 se dispuso que durante el año 1889-90 rigieran los presupuestos aprobados por ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones introducidas por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente, dictado en virtud del art. 8.º de dicha ley y las demás acordadas ó que se acordasen por disposiciones legales.

El Real decreto de 29 de Junio de 1889 modificó de nuevo los créditos autorizados por la referida ley.

Posteriormente, y en virtud de la revisión mandada ejecutar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio de 1889, fueron introducidas nuevas modificaciones en los gastos de los Departamentos ministeriales, haciendo en sus cifras considerables rebajas, y por Reales decretos de Julio y Agosto del mismo año quedaron establecidos de una manera definitiva los créditos líquidos para 1889-90.

Todas estas modificaciones afectaron solamente al presupuesto de gastos, continuando el de ingresos para 1889-90, tal como figuraba en el estado letra B de la ley de 7 de Julio de 1888.

INGRESOS

Los que se detallan en el estado letra B, que forma parte de la ley de 7 de Julio de 1888, y los que, por lo tanto, han constituido las previsiones para 1889-90, se elevaron á la cifra de..... 834.828.593

Los derechos de Aduanas por material de obras públicas que han sido formalizados durante el ejercicio económico, y cuyo importe no fué comprendido por la naturaleza variable de estos recursos, ascendieron á..... 2.274.856'33

El producto de la venta de buques y materiales sin aplicación, procedentes del ramo de Marina, el cual, por las mismas razones que el anterior concepto, no fué tampoco calculado, ha ascendido á..... 3.387'20

El producto de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876, ascendió á..... 285'44

TOTAL de ingresos presupuestos..... 837.107.066'97

Los derechos reconocidos y liquidados han ascendido á..... 770.188.679'72

La cual cifra se descompone en

Recaudación obtenida..... 740.608.910'30
y Resto pendiente de cobro..... 29.579.769'42
770.188.679'72

y acusando estas cifras una diferencia por exceso de los ingresos presupuestos de..... 67.519.866'96
y otra por los derechos liquidados de..... 601.479'71

resulta una diferencia líquida por exceso de los ingresos presupuestos de.... 66.918.387'25

GASTOS

El Real decreto de 29 de Junio de 1889 estableciendo los créditos del presupuesto de gastos para 1889-90, fijó éstos en las cifras siguientes:

Obligaciones generales del Estado..... 342.624.479'66
Idem de los Departamentos ministeriales..... 481.826.546'19
824.451.025'85

Por Reales decretos de Julio y Agosto de 1890 fueron reducidos los gastos por obligaciones de los Departamentos ministeriales en..... 20.037.321

quedando en su virtud fijados definitivamente los créditos para 1889-90 en.. 804.413.704'85

Dicha cifra ha experimentado los aumentos siguientes:

Por disposiciones comprendidas en la ley de 7 de Julio de 1888.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

SECCIÓN TERCERA.—Deuda pública.

Por lo liquidado para atenciones del capítulo 9.º «Amortización de los créditos pendientes de pago convertibles en Deuda del 4 por 100 amortizable»..... 1.015.292'15
Para amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas. (Capítulo 10.)..... 64.563'39
Por exceso de lo liquidado sobre lo presupuesto para atender al quebranto que produjo la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior. (Capítulo 11.)..... 2.616.422'70
Por exceso de lo liquidado sobre lo presupuesto por entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro. (Capítulo 13, art. 1.º).... 4.813.157'61
8.509.435'85

SECCIÓN QUINTA.—Clases pasivas.

Por exceso de lo liquidado sobre lo presupuesto..... 3.966.619'91

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCIÓN CUARTA.—Ministerio de la Guerra.

Por no haberse realizado las bajas calculadas en el cap. 3.º, artículo único, «Cuerpos permanentes del Ejército», por vacantes, licencias y amortización de las clases de Jefes y Oficiales..... 2.655.875
Por haber excedido del crédito consignado el número de cruces pensionadas, cap. 8.º, artículo único, otorgadas á individuos con derecho á estos beneficios, con arreglo al párrafo cuarto del art. 3.º de la ley de Presupuestos..... 15.097'05
2.670.972'85

SECCIÓN SÉPTIMA.—Ministerio de Fomento.

Por exceso entre los ingresos realizados por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales sobre el crédito que figura en el cap. 19, art. 3.º, para repoblación y mejora de los montes públicos..... 630.971'24

SECCIÓN OCTAVA.—Ministerio de Hacienda.

Por diferencia de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios, capítulo 8.º, art. 2.º, aumento autorizado por el párrafo séptimo del art. 3.º de la ley de Presupuestos..... 256.928'72

SECCIÓN NOVENA.—Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.

Por indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas..... 2.274.856'33
Por devolución de ingresos de ejercicios cerrados, por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto. Importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas..... 495.332'53

Suman las ampliaciones autorizadas por la ley..... 18.805.116'63

Créditos transferidos del presupuesto anterior por haberse declarado su permanencia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCIÓN CUARTA.—Ministerio de la Guerra.

Remanente del crédito de dos millones concedido por la ley de 5 de Junio de 1887 para material de Ingenieros..... 522.579

SECCIÓN SEXTA.—Ministerio de la Gobernación.

Remanente que resultó al empezar el año económico de los créditos concedidos por diferentes disposiciones para dictar medidas encaminadas á precaver y evitar en lo posible la epidemia cólica..... 704.588'43

SECCIÓN SÉPTIMA.—Ministerio de Fomento.

Remanente de la subvención al ferrocarril del Noroeste, concedida por la ley de 12 de Julio de 1878..... 2.444.636'59
De los créditos concedidos por leyes de 31 de Marzo de 1876, 27 de Mayo de 1878, 26 de Junio de 1885 y 25 de Abril de 1887 para la extinción de la langosta..... 430.777'96
De los créditos otorgados por leyes de 30 de Junio de 1878, 27 de Julio de 1883 y 18 del mismo mes de 1885 para gastos de defensa contra la filoxera..... 781.648'61

Suman los créditos concedidos con el carácter de permanencia..... 4.884.230'59

Créditos otorgados por disposiciones especiales.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCIÓN CUARTA.—Ministerio de la Guerra.

Al cap. 5.º, art. 4.º, «Material de Artillería,» con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1885 y Real orden de 5 de Diciembre de 1889, dictada en consecuencia..... 39.348'67
Al cap. 1.º adicional «Obras autorizadas por la ley de Presupuestos de 1869-70». Crédito equivalente á los reintegros verificados por valor de ventas realizadas, conforme á lo expresado en el mismo capítulo del presupuesto..... 230.000

Suman los créditos otorgados por disposiciones especiales.... 269.348'67

Créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos desde 1.º de Julio de 1889.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCIÓN PRIMERA.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Suplemento al cap. 4.º, artículo único, «Personal del Consejo de Estado,» para atender al mayor gasto á que dió lugar la ley de 13 de Septiembre de 1888 creando el Tribunal de lo Contencioso administrativo, autorizado por ley de 20 de Mayo de 1890..... 52.875

SECCIÓN SEGUNDA.—Ministerio de Estado.

Crédito extraordinario autorizado por Real decreto de 18 de Octubre de 1889 para satisfacer los intereses y amortización del capital que se ha de invertir en la adquisición de un edificio residencia de la Embajada en Berlín..... 60.000

SECCIÓN TERCERA.—Ministerio de Gracia y Justicia.

Suplementos al cap. 8.º, «Gastos diversos de Justicia,» por los mayores gastos que ha producido el desarrollo que ha tenido el establecimiento del juicio por Jurados, distribuidos en la siguiente forma:
Al art. 1.º—Comisiones y visitas..... 35.000
Al art. 4.º { Indemnizaciones á testigos y peritos..... 200.000
 { Abono de dietas á los jurados... 200.000
435.000

SECCIÓN QUINTA.—Ministerio de Marina.

Suplementos á los capítulos 3.º, 4.º, 5.º y 9.º, autorizados por ley de 17 de Junio de 1890, originados por deficiencias de los créditos consignados por las atenciones propias de los mismos capítulos:
Art. 1.º—Personal de fuerzas navales..... 309.874
Art. 2.º—Cuerpo de Infantería de Marina..... 50.555
Cap. 3.º { Art. 3.º—Departamentos y Arsenales..... 184.050
 { Art. 4.º—Escuelas y Academias en tierra, comisiones en el extranjero y diversos destinos y comisiones..... 121.935

Suma y sigue.....

Cap. 4.º	Art. 1.º—Material de fuezas navales.....	126.941	
	Art. 2.º—Idem del Cuerpo de Infantería de Marina.....	36.187	
Cap. 5.º	Artículo único.—Personal de las provincias marítimas y sus servicios.....	60.000	
Cap. 9.º	Art. 1.º—Carenas, reparaciones, conservación y reemplazos, gastos generales y obras civiles é hidráulicas.....	1.000.000	
	Art. 2.º—Nuevas construcciones de buques y fomento de Arsenales.....	2.637.500	4.527.042

SECCIÓN SEXTA.—Ministerio de la Gobernación.

Crédito extraordinario autorizado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1890 para reintegrar á los Cónsules las cantidades abonadas en socorros de españoles desvalidos..... 130.000

SECCIÓN SÉPTIMA.—Ministerio de Fomento.

Crédito extraordinario autorizado por ley de 25 de Julio de 1889 para obras de restauración de la Catedral de Sevilla..... 400.000

Suman los créditos extraordinarios y suplementos de crédito..... 5.604.917
833.977.317'74

RESUMEN

Créditos autorizados para 1889-90.....	804.413.704'85
Ampliaciones autorizadas por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888..	18.805.116'63
Créditos concedidos con el carácter de permanencia.....	4.884.230'59
Idem otorgados por disposiciones especiales.....	269.348'67
Idem extraordinarios y suplementos de crédito.....	5.604.917
TOTAL.....	833.977.317'74

Por último, comparando los ingresos obtenidos que, como queda dicho, ascendieron á pesetas..... 740.608.910'30
con los pagos ejecutados, que según el adjunto balance representaron..... 802.347.521'36
resulta un déficit ó exceso en los pagos de..... 61.738.611'06

PRESUPUESTO DE 1890-91

Por ley de 29 de Junio de 1890 se fijaron los ingresos de probable realización en pesetas..... 805.551.387
y se concedieron créditos por los gastos del Estado por una suma de pesetas 811.413.416'32
lo cual implica el reconocimiento de un déficit de..... 5.862.029'32

Véanse ahora los resultados ofrecidos durante los ocho primeros meses del año económico.

INGRESOS

Los realizados en el mencionado período, ó sea desde 1.º de Julio de 1890 á 28 de Febrero de 1891, ascendieron á la suma de 472.481.095'63 pesetas, y estos ingresos, comparados con los obtenidos en igual período del presupuesto 1889-90, representan los aumentos y las bajas siguientes:

	Aumentos.	Bajas.
Contribuciones directas.....	»	2.344.701'80
Idem indirectas.....	3.673.780'37	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración....	1.111.691'03	»
Propiedades y derechos del Estado.....	Rentas.....	903.197'81
	Ventas.....	»
	Ordinarios.....	2.681.401'76
	Extraordinarios....	50'54
Recursos del Tesoro.....	7.498.750'95	3.247.899'61

ó sea un aumento de recaudación en el presente año con respecto al anterior de 4.250.851'34 pesetas.

A pesar de este aumento, llama á primera vista la atención la baja que aparece en contribuciones directas; sin embargo ésta tiene su perfecta explicación en el sistema establecido de recaudación voluntaria, según el cual, el contribuyente, dentro de su perfecto derecho, usa del plazo máximo que la ley le concede para el pago de sus obligaciones. Esto origina la baja en la recaudación de las contribuciones territorial é industrial durante los dos primeros meses del trimestre, que regularmente se reponen en el transcurso del tercero y último mes.

Es de esperar por lo tanto que el aumento inicial que ofrece la recaudación de los ocho primeros meses del presupuesto en Contribuciones indirectas, Monopolios y Recursos ordinarios del Tesoro, adquiera mayor importancia en cuanto la contribución de inmuebles recupere su nivel ordinario, sólo momentáneamente interrumpido por las expresadas razones.

No podrá, pues, tacharse de exagerado optimismo que se considere, no ya posible, sino muy probable que, dado el aspecto que las rentas públicas vienen presentando, sean susceptibles en lo que resta de año de un aumento equivalente al que han experimentado casi en la primera mitad del corriente, ó sea en 4 millones de pesetas.

Partiendo de este principio racional, y suponiendo que la recaudación durante los diez meses que restan de ejercicio ofrezca un resultado igual ó parecido al que ofreció el mismo período del último ejercicio, y en su consecuencia ingresen en el Tesoro pesetas 273.625.710'77 y quedarán pendientes de cobro descubiertos por un importe análogo al que ofreció la liquidación de 1889-90, ó sean..... 30.206.700
ambas sumas, unidas á los ingresos realizados en los ocho meses transcurridos..... 472.481.095'63
darán por resultado en fin del ejercicio un total de derechos reconocidos y li-

quidados de..... 776.313.506'40
suma que comparada con el cálculo presupuesto..... 805.551.387

ofrece una diferencia por exceso de los ingresos calculados de..... 29.237.880'60

Diferencia que tiene su principal origen en el hecho de no haberse realizado la venta de las salinas de Torrevieja ni haber proporcionado recursos al Tesoro los bienes de los Institutos de segunda enseñanza, ni los cuarteles, buques, terrenos y material inútil procedente de los Ministerios de la Guerra y de Marina, cuyas ventas fueron estimadas aproximadamente en 20 millones de pesetas.

El siguiente estado demuestra por conceptos los valores que, dada la marcha de la recaudación, pueden conceptuarse probables hasta la terminación del ejercicio.

CONCEPTOS	Ingresos obtenidos en los ocho primeros meses del año económico.	Ingresos probables en el resto del ejercicio.	Restos probables pendientes de cobro.	TOTAL de valores probables.
Contribuciones directas.....	154.374.388'97	100.002.000	15.789.000	270.165.388'97
Idem indirectas.....	181.718.801'38	101.563.300	11.732.700	295.014.801'38
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	121.412.504'63	50.592.000	30.000	172.034.504'63
Propiedades y derechos del Estado.....	4.922.585'97	15.324.799'28	1.510.500	21.757.885'25
Recursos del Tesoro.....	1.569.059'26	1.685.156'99	1.102.500	4.356.716'25
	8.483.755'42	4.458.454'50	42.000	12.984.209'92
	472.481.095'63	273.625.710'77	30.206.700	776.313.506'40

GASTOS

Según queda expuesto, la ley de 29 de Junio de 1890 apreció los gastos del Estado en una suma de pesetas..... 811.413.416'32 cantidad susceptible de aumento con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la propia ley y en virtud de otras disposiciones anteriores ó posteriores á la misma.

Los gastos autorizados sobre los respectivos créditos del presupuesto representan los aumentos siguientes:

Por disposiciones de la misma ley.

Por amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable (párrafo D del art. 2.º de la ley).	390.852'65
Por amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas (párrafo E del mismo).....	698.072'46
Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas (párrafo F del mismo).....	934.315'67
Por devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos (párrafo G del mismo).....	689.687'67
Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior (art. 3.º, párrafo primero).....	608.173'30
Para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos (artículo 3.º, párrafo segundo).....	353.177'04
Para los gastos de administración y explotación de las salinas de Torrevieja hasta que se enajenen dentro de los límites fijados á dichos servicios por el Real decreto de 24 de Julio de 1889 (importe total de dicho crédito) (art. 4.º de la ley).....	328.200
Por no haberse realizado las economías consignadas en los artículos 3.º y 4.º «Personal y material de Audiencias de lo criminal» de la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia». Importe de la baja calculada por la supresión de veinte de estas Audiencias (párrafo segundo de la base 11 del artículo 25 de la ley).....	997.500
	4.999.978'79

Como puede observarse, contenidas hasta ahora muchas obligaciones comprendidas en varias disposiciones de la ley dentro de los créditos respectivos, no ha sido necesaria su ampliación.

Por remanentes de créditos con carácter permanente.

Ministerio de la Guerra.—Del otorgado por ley de 7 de Julio de 1887 para artillado del Alcázar de Toledo.....	12.152'35
Sobrante del crédito de un millón destinado á la reconstrucción del mismo Alcázar.....	466.469'90
Ministerio de Fomento.—De los otorgados para la extinción de la langosta por leyes de 31 de Marzo de 1876, 27 de Mayo de 1878, 26 de Junio de 1885 y 25 de Abril de 1887.....	142.588'78
De los concedidos para gastos de defensa contra la flocera por leyes de 30 de Junio de 1878, 27 de Julio de 1883 y 18 del mismo mes de 1885.....	89.283'23
	710.494'26

Por disposiciones especiales..

Ministerio de la Guerra.—Por obras en curso de ejecución autorizadas por leyes especiales, según Real orden de 12 de Noviembre de 1890.....	80.000
Por igual concepto. Sumas entregadas por el Ayuntamiento de Pamplona y con arreglo á la ley de 22 de Agosto de 1888.	38.510
Por igual concepto. Sumas entregadas por el Ayuntamiento de Barcelona en virtud de contrato.....	1.820.412'78
	1.938.922'78

Créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos.

Ministerio de Estado.—Para atender á los gastos á que dá lugar la permanencia en territorio español de la Embajada marroquí. Real decreto de 24 de Febrero de 1891.....	60.000
Ministerio de Gracia y Justicia.—Para tramitar la publicación de la Bula de la Santa Cruzada. Real decreto de 27 de Julio de 1890.....	15.225
Para establecer definitivamente el Negociado de Registro general de actos de última voluntad. Real decreto de 31 de Diciembre de 1890.....	10.860
Ministerio de la Guerra.—Para adoptar medidas que prevengan el desarrollo de la epidemia cólerica. Real decreto de 25 de Septiembre de 1890.....	500.000
Ministerio de la Gobernación.—Para adoptar medidas sanitarias y prevenir el desarrollo de la epidemia cólerica. Real decreto de 27 de Julio de 1890. Por Real decreto de 24 de Diciembre siguiente se consideró aplicable este crédito á las obligaciones que se contraigan en virtud de medidas adoptadas para atenuar el desarrollo de la viruela, difteria, paludismo y otras enfermedades de carácter epidémico....	1.000.000
Para gastos de tendido de cables telegráficos desde la Península al N. de Africa. Real decreto de 2 de Agosto de 1890..	113.200
Para atenciones análogas fué ampliado el crédito anterior por Real decreto de 26 de Febrero de 1891 en.....	50.000
Para gastos de representación de España en el Congreso postal de Austria-Hungría. Real decreto de 24 de Febrero de 1891.....	25.000
Ministerio de Hacienda.—Para gastos de renovación de títulos de la renta al 4 por 100 exterior. Real decreto de 31 de Diciembre de 1890.....	300.000

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Para satisfacer al Hospital del Niño Jesús de esta Corte el importe de la anualidad correspondiente al presente año económico, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881. Real decreto de 24 de Febrero de 1891..... 96.390

Suma anterior.....

El Gobierno de S. M. presenta con esta fecha á las Cortes dos proyectos de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito, uno al presupuesto del Ministerio de Fomento para subvenciones de ferrocarriles, importantes.....	5.736.443'63	
y otro para pago de premios y pluses de reenganches devengados en 1888-89 al presupuesto del Ministerio de la Guerra por un importe de.....	1.450.000	9.354.118'63
TOTAL de créditos presupuestos	828.416.930'78	

Dada la regularidad con que al presente el Tesoro efectúa sus pagos, lejos de considerar que estos continúen en la proporción que hasta la fecha, es de esperar cierto decrecimiento, porque es rara la obligación contraída por el Estado que no queda inmediatamente satisfecha, y porque transcurridos ya ocho meses de año económico todos los Departamentos tienen ya previstas las obligaciones á que habrán de atender en lo que resta de ejercicio.

En este supuesto, y teniendo en cuenta que en los ocho meses transcurridos se han realizado pagos por una suma de pesetas..... 426.949.627'11 y suponiendo que en lo que resta de ejercicio se efectúen por un importe de 382.038.093'31 y queden pendientes de pago obligaciones en una suma equivalente á la del último año..... 11.162.000

resultaría en fin del ejercicio un total de obligaciones reconocidas de..... 820.149.720'42

cuyo detalle por secciones demuestra el siguiente estado de pagos ejecutados, pagos probables y restos pendientes de pago.

	Pagos ejecutados en los ocho primeros meses del año económico.	Pagos probables hasta fin del ejercicio.	Restos probables pendientes de pago	TOTAL probable de obligaciones reconocidas durante el ejercicio.
Casa Real.....	5.366.666'55	4.133.333'45	>	9.500.000
Cuerpos Colegisladores.....	1.020.369'49	728.835'51	>	1.749.205
Deuda pública.....	114.783.112'69	166.215.000	5.700.000	286.698.112'69
Cargas de justicia.....	889.113'56	906.000	50.000	1.845.113'56
Clases pasivas.....	31.540.544'40	22.700.000	>	54.240.544'40
Presidencia del Consejo de Ministros	668.574'14	491.000	>	1.159.574'14
Ministerio de Estado.....	1.204.215'21	3.756.476'79	200.000	5.160.692
Idem de Gracia (Obligaciones civiles y Justicia.....)	8.884.903'65	7.123.000	200.000	16.207.903'65
Idem eclesiásticas	23.770.823'47	17.547.000	12.000	41.329.823'47
Idem de la Guerra.....	88.989.844'55	56.383.000	700.000	146.072.844'55
Idem de Marina.....	19.865.560'12	11.937.000	200.000	32.002.560'12
Idem de la Gobernación.....	16.250.311'63	13.105.000	300.000	29.655.311'63
Idem de Fomento.....	45.571.922'38	41.883.947'56	3.600.000	90.455.869'94
Idem de Hacienda.....	10.532.119'79	7.986.000	100.000	18.618.119'79
Gastos de las contribuciones.....	57.174.045'48	26.830.000	700.000	84.704.045'48
Colonia de Fernando Poo.....	437.500	312.500	>	750.000
TOTAL.....	426.949.627'11	382.038.093'31	11.162.000	820.149.720'42

Según se deduce de cuanto queda expuesto, los aumentos autorizados por todos conceptos representan una suma de 17.003.514'46 pesetas, la cual eleva los créditos primitivos del presupuesto á 828.416.930'78 pesetas; pero aun suponiendo que se realizaran en toda su extensión los servicios que dieron lugar á tales concesiones, lo que nunca acontece, teniendo en cuenta que generalmente se obtienen economías de importancia en los diferentes servicios á que afectan los créditos, resultará que al liquidarse el presupuesto á la terminación de su ejercicio y después de cubiertas las obligaciones que le son propias, se ofrecerán seguramente sobrantes de crédito que habrá que anular, cuando no se halle declarada su permanencia, tanto más en la actualidad, en que esta, con rara excepción, se halla terminantemente prohibida para lo sucesivo por el art. 19 de la ley de 29 de Junio último. Debe notarse también en este punto que una importante cantidad de descubiertos pasa como débitos á la cuenta especial de Resultados de ejercicios cerrados, y que al realizarse vienen como es consiguiente á aumentar el Haber del Tesoro en cantidades que á veces revisten cierta importancia, como acontece por ejemplo en los resultados ofrecidos por la correspondiente al año económico 1889-90, cuyo balance se acompaña, y que arroja un exceso en los ingresos realizados de 284.622'89 pesetas.

En resumen. De todo lo expuesto resulta que comparando los derechos reconocidos que suman pesetas..... 776.313.506'40 con el importe de las obligaciones probables, pesetas..... 820.149.720'42

resulta un exceso de obligaciones por la suma de..... 43.8.6.214'02

Y comparando asimismo la recaudación probable calculada en pesetas... 746.106.806'40 con los pagos también probables hasta fin de ejercicio, ó sean..... 808.987.720'42

resulta un exceso de pagos de..... 62.880.914'02

en que puede apreciarse el déficit del presupuesto de 1890-91.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

para la construcción de la escuadra.

El art. 2.º de la ley de 12 de Enero de 1887, fijando las fuerzas navales que deben constituir la nueva Armada, dispuso que para la construcción de esta flota se consignara desde el presupuesto de 1887-88 y en los nueve sucesivos la suma de 19 millones de pesetas en cada uno de dichos presupuestos.

Posteriormente, la ley de 7 de Julio de 1888, en su art. 2.º, dictó su aprobación al presupuesto extraordinario por la suma de 171 millones de pesetas, realizables en cuatro años, con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensa submarina, disponiendo al propio tiempo que los residuos de crédito no invertidos en cada año se transfirieran y agregaran á la consignación del siguiente hasta su completa extinción.

Dispuso también el mencionado art. 2.º de la referida ley, que el importe de las dos primeras anualidades se cubriera con el anticipo que el Gobierno exigiera de la Sociedad Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, conforme con la base décimonovena de su contrato, debiendo el Gobierno presentar oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años, y comprendiéndose en el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Marina los créditos necesarios para el pago de los intereses y reembolso del anticipo á que se refiere el párrafo anterior.

En virtud de la facultad que otorgó al Gobierno la base 19 del contrato celebrado con la Compañía arrendataria, y con objeto de fijar las bases del anticipo, fué estipulado, entre otras cosas, que la mencionada Compañía entregara al Tesoro la suma de 84 millones, á voluntad del Ministro de Hacienda hasta la suma de 44 millones durante el ejercicio 1888-89 y el resto en el ejercicio siguiente, facilitándose á la Compañía, en representación de las sumas que ésta entregue, pagarés á tres meses fecha, renovables por plazos iguales por todo el tiempo que el Ministro de Hacienda determine, y pagarés no renovables representativos del interés que devengue el anticipo, el cual interés fué fijado en el 1 por 100 más del tipo medio que durante el trimestre anterior á su expedición ó renovación tuviere establecido el Banco de España, devengándose por trimestres vencidos. Quedó también estipulado que el anticipo se amortizaría en la cuantía y plazos que el Ministro de Hacienda estimase oportuno, estableciendo que por lo menos se amortizaría en cada uno de los trimestres del presupuesto 1889-90 la suma de un millón de pesetas, y en los años sucesivos dos millones cada trimestre, entendiéndose en relación con la suma entregada y en la proporción establecida el mínimo de amortización, si por cualquiera causa la Compañía no hubiese entregado la totalidad del anticipo. Por último, fué asimismo estipulado que los pagarés representativos de los intereses y los de la parte amortizada en cada trimestre, se facilitarían por la Compañía en parte del

pago de la cantidad que la misma deba entregar trimestralmente por el arriendo del monopolio, fabricación y venta del tabaco, formalizándose su importe con cargo al crédito consignado para este objeto en el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Marina.

Aprobado el mencionado convenio por Real orden de 27 de Abril de 1888, la Compañía arrendataria facilitó por cuenta del anticipo durante el año 1888-89:

En 30 de Agosto.....	11.000.000
En 5 de Noviembre.....	11.000.000
En 31 de Diciembre.....	11.000.000
TOTAL.....	33.000.000

Para reembolsar á la Compañía la primera décima parte de esta cantidad, se autorizó por ley de 12 de Julio de 1890 un suplemento de crédito de 2.637.500 pesetas, que juntamente con el remanente de 662.500 que resultaba en el crédito de 2.200.000 pesetas consignado en el capítulo 9.º, art. 2.º del presupuesto de 1889-90 para pago de intereses del mencionado préstamo, por no haber utilizado el total del anticipo de 44 millones á que respondía el total del crédito consignado para intereses al 5 por 100 anual, se obtuvo la suma de 3.300.000 pesetas, que representaba la décima parte del capital de 33 millones anticipado al Tesoro.

En 1889-90 y primer semestre de 1890-91, fueron hechas efectivas las sumas siguientes:

En 20 de Junio.....	10.000.000
En 1.º de Julio.....	8.000.000
En 1.º de Octubre.....	8.000.000
En 31 de Diciembre.....	9.000.000
TOTAL.....	35.000.000

La misma razón que tuvo el Gobierno para limitar sus pedidos en 1888-89, reduciendo los 44 millones para que estaba autorizado á los 33 que quedan consignados, ó sea la del menor impulso dado á las nuevas construcciones, fomento de Arsenales y obras de defensa submarina, existió en 1890-91 y así fué considerado por la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, cuyo art. 15 dejó en suspenso, hasta que las necesidades del servicio lo exijan, el precepto consignado en el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en cuanto á la obligación impuesta al Gobierno de presentar oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años de los cuatro en que deba realizarse la suma de 171 millones de pesetas destinada á las mencionadas obras, autorizando, no obstante, al Gobierno para invertir en el corriente año 1890 91 y sucesivos, hasta su completa extinción, la parte de los 84 millones que resulte sin realizar á la terminación del año precedente, en virtud del carácter de permanencia que ya atribuyó á estos créditos la ley de 7 de Julio de 1888.

Ahora bien: autorizados según queda expuesto anteriormente..... 84.000.000 y realizados solamente..... 68.000.000

resultan pendientes de realización..... 16.000.000

Las sumas realizadas han sido invertidas en la forma siguiente:

Pagos en 1888-89.....	13.025.180'89
En 1.º 89-90.....	23.853.857'63
En los ocho primeros meses de 1890-91.....	13.582.777'20
Pagado en el extranjero.....	3.794.088'88
TOTAL.....	54.255.854'60
Y habiéndose realizado.....	68.000.000
resulta en 28 de Febrero último un remanente de crédito de.....	13.744.145'40

SITUACIÓN DEL TESORO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1890

La cuenta general del Tesoro ofrecía en la indicada fecha los siguientes resultados:

ACTIVO

En efectivo metálico y pagarés de comercio..... 13.739.009'34
Reservado en el Banco de España con destino al pago de la Deuda..... 47.723.142'82

DERECHOS DE LA HACIENDA LIQUIDADOS Y PENDIENTES DE COBRO POR VALORES DE LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1889-90.

Contribuciones directas.....	15.749.436'87
Idem indirectas.....	10.634.113'10
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	29.051'68
Propiedades y derechos del Estado.....	1.537.326'68
Recursos del Tesoro.....	1.618.265'90
	11.575'19
TOTAL.....	29.579.769'42

Presupuesto de 1890-91.

Contribuciones directas.....	20.971.450'95
Idem indirectas.....	15.876.479'88
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	14.668'91
Propiedades y derechos del Estado.....	1.886.657'78
Recursos del Tesoro.....	379.953'20
	12.826
TOTAL.....	39.142.036'72

EJERCICIOS CERRADOS

En la cuenta especial de resultados de presupuestos cerrados figuran créditos por la suma de pesetas 381.781.993'39; pero teniendo en consideración la época remota de que proceden la mayor parte de estos créditos, la prescripción que estableció la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la moratoria concedida á las Diputaciones y Ayuntamientos por la de 14 de Mayo de 1889, solo debe esperarse que se realice el 20 por 100, ó sean pesetas..... 76.356.398

Además de estos créditos figuran pendientes de cobro en las cuentas de Rentas públicas:

Por atrasos hasta fin de 1849.....	14.905.199'26
Por alcances de todas clases y ramos.....	38.314.042'90
Por varios conceptos.....	1.127.853'26
TOTAL.....	54.347.095'42

pero por la naturaleza y época de que proceden sólo puede estimarse realizable el 3 por 100, ó sean..... 1.630.412

Pagos hechos en el extranjero pendientes de formalización.

Por cuenta del Ministerio de Estado.....	2.992.450'46
— del de Gracia y Justicia.....	92.388'29
— del de la Guerra.....	16.421.973'34
— del de Marina.....	43.376.344'21
— del de la Gobernación.....	10.866.025'67
— del de Fomento.....	272.261'65
— del de Hacienda.....	450.373'57
— del de Ultramar.....	108.449'56
— del presupuesto extraordinario para la construcción de la escuadra.....	3.794.088'88
TOTAL.....	78.314.455'63

Pagos hechos en Marruecos pendientes de formalización.

Por cuenta del Ministerio de Estado.....	474.880'66	
— del de la Guerra.....	43.133'85	
— del de Marina.....	564.910'40	
— del de la Gobernación.....	191.236'12	
— del de Fomento.....	12.511	
— del de Hacienda.....	1.964'75	
		1.288.636'78

Recibos y certificaciones representativos de derechos de Aduanas por efectos importados del extranjero.

Por el Ministerio de Estado.....	7'65	
— de la Guerra.....	14.109.197'79	
— de Marina.....	1.224.830'02	
— de la Gobernación.....	574.212'07	
— de Fomento.....	197.389'29	
— de Hacienda.....	467.610'31	
		16.573.247'13

Anticipos reintegrables.

A los Profesores de instrucción primaria por cuenta de varios Ayuntamientos.....	2.766.551'28	
A varias Diputaciones provinciales.....	1.745.506'69	
A varios Ayuntamientos.....	5.261.556'84	
A las Corporaciones civiles por cuenta de intereses de inscripciones á emitir en equivalencia de sus bienes enajenados.....	8.617.728'10	
A las Audiencias para pago de indemnizaciones á testigos...	170.294'16	
A varios por diversos conceptos.....	4.821.043'36	
		23.382.630'43

Créditos incobrables ó de difícil realización.

Anticipado á las Cajas de:		
Cuba y Santo Domingo.....	61.778.084'50	
Filipinas.....	18.556.302'17	
Puerto Rico.....	2.806.401'61	
		83.140.788'28
Gastos de revoluciones y sustracciones de las Cajas y almacenes por fuerzas rebeldes.....	10.190.911'46	

TOTAL de los créditos activos en 31 de Diciembre de 1890..... 327.729.788'27

PASIVO

Por saldo á favor del Banco de España por el servicio de Tesorería y pago de la Deuda pública..... 79.523.745'66

OBLIGACIONES RECONOCIDAS Y LIQUIDADAS PENDIENTES DE PAGO IMPUTABLES Á LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1889-90.

Deuda pública.....	5.781.087'15	
Cargas de justicia.....	43.013'78	
Ministerio de Estado.....	240.197'52	
— de Gracia y Justicia. } Obligaciones civiles.....	215.383'96	
} — eclesiásticas.....	12.804'22	
— de la Guerra.....	701.849'28	
— de Marina.....	211.192'98	
— de la Gobernación.....	239.232'85	
— de Fomento.....	3.085.242'65	
— de Hacienda.....	101.105'50	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	699.198'74	
		11.380.308'63

Presupuesto de 1890-91.

Deuda pública.....	20.030.801	
Cargas de justicia.....	138.782'01	
Clases pasivas.....	902.980'34	
Ministerio de Estado.....	25.564'09	
— de Gracia y Justicia.....	680.873'20	
— de la Guerra.....	3.068.613'45	
— de Marina.....	1.161.781'80	
— de la Gobernación.....	263.384'54	
— de Fomento.....	4.257.397'05	
— de Hacienda.....	164.744'61	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.314.719'60	
		32.009.641'69

EJERCICIOS CERRADOS

En la cuenta especial de resultas figuran obligaciones pendientes de pago por la suma de pesetas 421.780.121'14; pero como por la prescripción dispuesta por la ley de 31 de Diciembre de 1881 habrán de darse de baja una gran parte al examinar las cuentas, es de creer que entre las que hayan de satisfacerse en efectivo y las que deban formalizarse por haber sido en su tiempo satisfechas con cargo á la cuenta de operaciones del Tesoro, sólo se eleven estas obligaciones á la suma de..... 63.000.000

Presupuesto extraordinario para la construcción de la Escuadra.

Entre los recursos realizados para la construcción de la escuadra en los dos años y medio transcurridos de este presupuesto y los pagos ejecutados, resulta una diferencia á favor de los primeros de pesetas..... 13.744.145'40

Préstamos.

Deuda flotante representada por efectos negociados al Banco de España con interés de 3 por 100 anual.....	165.000.000	
Idem id. con interés de 5 por 100.....	20.210.000	
Obligaciones del Tesoro con igual interés, amortizables en 30 de Junio próximo.....	100.000.000	
Préstamos sin interés por diferentes conceptos.....	4.268.257'35	
		289.478.257'35

Depósitos.

De las Juntas para obras de puertos.....	8.262.722'88	
Para recursos de casación.....	865.735'86	
De ahorros de penados.....	231.768'09	
Judiciales.....	475.694'42	
De comisos.....	335.104'91	
Para responder de débitos por contribuciones, impuestos y propiedades.....	4.373.545'35	
Para pago de obligaciones de instrucción primaria.....	256.094'06	
Para pago de costas en procedimientos de apremios por débitos al Tesoro.....	385.657'97	
De Corporaciones civiles por sus bienes enajenados.....	3.074.805'38	
Para responder de embargos por deudas de bienes nacionales.	231.716'57	
De minas.....	961.668'44	
De las Ordenaciones de pagos.....	10.856.289'43	
Participes de las rentas públicas.....	21.067.216'14	
		51.378.019'50

Caja de Depósitos.

Por saldo á favor de la misma.....	126.417.634'41
Suma el pasivo.....	666.931.752'64
que comparado con el activo, que según se deja demostrado asciende á.....	327.729.788'27
resulta que el activo es inferior al pasivo en pesetas.....	339.201.964'37

PRESUPUESTO DE 1891-92

INGRESOS

Los calculados para 1890-91, según la ley de 29 de Junio de 1890, ascendieron á pesetas..... 805.551.387
pero considerada esta cifra de difícil realización, se ha reducido para 1891-92 á..... 733.785.728

Diferencia de menos..... 71.765.659

que resulta de las alteraciones parciales que se detallan á continuación:

	Aumentos.	Bajas.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS		
En la «Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» se bajan.....		830.000
suma equivalente á la parte compensable de los cupos fijados á las Provincias Vascongadas por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.		
En la «Industrial y de Comercio» se aumentan.....	1.000.000	
por haberse liquidado en 1889-90 valores por un importe de 42.529.972'11 pesetas, y ser de presumir que en el próximo año se realice la cifra consignada por el progreso que hace tiempo se observa en esta contribución.		
En el impuesto de «Derechos reales y transmisión de bienes» se aumentan.....	2.000.000	
teniendo también en cuenta los valores liquidados en 1889-90, que ascendieron á pesetas 30.259.784'11, y además la mayor recaudación de 2.862.579'10 pesetas en los ocho primeros meses de este año; pero se ha limitado la mayor consignación á la cifra referida por la naturaleza eventual de este impuesto.		
En «Grandezas y Títulos de Castilla», por las mismas razones que el anterior, se han aumentado.....	50.000	
En «Cédulas personales» se ha reducido la consignación en.....		1.000.000
teniendo en cuenta que desde la creación de este impuesto no se ha realizado la cifra presupuesta, lo cual aconseja limitar el cálculo de previsión al importe de los derechos liquidados en 1889-90, ó sea 7 millones de pesetas, siendo así que aquellos derechos ascendieron en dicho ejercicio en cifra redonda á 6.800.000.		
En «Sueldos y asignaciones» se rebajan.....		142.110
fundándose para ello en las economías introducidas en las obligaciones de personal.		
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS		
En «Aduanas» se aumentan pesetas.....	4.880.000	
por el notable progreso que ha experimentado esta renta durante el año anterior, cuya persistencia se observa en el presente.		
En «Consumos» se aumentan también.....	1.200.000	
en virtud de la mayor población que acusa el último censo, con arreglo al cual han sido fijados los encabezamiento del corriente año.		
En «Aguardientes, alcoholes y licores» se bajan.....		2.000.000
en razón al resultado ofrecido por la liquidación de 1889-90, según la cual sólo fueron realizados 15.132.706 pesetas 70 céntimos.		
En «Timbre del Estado» se bajan.....		1.000.000
pues á pesar del aumento creciente de esta renta, no se ha podido mantener el crédito de 49 millones figurado en 1890-91, dados los resultados ofrecidos por la liquidación de 1889-90.		
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN		
En «Tabacos» se reduce la consignación de 1890-91 en... pues aunque no se halla terminada la liquidación del primer período del contrato de arrendamiento de esta renta, como por los datos conocidos puede asegurarse que no pasará de 84 millones el canon que la Compañía deberá satisfacer en el segundo trienio, se consigna esta misma suma, aumentada en 3 millones en que se calcula el importe de la participación que corresponderá al Estado en los beneficios líquidos que sobre el referido canon obtenga la Compañía.		3.000.000
En «Loterías» se ofrece una baja de.....		54.935.000
cuyo origen se halla en haber figurado únicamente el producto líquido de la renta, ó sean 22.070.000 pesetas, en consideración á que en realidad las ganancias de los jugadores no son verdaderos gastos, sino minoración de los productos. En el presupuesto de gastos se fijan los que propiamente dichos produce la Administración de esta importante renta.		
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO		
<i>Rentas.</i>		
En «Salinas de Torrevejeja», cuya venta no se ha realizado, se consigna una suma equivalente al producto obtenido en el último año, ó sea.....	1.100.000	
En «Minas de Almadén» se fija un aumento de.....	460.000	
en razón á los mayores productos obtenidos en el año anterior, y al alto precio que alcanzan sus minerales.		
En «Minas de Linares» se aumentan asimismo.....	700.000	
por razones análogas á las del anterior concepto.		
En «Diferentes derechos del Estado Renta de Cruzada y administración de las fincas de secuestros» se consigna un aumento líquido de.....	358.100	
fundando tanto éste como las bajas, en los resultados de las liquidaciones que cada uno de ellos ha ofrecido en el último ejercicio.		
Sin embargo, en «Rentas de bienes de los Institutos de segunda enseñanza» se consigna un aumento de.....	283.351	
porque no habiendo tenido efecto la enajenación de dichos bienes, es indispensable fijar el concepto y la suma en que sus productos se calculan para que puedan tener la debida aplicación.		

	Aumentos.	Bajas.
Suma anterior.....		
Ventas.		
En este grupo se consignan como aumentos y en concepto de bajas..... fundándose, tanto unos como otras, en los resultados ofrecidos por la liquidación de los vencimientos de pagarés de compradores en el próximo año, justificando además las bajas el no haberse realizado el proyecto de venta de las Salinas de Torreveja.	1.660.000	6.690.000
RECURSOS DEL TESORO		
Ordinarios.		
Con excepción del concepto de «Reintegros de ejercicios cerrados de época corrientes», en el cual se consigna una baja de..... por el menor número ó importe de estos reintegros que ha motivado en el último ejercicio, diferencias entre los derechos liquidados y los ingresos presupuestos; los demás conceptos de este grupo no experimentan alteración alguna.		1.800.000
Extraordinarios.		
Se bajan en este grupo todos los conceptos por su total importe de..... por darse aplicación definitiva á los productos que se obtengan por ventas de edificios y material inútil de los ramos de Guerra y Marina, considerándose según el proyecto como recursos ordinarios del Tesoro, que figurarán con los demás de su clase.		14.000.000
	13.631.451	85.397.110
Baja líquida.....		71.765.659

GASTOS

Los autorizados por ley de 29 de Junio del año último para 1890-91 son los siguientes:

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.....	348.422.672'71
Idem de los Departamentos ministeriales.....	462.990.743'61
	811.413.416'32

Los créditos que se solicitan para el próximo año 1891-92 ascienden á las siguientes sumas:

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.....	353.602.516
Idem de los Departamentos ministeriales.....	399.101.412'32
	752.703.928'32
Lo que representa una diferencia de menos créditos para 1891-92 de.....	58.709.488

que explican los aumentos y las bajas siguientes:

AUMENTOS

Pesetas.	
3.333.805	en la Sección 3. ^a , «Deuda pública», del presupuesto de obligaciones generales del Estado. Aunque en la suma que se solicita para estos servicios se halla comprendido el pago de la nueva Deuda, cuyo proyecto de ley es adjunto, no resulta más aumento que el consignado por causa de la importante reducción que experimenta el crédito figurado en 1890-91 para intereses de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, que ha de quedar amortizada en totalidad en lo que resta del corriente año natural, y además por la reducción que también experimenta la suma consignada para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro y otras bajas de menor importancia, como la que origina la amortización de la Deuda al 4 por 100 interior y la de acciones de Obras públicas y de Carreteras.
110.391'50	en la Sección 4. ^a , «Cargas de Justicia». Aumento líquido á que ha dado lugar la declaración de subsistencia de varias de estas obligaciones, deducida la baja originada por la conversión de algunas cargas de justicia en deuda al 4 por 100 interior, y que compensa en parte la supresión del crédito total consignado para «Oficios de la fe pública enajenados de la Corona», por no haberse acordado indemnización alguna en tal concepto.
1.730.646'79	en la Sección 5. ^a , «Clases pasivas». De algunos años á esta parte, estas obligaciones no han sido suficientemente dotadas en los presupuestos generales del Estado, y de aquí que al presente se figure el crédito que con respecto á los pagos ejecutados durante el último año se considera necesario para el próximo.
342.353'36	en la Sección 3. ^a de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Gracia y Justicia». De esta suma corresponden 253.988'31 pesetas á obligaciones civiles y 88.365'05 á obligaciones eclesiásticas. Estos aumentos son más aparentes que reales, pues hay que tener en cuenta que en el presupuesto 1890-91 fué calculada una baja de 997.560 pesetas por supresión de 20 Audiencias de lo criminal, la cual no pudo realizarse por no haber tenido efecto aquella supresión, y en consecuencia fué restablecido el crédito en virtud de autorización consignada en la misma ley de Presupuestos. En obligaciones eclesiásticas el aumento responde principalmente á la diferente estructura que se ha dado al presupuesto en proyecto comparado con los de años anteriores y al crédito que se solicita, tanto en personal como en material, para el arreglo de 10 parroquias en Madrid. Al detallar los créditos del Clero en la forma que se ha hecho, ha habido necesidad de rectificar los cálculos que sirvieron de base á la confección de otros presupuestos; fijábase antes para cada concepto una cantidad alzada, que, como es natural, daba lugar á errores en las asignaciones en propiedad y en economato. Tratándose de obligaciones concordadas, claro es que no son susceptibles de reducción; por el contrario, como consecuencia de la Real auxiliaria de 1854 se observa una tendencia constante al aumento de dotaciones, en tales términos, que figurando estas obligaciones en 1880 81 con 2.800.000 pesetas, ha llegado en 1890-91 á la suma de 3.800.000, y seguramente excederá de 4 millones en 1891-92. Ofrece el nuevo sistema la ventaja de dar á conocer la consignación mensual de todas y cada una de las Diócesis y la de facilitar la rendición y examen de las cuentas, simplificando los procedimientos de centralización de los pagos. No obstante el aumento íntegro que se figura, y que, como queda dicho, es más aparente que real, ha sido compensado en parte con economías de importancia, tales como las introducidas en la Administración central por la supresión de 10 Audiencias de lo criminal; en gastos de impresiones y encuadernaciones; en subvenciones, comisiones y visitas; en alquileres, obras y habilitación de locales, y en obligaciones que carecen de crédito legislativo, tanto civiles como eclesiásticas, que se han presentado en baja considerable, sobre todo las primeras, y cuyo detalle consta en el adjunto estado comparativo.
5.131.909'26	en la Sección 5. ^a , «Ministerio de Marina». Altas razones de conveniencia del servicio han determinado aumentos y bajas en diferentes conceptos. Así, por ejemplo, el aumento que ofrece el personal de fuerzas navales y servicio general de la flota, originado principalmente por la aplicación dada á este Ministerio del Real decreto del de la Guerra de 27 de Septiembre

de 1890, y la supresión en gran parte de la suma consignada en el presupuesto anterior en concepto de bajas por vacantes y licencias, la cual no es un verdadero aumento, sino la supresión de una baja de imposible realización, ha venido no obstante á compensarse en parte con la importante reducción efectuada en Material de fuerzas navales, de Infantería de Marina y de Departamentos y Arsenales, por reducción del precio de raciones, por el menor número de éstas, por las menores sumas fijadas para conservación y entretenimiento de buques, según las situaciones en que éstos han de hallarse. Por último, más que otra razón, explica el importante aumento que se figura la suma que ha sido necesario consignar para pago de intereses y amortización del anticipo de la Compañía Arrendataria del Tabaco, para la construcción de la escuadra.

28.417'17 en la Sección 6.^a, «Ministerio de la Gobernación». Compensados con importantes reducciones los aumentos que para diferentes servicios se proponen, y especialmente para ejercicios cerrados, sólo resulta en esta Sección el pequeño aumento líquido que se figura. No obstante, se comprenden en el proyecto nuevos servicios que reclaman dotaciones en relación con la importancia de los beneficios que aportan al servicio público, tales como el tendido de cables telegráficos submarinos entre España y sus posesiones del Norte de Africa; establecimiento de Estaciones telegráficas en todas las cabezas de partido y poblaciones que lo requieran; la construcción de seis hilos directos por la necesidad urgente de completar la red telegráfica para que todas las capitales tengan hilo directo con Madrid; la edificación de una casa central de Correos y Telégrafos, y las mejoras introducidas en la impresión de la GACETA DE MADRID, que, si bien figura con un aumento de 54.000 pesetas, debe tenerse en cuenta que estos gastos son reproductivos, y que los beneficios que se obtengan se hallarán en armonía con las condiciones en que se realice el servicio. Por último, las obligaciones de ejercicios cerrados se presentan también con considerable aumento sobre las del año anterior; pero, como se ha dicho, todos ellos quedan en su mayor parte compensados con importantes reducciones, consecuencia de la supresión del crédito correspondiente á la compra de la finca de Vista Alegre, por hallarse en totalidad satisfecha esta obligación, y en virtud de la nueva organización á que se somete la Dirección general de Correos y Telégrafos, para la cual ha sido tenido en cuenta, más que la naturaleza de los Cuerpos, la homogeneidad de los servicios. Mucho más importante es la baja á que da lugar la refundición del personal de las Estafetas ambulantes en la plantilla general de Correos, la nueva organización de que se dota este servicio estableciendo una Oficina de Comunicaciones en cada población y la supresión de las Estafetas, lo cual permite también bajas de consideración en material de todas clases. Efectuado un nuevo estudio para lograr que las conducciones terrestres se realicen mejor que en la actualidad, y no obstante las mejoras que se proyectan, por él se obtiene una importante economía en el capítulo destinado á este servicio. Suprimense las indemnizaciones del personal de balnearios y la partida destinada en anteriores presupuestos á derechos de tránsito internacional de correspondencia, y se realizan otras economías que permiten acometer la reforma de los servicios que quedan mencionados, sin más aumento que el insignificante que se ha hecho constar.

10.682.523'08

De todo lo expuesto se deduce, en términos generales, que las obligaciones que experimentan aumento sensible son sólo aquellas á que han dado lugar derechos reconocidos al amparo de la ley, como acontece en «Clases pasivas», y en la nueva emisión de Deuda del Estado en proyecto para satisfacer obligaciones no menos sagradas, y cuyo importe no es tan considerable como á primera vista pudiera suponerse, por las reducciones que en varios conceptos experimentan otras obligaciones de Deuda pública. Todos los demás aumentos que se proponen quedan reducidos á cifras de no gran importancia, en virtud de las economías introducidas en otros conceptos y que han permitido compensar aquéllos sin que no obstante sufran perjuicio alguno los respectivos servicios.

Las bajas líquidas que se consignan alcanzan la suma de 69.392.011'08 pesetas y afectan á los siguientes Ministerios:

BAJAS

	Pesetas.
En la Sección 1. ^a , «Presidencia del Consejo de Ministros»..... originada por la supresión en el personal del Consejo de Estado del haber de un Oficial de la clase de segundos declarado excedente.	2.667
En la Sección 2. ^a , «Ministerio de Estado»..... suma á que han dado lugar las modificaciones que se introducen en la organización del Cuerpo consular y que afectan, tanto al personal como al material, y en el Patronato de la Obra pía de Jerusalén, y por último, la menor cantidad de Obligaciones de ejercicios cerrados que ha sido reconocida con relación al año presente.	18.320'50
En la Sección 4. ^a , «Ministerio de la Guerra»..... Aunque las reformas llevadas á cabo por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890 y Reales órdenes de igual fecha y de 15 de Marzo del mismo año han dado origen á un considerable aumento en los haberes del personal de la Administración central y provincial, así como también el importe á que ascienden las obligaciones de ejercicios cerrados, queda compensado con las no menos importantes reducciones que experimentan las plantillas respectivas de primeros Tenientes, así como la supresión de gratificaciones de Tenientes Coronales sin responsabilidad exclusiva de mando, y las de agencias, entretenimiento, remonta, etc., la amortización de cruces pensionadas y el menor crédito que se necesita para premios de enganches. Ahora bien: el motivo de la baja que se consigna consiste principalmente en la reducción de gastos en algunas atenciones de material de Artillería é Ingenieros, por no haberse incluido crédito alguno para la adquisición de nuevo armamento, cuyo modelo no se ha fijado aún, y por supresión de la partida para obras de defensa en la frontera y en las baterías de costa; y por último, por considerarse más propia la inclusión en el presupuesto extraordinario de los créditos que exige el material de guerra.	3.547.033'52
En la Sección 7. ^a , «Ministerio de Fomento»..... La razón principal que explica la reducción que se figura consiste en haber eliminado las partidas destinadas en el presupuesto vigente para subvenciones de ferrocarriles, puertos y canales, y que en la importancia que se conceptúa necesaria se consignan en otro proyecto de ley. Se han efectuado también otras bajas, tales como las consignadas en Obras públicas, «Material de Carreteras»; la efectuada en el personal de ferrocarriles como consecuencia del Real decreto de 20 de Marzo último, por el cual han sido suprimidas 220 plazas de Vigilantes, si bien es cierto, que como consecuencia de la misma disposición, se crean 255 plazas de Sobrestantes de Obras públicas, que aumentan el crédito en una considerable suma, pero que compensa la cantidad economizada. Suprimese la totalidad del crédito destinado á Inspección administrativa; se reforma y reduce la plantilla de Torreros, así como el crédito de trabajos geodésicos; el consignado para comisiones en el extranjero, y el de obligaciones de ejercicios cerrados, que representa una menor suma de 212.086'91 pesetas comparada con la del presente año, y se realizan algunas otras economías de consideración. Pero si bien es cierto que la reducción de los indicados servicios ha dado lugar á estas importantes bajas, la imperiosa necesidad de dotar suficientemente otros varios ha ocasionado aumentos que, como es consiguiente, disminuyen la importancia líquida de aquéllas. Así, por ejemplo, para dar cumplimiento al convenio internacional para la protección de obras artísticas y literarias ha motivado la creación de una oficina en Berna, lo que, como es natural, origina, aunque pequeño, un mayor gasto. La necesidad de atender á los que produzca la Exposición de Bellas Artes que ha de celebrarse en 1892 ha dado asimismo lugar á la consignación del crédito de 125.000 pesetas, igual al concedido en otros años con igual objeto. Para obras de reparación en la Catedral de Córdoba ha sido necesario consignar mayor crédito que en el corriente año.	10.332.766'16
En «Material de Agricultura, Industria y Comercio» se figura un aumento de 352.412 pesetas; pero éste es sólo aparente, en razón á compensarle en totalidad las reducciones que se proyectan en el personal de los mismos ramos.	

RESUMEN

Sección 1. ^a —Casa Real.....	9.500.000
Idem 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	1.749.205
Idem 3. ^a —Deuda pública.....	286.141.994
Idem 4. ^a —Cargas de justicia	1.999.125
Idem 5. ^a —Clases pasivas....	54.212.192
	<u>353.602.516</u>

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CAPÍTULO 1.^o—Personal.

1. ^o	1. ^o Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro Departamento ministerial, y gastos de representación al mismo.....	45.000	1.059.000
	2. ^o Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	81.500	
	3. ^o Idem del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.....	932.500	

CAPÍTULO 2.^o—Material.

2. ^o	1. ^o Material de la Subsecretaría de la Presidencia.	87.000	117.550
	2. ^o Idem del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.....	30.550	

CAPÍTULO 3.^o—Gastos diversos.

3. ^o	Unico. Para reparación y conservación del edificio del Palacio de la Presidencia.....	5.000	
-----------------	---	-------	--

CAPÍTULO 4.^o

4. ^o	Unico. Para atender á los gastos de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América.....	200.000	1.381.550
-----------------	---	---------	-----------

SECCIÓN SEGUNDA

MINISTERIO DE ESTADO

Administración central.

CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.

1. ^o	1. ^o Sueldo del Ministro.....	30.000	429.500
	2. ^o Idem del Subsecretario.....	12.500	
	3. ^o Idem del Introdutor de Embajadores.....	12.500	
	4. ^o Personal de la Secretaría y portería.....	263.500	
	5. ^o Idem de la Interpretación de lenguas.....	41.000	
	6. ^o Idem del Archivo y Biblioteca, sección de Obra pía y Agencia de Preces á Roma, Ordenes, Cancillería é Interpretación.....	70.000	

CAPÍTULO 2.^o—Material.

2. ^o	1. ^o Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, de las Ordenes y Cancillería.....	62.700	77.700
	2. ^o Asignación para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, según estatutos....	15.000	

Cuerpo Diplomático y Consular y Correos de Gabinete.

CAPÍTULO 3.^o—Personal.

3. ^o	1. ^o Personal del Cuerpo Diplomático.....	1.572.000	2.532.500
	2. ^o Idem id. Consular.....	938.500	
	3. ^o Idem de Correos de Gabinete.....	22.000	

CAPÍTULO 4.^o—Material.

4. ^o	1. ^o Material del Cuerpo Diplomático.....	111.775	382.442
	2. ^o Idem id. Consular.....	264.900	
	3. ^o Idem de Correos de Gabinete para viajes y dietas.....	5.767	

Tribunal de la Rota.

CAPÍTULO 5.^o—Personal.

5. ^o	Unico. Personal del Tribunal de la Rota.....	140.500	
-----------------	--	---------	--

CAPÍTULO 6.^o—Material.

6. ^o	Unico. Material del Tribunal de la Rota.....	9.500	
-----------------	--	-------	--

Gastos diversos.

CAPÍTULO 7.^o

7. ^o	1. ^o Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular y habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	300.000	967.350
	2. ^o Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general.....	265.500	
	3. ^o Idem de correspondencia postal y telegráfica, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera y de las impresiones oficiales.....	110.000	
	4. ^o Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	134.850	
	5. ^o Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos é instalación y sostenimiento de las Cámaras de Comercio.....	37.000	
	6. ^o Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado.....	120.000	

Patronato de la Obra pía de Jerusalén.

CAPÍTULO 8.^o—Personal.

8. ^o	1. ^o Personal de la Iglesia de San Francisco el Grande.....	28.250	36.250
	2. ^o Idem de la Conservaduría de la Iglesia y edificio.....	8.000	

Suma y sigue..... 4.575.742

CRÉDITOS PRESUPUESTOS

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior.....		4.575.742
		CAPÍTULO 9. ^o —Material.		
9. ^o	1. ^o	Gastos de culto y servicio de la Iglesia de San Francisco, de la Conservaduría y de la Hospedería.....	15.000	561.950
	2. ^o	Colegios, Iglesias, Misiones y Escuelas españolas á cargo de los Misioneros.....	343.000	
	3. ^o	Gastos de traslación de Religiosos á tierra Santa, Marruecos, Colegios, quebranto de giro, correspondencia, compra de objetos sagrados para Colegios, Misiones é Iglesia de San Francisco, de Santuarios para las Comisarias y extraordinarios del Patronato.....	197.950	
	4. ^o	Material de la Sección de la Obra pía.....	6.000	
		EJERCICIOS CERRADOS		
		CAPÍTULO 10		
10	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		4.679.50
				<u>5.142.371.50</u>
		SECCIÓN TERCERA		
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
		Obligaciones civiles.		
		Administración central.		
		CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.		
1. ^o	1. ^o	Sueldo del Ministro.....	30.000	683.000
	2. ^o	Subsecretaría.....	320.250	
	3. ^o	Archivo y Cancillería.....	53.250	
	4. ^o	Administración é imprenta de la Colección legislativa.....	10.000	
	5. ^o	Dirección general de Establecimientos penales.	155.000	
	6. ^o	Idem de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	114.500	
		CAPÍTULO 2. ^o —Material.		
2. ^o	1. ^o	Secretaría.....	100.000	145.800
	2. ^o	Archivo y Cancillería.....	2.000	
	3. ^o	Administración é imprenta de la Colección legislativa.....	1.500	
	4. ^o	Dirección general de Establecimientos penales y Archivo de cárceles.....	14.330	
	5. ^o	Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	27.970	
		Administración de justicia.		
		CAPÍTULO 3. ^o —Personal.		
3. ^o	1. ^o	Tribunal Supremo.....	723.625	9.774.770
	2. ^o	Audiencias territoriales.....	2.564.455	
	3. ^o	Idem de lo criminal.....	3.575.400	
	4. ^o	Juzgados.....	2.861.290	
	5. ^o	Médicos forenses y depósito de cadáveres.....	31.000	
	6. ^o	Laboratorio de Medicina legal.....	19.000	
		CAPÍTULO 4. ^o —Material.		
4. ^o	1. ^o	Tribunal Supremo.....	40.150	515.493
	2. ^o	Audiencias territoriales.....	109.488	
	3. ^o	Idem de lo criminal.....	180.500	
	4. ^o	Juzgados.....	177.280	
	5. ^o	Laboratorio de Medicina legal.....	8.075	
		Establecimientos penales.		
		CAPÍTULO 5. ^o		
5. ^o	Unico.	Personal de Establecimientos penales.....		474.623
		CAPÍTULO 6. ^o		
6. ^o	Unico.	Servicios administrativos de Establecimientos penales.....		2.758.102
		CAPÍTULO 7. ^o		
7. ^o	Unico.	Obras de reparación, extraordinarias y nuevas construcciones de establecimientos penitenciarios.....		»
		CAPÍTULO 8. ^o —Impresiones y encuadernaciones.		
8. ^o	1. ^o	Papel, impresiones, franqueo y reparto de entregas y tomos de la Colección legislativa....	50.000	94.000
	2. ^o	Idem id. de los libros taonarios para los Registros de la propiedad y su conducción á las Audiencias territoriales para su distribución.....	44.000	
		CAPÍTULO 9. ^o —Subvenciones, comisiones y visitas.		
9. ^o	1. ^o	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas.....	46.395	101.395
	2. ^o	Comisiones especiales, visitas á Juzgados y Registros por Magistrados, Jueces y funcionarios de la Secretaría y de la Dirección general de los Registros.....	55.000	
		CAPÍTULO 10.—Indemnizaciones á testigos, dietas á jurados y funcionarios y gastos de administración de justicia.		
10	1. ^o	Indemnizaciones á testigos y peritos, abono de dietas á Jurados y funcionarios de las carreras judicial y fiscal.....	1.000.000	1.040.000
	2. ^o	Abono de gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero y análisis químicos que se hacen fuera de los laboratorios centrales.....	10.000	
	3. ^o	Salarios de los ejecutores de sentencias y otros gastos que origina este servicio.....	30.000	
		Suma y sigue.....		15.587.183

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		15.587.183
		CAPÍTULO 11. — Alquileres, obras, habilitación de locales, imprevistos y eventuales en general.		
11	1.º	Alquileres.....	5.000	
		2.º Obras de reparación y habilitación de locales destinados á la administración de justicia..	60.000	
		3.º Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	90.000
		EJERCICIOS CERRADOS		
12	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		31.629.86
				<u>15.708.812.86</u>
		Obligaciones eclesiásticas.		
		CAPÍTULO 13.—Personal.		
13	»	Personal del Clero y de religiosas en clausura.		29.108.766
		CAPÍTULO 14.—Material.		
14	»	Culto, administración y visita y enfermería de los conventos.....		10.119.486
		CAPÍTULO 15.		
15	»	Asignación para Seminarios y Bibliotecas. . . .		1.278.250
		CAPÍTULO 16.		
16	»	Congregaciones religiosas.....		98.250
		CAPÍTULO 17.—Obras y alquileres.		
17	1.º	Gastos de instrucción de expedientes para reparación de templos en las Juntas diocesanas.	29.750	
		2.º Para atender á la reparación extraordinaria y construcción de templos, seminarios y palacios episcopales.....	500.000	
		3.º Subvención para la construcción del templo de la Almudena, de Madrid.....	100.000	
		4.º Alquileres de los palacios episcopales de Badajoz, Ciudad Real y Vitoria.....	6.635	636.385
		CAPÍTULO 18.		
18	Único.	Personal del Tribunal y Consejo de las Órdenes militares.....		12.000
		CAPÍTULO 19.—Gastos diversos.		
19	1.º	Asignación para el Santuario de Montserrat..	17.500	
		2.º Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	5.000	
		3.º Idem para la ofrenda del Apóstol Santiago....	12.318	
		4.º Gastos imprevistos y eventuales en general...	25.000	59.818
		Ejercicios cerrados.		
		CAPÍTULO 20.		
20	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		79.544
				<u>41.392.499</u>
		RECAPITULACIÓN		
		Obligaciones civiles.....	15.708.812.86	
		Idem eclesiásticas.....	41.392.499	
			<u>57.101.311.86</u>	
		SECCIÓN CUARTA		
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		Administración central.		
		CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		2.º Subsecretaría y Secciones.....	1.203.320	
		3.º Inspecciones generales.....	1.835.534	
		4.º Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	454.325	
		5.º Junta Superior Consultiva.....	184.700	311.500
		Aumentos y bajas del capítulo.....		311.500
				4.019.379
		CAPÍTULO 2.º.—Material.		
2.º	1.º	Gastos é impresiones de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio.....	105.375	
		2.º Idem de las Inspecciones generales y Ordenación de pagos.....	76.250	
		3.º Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina	21.375	
		4.º Idem de la Junta Superior Consultiva.....	6.000	
		5.º Idem del Depósito de la Guerra.....	130.000	339.000
		CAPÍTULO 3.º		
3.º	Unico.	Capitanes generales de Ejército.....		139.000
		Administración provincial.		
		CAPÍTULO 4.º.—Personal.		
4.º	1.º	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	2.314.470	
		2.º Cuerpos, Oficinas y Establecimientos en los distritos.....	8.232.522	10.546.992
		CAPÍTULO 5.º.—Material.		
5.º	1.º	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	233.917	
		2.º Cuerpos, Oficinas y Establecimientos en los distritos.....	138.000	371.917
				<u>15.416.288</u>
		<i>Suma y sigue</i>		15.416.288

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		15.416.288
		CAPÍTULO 6.º.—Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones y excedentes		
6.º	1.º	Cuerpos permanentes.....	64.392.128	
		2.º Reclutamiento.....	110.650	
		3.º Oficiales generales de cuartel y reserva.....	2.611.293	
		4.º Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	1.851.260	
		5.º Jefes y Oficiales en situación de reemplazo...	455.581	
		6.º Establecimientos de instrucción militar.....	2.085.556	71.506.468
		CAPÍTULO 7.º		
7.º	Unico.	Establecimientos penales.....		36.305
		Servicios administrativos.		
		CAPÍTULO 8.º.—Material.		
8.º	1.º	Subsistencias militares.....	13.423.915	
		2.º Acuartelamiento, alumbrado y combustible... ..	2.354.131	
		3.º Campamento.....	25.090	
		4.º Hospitales.....	2.637.885	18.440.931
		CAPÍTULO 9.º		
9.º	Único.	Transportes militares.....		1.031.000
		CAPÍTULO 10		
10	»	Cria caballar y remonta.....		1.978.336
		CAPÍTULO 11		
11	»	Material de Artillería.....		4.176.365
		CAPÍTULO 12		
12	»	Material de Ingenieros.....		3.894.400
		CAPÍTULO 13		
13	»	Gastos diversos é imprevistos.....		325.000
		CAPÍTULO 14		
14	»	Cruces pensionadas.....		241.205
		CAPÍTULO 15		
15	»	Premios de enganches y reenganches.....		7.000.000
		CAPÍTULO 16		
16	»	Alquileres de edificios militares.....		286.440
		Guardia civil.		<u>124.332.738</u>
		CAPÍTULO 17.—Personal.		
17	1.º	Inspección general.....	124.600	
		2.º Planas mayores y tercios.....	16.707.465	16.832.065
		CAPÍTULO 18.—Material.		
18	1.º	Inspección general.....	5.000	
		2.º Provisión de pienso y utensilios.....	1.159.792	1.164.792
				<u>17.996.857</u>
		Ejercicios cerrados.		
		CAPÍTULO 19.		
19	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		331.901.73
		Adicionales.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
1.º	Adic.	Incidencias de cumplidos del Ejército.....		12.000
		CAPÍTULO 2.º		
2.º	»	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros y de los servicios administrativos... ..		»
		RESUMEN		
		Servicio general.....	124.332.738	
		Guardia civil.....	17.996.857	
		Ejercicios cerrados.....	331.901.73	
		Incidencias de cumplidos del Ejército.....	12.000	
		Material extraordinario de Artillería é Ingenieros y de los servicios administrativos..	»	
				<u>142.673.496.73</u>
		SECCIÓN QUINTA		
		MINISTERIO DE MARINA		
		Administración central.		
		CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.		
1.º	1.º	Dependencias del Ministerio.....	590.934	
		2.º Varios destinos de la Administración central..	327.950	
		3.º Destinos afectos á otros Ministerios.....	161.836	1.080.720
		CAPÍTULO 2.º.—Material.		
2.º	Unico.	Dependencias del Ministerio.....		100.400
		CAPÍTULO 3.º.—Personal de fuerzas armadas y servicio general de la flota.		
3.º	1.º	Fuerzas navales.....	5.632.098	
		2.º Infantería de Marina.....	1.726.377	
		3.º Departamentos y Arsenales.....	4.360.503	
		4.º Provincias, inscripciones marítimas y reservas de marinería.....	1.145.338	
		5.º Escuelas y Academias en tierra y diversos destinos y comisiones.....	1.751.035	
		6.º Hospitales.....	245.354	
		7.º Premios de enganches.....	447.582	15.308.287
				<u>16.489.407</u>
		<i>Suma y sigue</i>		16.489.407

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		10.024.517
		CAPÍTULO 12.		
12	»	Material.....		414.850
		CAPÍTULO 13.—Enseñanza profesional y Escuelas especiales.		
13	»	Personal.....		311.066
		CAPÍTULO 14.		
14	»	Material.....		65.025
		CAPÍTULO 15.—Bellas Artes.		
15	»	Personal.....		556.834
		CAPÍTULO 16.		
16	»	Material.....		288.175
		CAPÍTULO 17.—Archivos, Bibliotecas y Museos.		
17	»	Personal.....		729.425
		CAPÍTULO 18.		
18	»	Material.....		156.685
		CAPÍTULO 19.—Establecimientos científicos, artísticos y literarios.		
19	»	Personal.....		138.444
		CAPÍTULO 20.		
20	»	Material.....		194.750
				<u>12.879.771</u>
		Construcciones civiles.		
		CAPÍTULO 21.		
21	{	1.º Indemnizaciones personales.....	170.000	
		2.º Obras.....	2.978.780	
				<u>3.148.780</u>
		Agricultura, Industria y Comercio.		
		CAPÍTULO 22.—Personal.		
22	{	1.º Personal del Consejo superior de Agricultura.....	16.500	
		2.º Idem del servicio agronómico.....	574.000	
		3.º Idem de montes y pesca.....	1.456.250	
		4.º Idem del servicio industrial minero.....	1.002.000	
		5.º Idem de Comercio.....	6.050	
				<u>3.054.800</u>
		CAPÍTULO 23.—Material.		
23	{	1.º Material de gastos generales.....	17.800	
		2.º Idem de agricultura.....	1.090.850	
		3.º Idem de montes y pesca.....	244.772	
		4.º Idem del servicio industrial minero.....	280.625	
		5.º Idem del Registro de la propiedad.....	24.000	
		6.º Idem de Comercio.....	7.550	
				<u>1.665.897</u>
				<u>4.720.697</u>
		Obras públicas.		
		CAPÍTULO 24.—Gastos generales.—Personal.		
24	{	1.º Personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos.....	3.512.750	
		2.º Idem de la Escuela de id.....	15.500	
		3.º Idem de la Junta consultiva.....	36.500	
		4.º Idem del Depósito de planos.....	5.750	
		5.º Idem del servicio general.....	630.750	
				<u>4.201.250</u>
		CAPÍTULO 25.—Material.		
25	{	1.º Material de la Junta consultiva.....	9.500	
		2.º Idem de Obligaciones generales.....	451.200	
				<u>460.700</u>
		CAPÍTULO 26.—Carreteras.—Material.		
26	{	1.º Material de estudios y obras nuevas.....	22.393.250	
		2.º Idem de reparación.....	2.250.000	
		3.º Idem de conservación.....	18.441.805	
				<u>43.085.055</u>
		CAPÍTULO 27.—Ferrocarriles.		
27	Unico.	Personal.....		109.250
		CAPÍTULO 28.—Material.		
28	{	1.º Material de estudios y gastos generales.....	75.000	
		2.º Idem del servicio de Inspección facultativa.....	349.575	
				<u>424.575</u>
		CAPÍTULO 29.—Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.		
29	Unico.	Personal.....		133.110
		CAPÍTULO 30.—Material.		
30	{	1.º Material de estudios y obras nuevas.....	349.000	
		2.º Idem de reparación.....	110.000	
		3.º Idem de conservación y explotación.....	221.350	
				<u>680.350</u>
		CAPÍTULO 31.—Navegación marítima.		
31	Unico.	Personal de faros.....		581.000
		CAPÍTULO 32.—Material.		
32	{	1.º Material de puertos.....	3.147.587	
		2.º Idem de faros.....	776.075	
		3.º Idem de boyas y valizas.....	75.500	
				<u>3.999.162</u>
				<u>53.624.452</u>

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Geografía, Estadística y Pesas y medidas.		
		CAPÍTULO 33.		
33	Unico.	Personal.....		1.252.949
		CAPÍTULO 34.		
34	»	Material.....		750.175
		CAPÍTULO 35.		
35	»	Idem de gastos generales.....		43.000
				<u>2.046.124</u>
		Ejercicios cerrados.		
		CAPÍTULO 36.		
36	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		219.154.67
		RESUMEN		
		Servicio general.....	1.297.980	
		Instrucción pública.....	12.879.771	
		Construcciones civiles.....	3.148.780	
		Agricultura, industria y comercio.....	4.720.697	
		Obras públicas.....	53.624.452	
		Geografía, estadística y pesas y medidas.....	2.046.124	
		Ejercicios cerrados.....	219.154.67	
				<u>77.936.958.67</u>
		SECCIÓN OCTAVA		
		MINISTERIO DE HACIENDA		
		Administración central.		
		CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.		
		1.º Sueldo del Ministro.....	30.000	
		2.º Subsecretaría.....	220.000	
		3.º Tribunal de Cuentas del Reino.....	817.125	
		4.º Dirección general del Tesoro público.....	168.500	
		5.º Intervención general de la Administración del Estado.....	461.750	
		6.º Dirección general de la Deuda pública.....	475.250	
		7.º Junta de Clases pasivas.....	221.250	
		8.º Dirección general de Contribuciones.....	345.750	
		9.º Idem id. de Aduanas.....	234.000	
		10.º Idem id. de Impuestos.....	158.750	
		11.º Idem id. de Rentas.....	198.250	
		12.º Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	245.250	
		13.º Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	202.250	
		14.º Ordenación de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.....	49.000	
		15.º Idem id. id. del Ministerio de Gracia y Justicia.....	97.250	
		16.º Idem id. id. del de la Gobernación.....	97.250	
		17.º Idem id. id. del de Fomento.....	105.750	
		18.º Idem id. id. del de Hacienda.....	124.250	
		19.º Intervención central de Hacienda.....	82.750	
		20.º Depositaria Pagaduría Central.....	16.500	
		21.º Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	228.750	
				<u>4.579.625</u>
		CAPÍTULO 2.º.—Material.		
		1.º Subsecretaría del Ministerio.....	80.000	
		2.º Tribunal de Cuentas del Reino.....	28.000	
		3.º Dirección general del Tesoro público.....	12.000	
		4.º Intervención general de la Administración del Estado.....	25.000	
		5.º Dirección general de la Deuda pública.....	27.000	
		6.º Junta de Clases pasivas.....	12.000	
		7.º Dirección general de Contribuciones.....	20.000	
		8.º Idem id. de Aduanas.....	20.000	
		9.º Idem id. de Impuestos.....	12.000	
		10.º Idem id. de Rentas.....	12.000	
		11.º Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	10.000	
		12.º Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	23.000	
		13.º Ordenación de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.....	4.500	
		14.º Idem id. del Ministerio de Gracia y Justicia.....	8.000	
		15.º Idem id. del de la Gobernación.....	8.000	
		16.º Idem id. del de Fomento.....	8.000	
		17.º Idem id. del de Hacienda.....	8.000	
		18.º Intervención central de Hacienda.....	4.000	
		19.º Depositaria Pagaduría Central.....	1.200	
		20.º Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	11.000	
		21.º Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.000	
				<u>337.700</u>
				<u>4.917.325</u>
		Administración provincial.		
		CAPÍTULO 3.º.—Personal.		
		1.º Administraciones de Hacienda.....	4.027.500	
		2.º Abogados del Estado.....	349.000	
		3.º Intervenciones de Hacienda.....	1.656.625	
		4.º Depositarias Pagadurías.....	336.320	
		5.º Archivos de Hacienda.....	158.225	
		6.º Administraciones de Aduanas.....	2.055.385	
		7.º Crédito preventivo para reorganización de oficinas subalternas de Hacienda.....	922.250	
		8.º Inspecciones de Hacienda.....	525.500	
				<u>10.030.805</u>
		<i>Suma y sigue</i>		<u>10.030.805</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		10.030.805
		CAPÍTULO 4.º—Material.		
4.º	1.º	Administraciones de Hacienda.....	159.000	
	2.º	Intervenciones de Hacienda.....	77.200	
	3.º	Depositarias Pagadurías.....	71.950	
	4.º	Archivos de Hacienda.....	41.245	
	5.º	Administraciones de Aduanas.....	62.141'50	
	6.º	Crédito preventivo para material de las oficinas subalternas de Hacienda.....	100.250	511.786'50
		Establecimientos fabriles al servicio de la Administración.		
		CAPÍTULO 5.º—Personal.		
5.º	1.º	Casa de Moneda.....	101.625	
	2.º	Fábrica Nacional del Timbre.....	83.250	
	3.º	Minas de Almadén.....	154.750	
	4.º	Salinas de Torreveja.....	25.800	
	5.º	Intervención económica facultativa en el arriendo de la Mina de <i>Arroyanes</i> (Linares). ..	22.250	337.675
		CAPÍTULO 6.º—Material.		
6.º	1.º	Casa de Moneda.....	5.000	
	2.º	Fábrica Nacional del Timbre.....	3.400	
	3.º	Minas de Almadén.....	4.800	
	4.º	Salinas de Torreveja.....	1.400	
	5.º	Intervención económica facultativa en el arriendo de la Mina de <i>Arroyanes</i> (Linares). ..	500	15.100
				10.945.366'50
		Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.		
		CAPÍTULO 7.º—Visitas.		
7.º	Único.	Para las que acuerde, durante el ejercicio, el Ministro, los Directores generales y los Administradores de Hacienda.....		100.000
		Gastos de movimiento de fondos.		
		CAPÍTULO 8.º		
8.º	1.º	Gastos de giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	85.600	
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero per cuenta de los diferentes Ministerios....	600.000	685.600
		Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de Contabilidad.		
		CAPÍTULO 9.º		
9.º	Único.	Gastos de impresiones de libros y documentos para el servicio de la Administración y Contabilidad de la Hacienda.....		188.000
		Compra y composición de mobiliario.		
		CAPÍTULO 10.		
10	Único.	Para compra y composición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda.....		80.000
		Alquileres, obras y reparos.		
		CAPÍTULO 11.		
11	Único.	Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda pública.....		592.000
		Gastos diversos.		
		CAPÍTULO 12.		
12	1.º	De la Deuda pública.....	56.000	
	2.º	De las Administraciones de Aduanas.....	151.000	
	3.º	Imprevistos y eventuales en general.....	50.000	257.000
		Nuevas construcciones.		
		CAPÍTULO 13		
13	Único.	Para los gastos que origine la construcción de edificios para Aduanas.....		500.000
				2.402.600
		EJERCICIOS CERRADOS		
14	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		11.672'14
		RESUMEN		
		Gastos de la Administración central.....	4.917.325	
		Idem de la Administración provincial.....	10.945.366'50	
		Idem generales comunes á la Administración central y provincial.....	2.402.600	
		Ejercicios cerrados.....	11.672'14	
				18.276.963'64

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCIÓN NOVENA		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		Contribuciones directas.		
		C. PÍTULO PRIMERO.		
1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.650.000	
	2.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones extraordinarias de agravios y de las comisiones de evaluación en las capitales y poblaciones donde existen subalternas.....	230.000	2.880.000
		CAPÍTULO 2.º		
2.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	650.000	
	2.º	Gastos de la formación de matriculas, y otros diversos.....	91.000	741.000
		CAPÍTULO 3.º		
3.º	Unico.	Premios de cobranza del impuesto de minas..		40.000
		CAPÍTULO 4.º		
4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	200.000	
	2.º	Premios de expedición.....	500.000	700.000
				4.361.000
		Contribuciones indirectas.		
		CAPÍTULO 5.º		
5.º	1.º	Gastos de fabricación del Timbre del Estado.	154.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	643.296	
	3.º	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas.....	31.100	
	4.º	Portes.....	350.000	
	5.º	Premios de expedición.....	1.035.000	
	6.º	Idem á participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	35.000	
	7.º	Para la construcción de un pabellón interior en la Fábrica con destino á la instalación de un taller de trepado é imprenta.....	56.506	2.304.902
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.		
		CAPÍTULO 6.º		
6.º	Unico.	Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....		»
		CAPÍTULO 7.º		
7.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	1.810.360	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	153.125	
	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian por las rifas suprimidas.....	1.360.580	3.324.065
		CAPÍTULO 8.º		
8.º	1.º	Gastos generales de fabricación de moneda...	6.500	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación y reacuñación de moneda de plata y oro.....	1.200.000	1.206.500
		CAPÍTULO 9.º		
9.º	Unico.	Gastos del Giro mutuo interior é internacional y del especial para la prensa periódica....		84.500
				4.615.065
		Propiedades y Derechos del Estado.		
		CAPÍTULO 10		
10	1.º	Gastos de fabricación de sales.....	260.000	
	2.º	Idem de reposo, inutilización y otros que ocurren.....	4.000	264.000
		CAPÍTULO 11		
11	Unico.	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....		1.654.700
		CAPÍTULO 12		
12	»	Gastos de administración de los bienes del Estado.....		50.000
		CAPÍTULO 13		
13	1.º	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados.....	30.000	
	2.º	Gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.....	40.000	70.000
		CAPÍTULO 14		
14	Unico.	Comisiones á los Bancos por realización de pagarés de ventas de bienes nacionales.....		90.000
		CAPÍTULO 15		
15	»	Construcción y reparación de edificios.....		»
				2.128.700
		Resguardos.		
		CAPÍTULO 16		
16	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	14.141.280'42	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	525.725	
	3.º	Idem de Vigilancia de salinas.....	6.000	
	4.º	Idem del resguardo de Rentas Estancadas...	38.250	14.711.255'42
		<i>Suma y sigue</i>		14.711.255'42

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		14.711.255'42
CAPÍTULO 17				
17	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	173.325	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	38.730	
	3.º	Idem del de Rentas Estancadas.....	682	
				212.737
				14.923.992'42
Impresiones.				
CAPÍTULO 18.				
18	Unico.	Gastos de impresiones que exija la administración y recaudación de las contribuciones y rentas públicas.....		67.625
Ejercicios cerrados.				
CAPÍTULO 19				
19	»	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos...		140.052'85
CAPÍTULO 20				
20	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		881.105'12
				1.021.157'97

RESUMEN	
Contribuciones directas.....	4.361.000
Idem indirectas.....	2.304.902
Monopolios y servicios explotados por la Administración...	4.615.065
Propiedades y derechos del Estado.....	2.128.700
Resguardos.....	14.923.992'42
Impresiones.....	67.625
Ejercicios cerrados.....	1.021.157'97
	29.422.442'39

SECCIÓN DÉCIMA

COLONIA DE FERNANDO POO

CAPÍTULO ÚNICO

Unico.	Unico.	Suma con que, en la proporción fijada por la ley de 25 de Julio de 1884, debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de la Colonia durante el año económico 1891-92.....	750.000
--------	--------	--	---------

RESUMEN GENERAL

Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000	
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.749.205	
	Idem 3.ª—Deuda pública.....	286.141.994	
	Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.999.125	
	Idem 5.ª—Clases pasivas.....	54.212.192	
			353.602.516
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.381.550	
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado.....	5.142.371'50	
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia...	57.101.311'86	
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra.....	142.673.496'73	
	Idem 5.ª—Idem de Marina.....	37.220.507'26	
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernación...	29.195.810'27	
	Idem 7.ª—Idem de Fomento.....	77.936.958'67	
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda.....	18.276.963'64	
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	29.422.442'39	
	Idem 10.—Colonia de Fernando Poo...	750.000	
			399.101.412'32
			752.703.928'32

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS GATÓN.

Estado letra B.

Presupuesto de ingresos del Estado para el año económico 1891-92.

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO		
CONTRIBUCIONES DIRECTAS		
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	165.927.000
2.º	Idem industrial y de comercio.....	43.000.000
3.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	30.500.000
4.º	Idem de minas.....	2.250.000
5.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	500.000
6.º	Idem de cédulas personales.....	7.000.000
7.º	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	18.000.000
8.º	Donativo del Clero y Monjas.....	3.000.000
9.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	450.000
		270.627.000

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
CAPÍTULO 2.º		
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS		
	Derechos de importación.....	98.000.000
	Idem de exportación.....	30.000
	Impuesto de carga.....	5.000.000
	Idem de descarga.....	4.000.000
	Idem de viajeros.....	350.000
	Derechos menores.....	750.000
	Idem de cuarentena y lazareto.....	100.000
1.º	Renta de Aduanas. Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	1.000.000
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	25.000
	Idem sobre los géneros coloniales.....	23.000.000
	Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.....	3.000.000
	Idem de Aduanas por material de Obras públicas..	»
	Ingresos eventuales.....	20.000
2.º	Derechos obvenconales de los Consulados.....	1.550.000
3.º	Impuesto de consumos.....	87.200.000
4.º	Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	16.000.000
5.º	Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	440.000
6.º	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	13.600.000
7.º	Timbre del Estado. { Sellos de Correos y Telégrafos.....	24.000.000
		Los demás efectos timbrados.....
		302.065.000

CAPÍTULO 3.º

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

1.º	Tabacos.....	87.000.000
2.º	Loterías.—Producto líquido.....	22.070.000
3.º	Casa de Moneda.....	2.000.000
4.º	Giro mutuo del Tesoro interior é internacional, y libranzas de la prensa periódica.....	560.000
5.º	Producto de la GACETA.....	500.000
6.º	Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	167.000
7.º	Productos de telégrafos y teléfonos.....	224.000
8.º	Establecimientos penales.....	400.000
		112.921.000

CAPÍTULO 4.º

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Rentas.

1.º	Salinas de Torre Vieja.....	1.100.000	
2.º	Minas..... { Almadén.....	8.600.000	
		Linares.....	2.000.000
	Rentas de los bienes del Estado en general.....	300.000	
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado..... {	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	50.000
		Producto de canales y navegación fluvial.....	1.166.000
		Idem de montes y plantíos.....	120.000
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	50.000	
4.º	Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	350.000	
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000	
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros {	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	4.300
		Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	500.000
		Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	896.000
		Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	72.500
		Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	1.171.610
		Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	73.605
		Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.....	250.000
		Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	870.000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	3.075.362
		Rentas de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	100.000
Diez por 100 de administración de partícipes.....	283.351		
		23.952.728	

Ventas.

8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1885. — Obligaciones á metálico que se formalicen.....	20.000
9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	20.000
10	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	2.360.000
11	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	5.850.000
12	Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco....	700.000
13	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	80.000
14	Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»
15	Producto de las ventas y permutas de edificios, fincas, material y efectos de guerra destinados á obras de fortificación y edificios y compra de material.....	»
16	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886....	400.000
		9.430.000

CAPÍTULO 5.º

RECURSOS DEL TESORO

1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	9.000.000
2.º	Idem de la del de la Marina.....	300.000
3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	3.000.000
4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	100.000
	<i>Suma y sigue</i>	12.400.000

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
	<i>Suma anterior</i>	12.400.000
5.º	Publicaciones oficiales.....	40.000
6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	1.800.000
7.º	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	200.000
8.º	Alcances.....	300.000
9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	50.000
		<u>14.790.000</u>
RESUMEN		
	Contribuciones directas.....	270.627.000
	Idem indirectas.....	302.065.000
	Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	112.921.000
	Propiedades y derechos del Estado.....	23.952.728
	Rentas.....	9.430.000
	Ventas.....	14.790.900
	Recursos del Tesoro.....	14.790.900
		<u>733.785.728</u>

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS GAYÓN.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1891-92

Relación de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

SECCIÓN SEGUNDA

MINISTERIO DE ESTADO

Capítulos.	Artículos.	
1.º	3.º	Material de Correos de Gabinete.—Gastos de viajes y estafetas.
	1.º	Gastos de viajes del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimiento y de instalación.
7.º	2.º	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general.
	3.º	Gastos de correspondencia postal y telegráfica, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera y de las impresiones oficiales.
	4.º	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.
	6.º	Gastos de vigilancia de frontera y generales del extranjero y de carácter reservado.

SECCIÓN TERCERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

OBLIGACIONES CIVILES

3.º	2.º y 3.º	Personal de Audiencias territoriales y de lo criminal.
5.º	Unico.	Servicios administrativos de los Establecimientos penales.
9.º	2.º	Comisiones especiales, visitas á Juzgados y Registros por Magistrados, Jueces y funcionarios de la Secretaría y Dirección general de los Registros.
10	1.º, 2.º y 3.º	Indemnizaciones á testigos y dietas á jurados y á funcionarios de las carceres judicial y fiscal.—Abono de gastos por la práctica de diligencias judiciales y gastos que origine la ejecución de sentencias.

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS

13	Unico.	Personal del Clero y religiosas en clausura.
19	4.º	Gastos imprevistos y eventuales en general.

SECCIÓN CUARTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

6.º	4.º y 5.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio y Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.
8.º	1.º	Subsistencias militares.
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	3.º	Material de campamento.
	4.º	Material de hospitales.
9.º	Unico.	Transportes militares.
16	Unico.	Alquileres de edificios militares.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE MARINA

4.º	1.º	Material de fuerzas navales.
	3.º	Material de Departamentos y Arsenales, conceptos de conservación, reemplazo de material de inventario y gastos generales de mano de obra, de materiales que se consumen en los talleres, carenas de buques y reemplazo de consumos.

SECCIÓN SEXTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

6.º	2.º	Armamento de los Cuerpos de seguridad y vigilancia.
7.º	1.º	Transportes.
	2.º	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.
	3.º	Socorros y suministros.
16	Unico.	Gastos diversos de Correos.
19	1.º	Cambios del servicio de Telégrafos.
	2.º	Material de líneas y estaciones telegráficas.
	3.º	Nuevas construcciones para el servicio de Telégrafos.
22	1.º	Pluses á la Guardia civil.

SECCIÓN SEPTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

21	2.º	Material de obras de construcciones civiles.
25	1.º y 2.º	Material de «Gastos generales.»
26	1.º, 2.º y 3.º	Material de carreteras.
28	1.º y 2.º	Material de ferrocarriles.
30	1.º y 2.º	Material de aprovechamiento de aguas, ríos y canales.
32	1.º, 2.º y 3.º	Material de navegación marítima.

SECCIÓN OCTAVA

MINISTERIO DE HACIENDA

12	1.º	Gastos diversos de la Deuda pública.
----	-----	--------------------------------------

SECCIÓN NOVENA

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.º	Premios de expedición de cédulas personales.
5.º	1.º	Gastos de fabricación del timbre del Estado.
	2.º	Compra de primeras materias.
	4.º	Portes de efectos timbrados.
7.º	5.º	Premios de expedición.
	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.
8.º	1.º y 2.º	Gastos de acuñación de moneda.
11	Unico.	Idem de explotación de las minas de Almadén.
13	1.º	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS GAYÓN.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

BALANCE correspondiente al ejercicio de 1888-89, formado en cumplimiento de lo que disponen los artículos 46 y 47 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

CONCEPTOS GENERALES	INGRESOS							
	Créditos presupuestos.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL	Créditos pendientes de cobro que pasan á la cuenta especial de resultas.	TOTAL de los valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS	
		En el periodo natural.	En el semestre de ampliación.				Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de los valores líquidos.
De Contribuciones directas.....	274.973.000	230.724.445'58	20.427.082	251.151.527'58	13.471.702'49	264.623.230'07	10.349.769'93	»
De Contribuciones indirectas.....	334.281.648'52	236.454.634'18	6.147.625'32	242.602.259'50	7.363.728'96	249.965.938'46	84.315.660'06	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	173.023.000	169.199.626'76	187.301'29	169.386.928'05	16.560'77	169.403.488'82	3.619.511'18	»
Propiedades y Derechos del Estado.....	21.348.038	9.585.299'29	10.355.320'39	19.940.619'68	957.606'25	20.898.225'93	449.812'07	»
	Rentas.....	7.944.000	3.465.817'70	252.533'66	3.718.351'36	570.264'28	3.655.384'36	»
Ventas.....	24.255.500	13.199.343'62	462.217'69	13.661.561'31	4.840'69	13.666.402	10.569.098	»
Recursos del Tesoro.....								
	<u>835.825.186'52</u>	<u>662.629.167'13</u>	<u>37.832.080'35</u>	<u>700.461.247'48</u>	<u>22.384.703'44</u>	<u>722.845.950'92</u>	<u>112.979.235'60</u>	»

SECCIONES	PAGOS							
	Créditos presupuestos.	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL	Obligaciones pendientes de pago.	TOTAL de las obligaciones liquidadas.	DIFERENCIAS POR EXCESO	
		En el periodo natural.	En el semestre de ampliación.				De los créditos presupuestos.	De las obligaciones liquidadas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO								
Casa Real.....	9.350.000	7.608.333'15	1.741.666'81	9.349.999'96	»	9.349.999'96	0'04	»
Cuerpos Colegisladores.....	1.749.205	1.457.670'70	291.534'30	1.749.205	»	1.749.205	»	»
Deuda pública.....	285.676.526'38	182.847.963'14	97.199.281'78	280.047.244'92	5.523.726'34	285.570.971'26	105.555'12	»
Cargas de justicia.....	1.881.276	1.175.668'83	477.469'07	1.653.137'90	31.083'87	1.684.221'77	177.054'23	»
Clases pasivas.....	53.705.618'64	48.738.710'91	4.966.907'73	53.705.618'64	»	53.705.618'64	»	»
	352.342.626'02	241.828.346'73	104.676.859'69	346.505.206'42	5.554.816'21	352.060.016'63	282.609'39	»
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES								
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.601.626	1.056.188'30	96.733'57	1.152.921'87	»	1.152.921'87	448.704'13	»
Ministerio de Estado.....	5.385.245	4.196.722'64	934.619'09	5.131.341'73	»	5.131.341'73	253.903'27	»
— de Gracia y Justicia.....	58.364.485'74	52.220.330'95	5.643.709'44	57.864.040'39	421.150'30	58.285.190'69	79.295'05	»
— de la Guerra.....	157.388.693'99	141.556.680'21	11.304.445'64	152.861.125'85	1.640.637'83	154.501.763'68	2.886.935'31	»
— de Marina.....	28.948.583'83	25.787.695'65	949.669'89	26.737.365'54	1.091.179'93	27.828.545'47	1.120.038'36	»
— de la Gobernación.....	31.976.221'47	25.100.292'21	4.640.143'92	29.740.486'13	110.371'49	29.850.857'62	2.125.3'3'85	»
— de Fomento.....	102.8.8.685'53	72.915.316'70	16.985.089'89	89.900.397'59	816.488'14	90.716.885'73	12.101.799'80	»
— de Hacienda.....	26.695.857'02	17.352.929'50	2.554.075'64	19.907.005'14	19.668'24	19.926.673'38	6.769.183'64	»
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	92.873.619'77	86.374.361'72	6.079.435'48	92.453.797'20	170.205'37	92.624.002'57	249.617'20	»
Colonia de Fernando Poo.....	658.195'50	603.562'64	54.632'83	658.195'47	»	658.195'47	0'03	»
	859.053.844'87	668.992.427'25	153.919.456'08	822.911.883'33	9.824.511'51	832.736.394'84	26.317.450'03	»

RESULTADOS

Pesetas.

1.º—Previsiones legislativas.....	Recursos presupuestos.....	835.825.186'52
	Gastos ídem.....	859.053.844'87
	Exceso de los gastos presupuestos.....	23.228.658'35
2.º—Liquidaciones practicadas...	Valores liquidados.....	722.845.950'92
	Obligaciones reconocidas.....	832.736.394'84
	Exceso de las obligaciones reconocidas.....	109.890.443'92
3.º—Ingresos y pagos.....	Recaudación obtenida.....	700.461.247'48
	Pagos ejecutados.....	822.911.883'33
	Exceso de los pagos ejecutados.—Déficit.....	122.450.635'85

OBSERVACIONES

1.ª En la columna de ingresos presupuestos figuran, además de los permanentes detallados en el estado letra B, que forma parte de la ley de 7 de Julio de 1888, los ingresos obtenidos en concepto de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.

2.ª En los gastos presupuestos también se han ampliado los créditos que figuran en el estado letra A: primero, con los aumentos que son consecuencia de las disposiciones contenidas en el art. 3.º de la ley; segundo, con las sumas que representan los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por leyes y decretos de fecha posterior a la ley de Presupuestos; y tercero, con los remanentes de los créditos concedidos con el carácter de permanencia.

3.ª Queda sujeto este balance á las rectificaciones que ofrezca el examen de los documentos y datos en que se funda.

Madrid 24 de Abril de 1891.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,
GABRIEL GONZÁLEZ

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

BALANCE provisional del presupuesto de 1889-90, formado en cumplimiento de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

INGRESOS

CONCEPTOS GENERALES	Créditos presupuestos.	Valores liquidados del presupuesto.	Recaudación obtenida.	Créditos pendientes de cobro.	DIFERENCIAS POR EXCESO	
					de los créditos presu- puestos.	de los valores liquidados.
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES						
Contribuciones directas.....	274.973.000	269.078.102'27	253.328.665'40	15.749.436'87	5.894.897'73	»
Idem indirectas.....	335.559.856'33	290.665.446'94	280.031.333'84	10.634.113'10	44.894.409'39	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	173.023.000	170.932.038'44	170.902.986'76	29.051'68	2.090.961'56	»
Propiedades y derechos del Estado.....	Rentas.....	21.343.038	21.949.517'71	20.412.191'03	1.537.326'68	601.479'71
	Ventas.....	7.947.672'64	4.978.001'60	3.359.735'70	1.618.265'90	2.969.671'04
Recursos del Tesoro.....	24.255.500	12.585.572'76	12.573.997'57	11.575'19	11.669.927'24	»
	837.107.066'97	770.188.679'72	740.608.910'30	29.579.769'42	67.519.866'96	601.479'71

Diferencia líquida por exceso de los ingresos presupuestos.....

66.918.387'25

GASTOS

CONCEPTOS GENERALES	Créditos presupuestos.	Obligaciones liquidadas.	Pagos ejecutados.	Débitos al terminar el ejercicio.	DIFERENCIAS POR EXCESO	
					de los créditos presu- puestos.	de las obligaciones liquidadas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO						
Casa Real.....	9.445.416'66	9.445.416'62	9.445.416'62	»	0'04	»
Cuerpos Colegisladores.....	1.649.205	1.649.205	1.649.205	»	»	»
Deuda pública.....	287.609.046'88	287.078.648'57	281.297.561'42	5.781.087'15	530.398'31	»
Cargas de justicia.....	1.836.421	1.624.879'78	1.581.866	43.013'78	211.541'22	»
Clases pasivas.....	54.560.445'91	54.560.445'91	54.560.445'91	»	»	»
	355.100.535'45	354.358.595'88	348.534.494'95	5.824.100'93	741.939'57	»
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES						
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.393.667	1.158.578'29	1.158.578'29	»	235.088'71	»
Ministerio de Estado.....	5.269.410	5.201.490'10	4.961.292'58	240.197'52	67.919'90	»
Idem de Gracia y Justicia.....	57.982.484'70	57.720.161'04	57.491.972'86	228.188'18	262.323'66	»
Idem de la Guerra.....	147.636.664'72	145.171.908'90	144.470.059'62	701.849'28	2.464.755'82	»
Idem de Marina.....	29.663.971	28.076.025'67	27.864.832'69	211.192'98	1.587.945'33	»
Idem de la Gobernación.....	30.106.457'21	29.190.449'22	28.901.216'37	289.232'85	916.007'99	»
Idem de Fomento.....	97.832.202'40	87.742.129'36	84.656.886'71	3.085.242'65	10.090.073'04	»
Idem de Hacienda.....	19.310.099'40	18.503.207'68	18.402.102'18	101.105'50	806.891'72	»
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	89.026.231'86	85.949.689'89	85.250.491'15	699.198'74	3.076.541'97	»
Colonia de Fernando Poo.....	655.594	655.593'96	655.593'96	»	0'04	»
	833.977.317'74	813.727.829'99	802.347.521'36	11.380.308'63	20.249.487'75	»

RESULTADOS DEL PRESUPUESTO DE 1889-90

1.º Previsiones legislativas.....	Ingresos presupuestos.....	837.107.066'97
	Gastos presupuestos.....	833.977.317'74
	<i>Exceso de los ingresos presupuestos.....</i>	3.129.749'23
2.º Liquidaciones practicadas.....	Valores liquidados.....	770.188.679'72
	Obligaciones reconocidas.....	813.727.829'99
	<i>Exceso de las obligaciones reconocidas.....</i>	43.539.150'27
3.º Ingresos y pagos.....	Recaudación obtenida.....	740.608.910'30
	Pagos ejecutados.....	802.347.521'36
	<i>Exceso de los pagos ejecutados.—Déficit...</i>	61.738.611'06

OBSERVACIONES

1.º Aunque la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en cuyo cumplimiento se forma este balance, exige solamente que se refiera á las operaciones realizadas durante el período natural del presupuesto, como el estado actual de la contabilidad de la Hacienda permite conocer los resultados del semestre de ampliación, se han comprendido en este documento todas las operaciones del ejercicio.

2.º En la columna de ingresos presupuestos figuran, además de los numéricamente detallados en el estado letra B que forma parte de la ley de 7 de Julio de 1888, puesta en vigor para el año económico 1889-90 por Real decreto de 29 de Junio de 1889, las cantidades formalizadas en concepto de «Derechos de Aduanas por material de obras públicas», el «Producto de las ventas de buques y materiales sin aplicación procedentes del ramo de Marina» y el de «Edificios públicos y diferencias obtenidas á favor del Estado en las permutas realizadas por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1886».

3.º En los gastos presupuestos también se han ampliado los créditos que figuran en el estado letra A, modificado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1888 y posteriormente por diferentes Reales decretos derivados de la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio de 1889: Primero, con los aumentos que son consecuencia de las disposiciones contenidas en la referida ley de 7 de Julio de 1888; segundo, con las sumas que representan los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por leyes y Reales decretos de fechas posteriores al mencionado Real decreto de 29 de Junio de 1889; y tercero, con los remanentes de los créditos concedidos con el carácter de permanencia en virtud de disposiciones especiales.

4.º Queda sujeto este balance á las rectificaciones que ofrezca el examen de los documentos y datos en que se funda.

Madrid 24 de Abril de 1891.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,
GABRIEL GONZÁLEZ

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

BALANCE provisional del resultado que ha ofrecido la cuenta especial de Resultados de ejercicios cerrados, durante el año económico de 1889-90.

RECAUDACIÓN OBTENIDA	Pesetas.	PAGOS REALIZADOS	Pesetas.
Contribuciones directas.....	8.498.754 68	Deuda pública.....	6.213.573'13
Idem indirectas.....	1.907.636'79	Cargas de justicia.....	36.915'35
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	62.480'98	Clases pasivas.....	»
Propiedades y derechos del Estado....	4.036.620'79	Ministerio de Estado.....	435'75
Recursos del Tesoro.....	Rentas.....	Idem de Gracia y Justicia.....	94.685'30
	Ventas.....	Idem de la Guerra.....	1.694.265'64
	30.431'19	Idem de Marina.....	2.439.689'82
		Idem de la Gobernación.....	55.499'19
		Idem de Fomento.....	400.348'75
		Idem de Hacienda.....	230.152'80
		Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	4.056.937'64
		<i>Exceso de los ingresos realizados (superávit).....</i>	15.222.503'37
	15.507.136'26		284.632'89
			15.507.136'26

Observación.—Queda sujeto este balance á las rectificaciones que ofrezca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 24 de Abril de 1891.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,
GABRIEL GONZÁLEZ

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURIA DE LIBROS

BALANCE provisional correspondiente al año económico de 1889-90, de la Cuenta de bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, por los pertenecientes al Estado, incluso los procedentes del Clero, Patrimonio de la Corona, edificios, fortificaciones y terrenos de guerra y las Salinas y demás propiedades afectas al Estanco, cuyo balance se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

DEBE La Administración de la Hacienda pública.—Su c/ con el Estado. HABER

Bienes del Estado en general

	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.		Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1889.....	28.362	14.022.401'56	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1889-90, á saber:		
Por ídem íd. inventariados en 1889-90.....	432	1.707.995'76	En metálico al contado.....	543.925'76	
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	»	695.124'97	En pagarés á plazos.....	1.568.209'03	665 2.112.134'79
Por ídem por rectificaciones y otras causas.....	6.911	722.832'60	Por reducción de valor en las subastas y en las redenciones....	»	10.464'91
			Por devolución de fincas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.....	28	391.984'70
			Saldo.—Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1890..	35.012	14.633.770'49
	35.705	17.148.354'89		35.705	17.148.354'89

Edificios, fortificaciones y terrenos de guerra.

Por fincas pendientes de enajenación en 30 de Junio de 1889....	478	528.395'39	Por fincas vendidas en 1889-90, á saber:		
Por ídem inventariadas en 1889-90.....	7	15.873'60	En metálico al contado.....	4.822'75	8 33.479
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	»	23.086'95	En pagarés á plazos.....	28.656'25	» »
Por ídem de rectificaciones.....	12	27.506'75	Por reducción en las subastas y en las redenciones.....	»	»
			Por fincas devueltas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas.....	»	»
			Saldo.—Fincas existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1890..	489	561.383'69
	497	594.862'69		497	594.862'69

Bienes del Clero.

Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1889.....	148.284	103.583.499'24	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1889-90, á saber:		
Por ídem íd. inventariados en 1889-90.....	2.001	935.705'93	En metálico al contado.....	469.710'15	3.098 835.156'18
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	»	183.077'91	En pagarés á plazos.....	365.446'03	» 289.988'06
Por ídem por rectificaciones y otras causas.....	33	1.747.907'13	Por reducción en las subastas y en las redenciones.....	»	»
			Por fincas devueltas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.....	7.568	256.506'49
			Saldo.—Fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1890.....	139.652	105.068.539'48
	150.318	106.450.190'21		150.318	106.450.190'21

Bienes del Patrimonio de la Corona.

Por fincas y censos existentes en fin de Junio de 1889.....	974	1.447.091'26	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1889-90, á saber:		
Por ídem íd. inventariados en 1889-90.....	140	9.485'81	En metálico al contado.....	8.228'13	147 8.228'13
Por aumentos obtenidos en las subastas.....	»	»	En pagarés á plazos.....	»	» 1.248'47
Por ídem de rectificaciones.....	»	12.056'79	Por reducción en las subastas y en las redenciones.....	»	»
			Por devoluciones de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas.....	»	» 649'80
			Saldo.—Fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1890.....	967	1.458.507'46
	1.114	1.468.633'86		1.114	1.468.633'86

Salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.

Por fincas existentes en 30 de Junio de 1889.....	32	1.395.670'60	Por fincas vendidas en 1889-90, á saber:		
Por aumentos por rectificaciones.....	»	»	En metálico al contado.....	»	»
			En pagarés á plazos.....	»	»
			Por reducción en las subastas.....	»	»
			Por devolución de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas.....	1	175'030
			Saldo.—Fincas existentes en 30 de Junio de 1890.....	31	1.220.640'60
	32	1.395.670'60		32	1.395.670'60

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el examen de la cuenta y datos en que se funda. Madrid 24 de Abril de 1891.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

El Tenedor de libros,
RAFAEL BELZA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURIA DE LIBROS

BALANCE provisional correspondiente al año económico de 1889-90 de las Cuentas de Valores á cobrar y Pagarés de bienes desamortizados por ventis anteriores y posteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores, que se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

DEBE La Administración de Hacienda pública.—Su c/ con el Estado. HABER

VALORES A COBRAR PROCEDENTES DE BIENES VENDIDOS ANTES DE LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855

Obligaciones á pagar en papel de la Deuda.

	Pesetas.		Pesetas.
Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1889.....	11.536.401'22	Por obligaciones cuya realización se ha formalizado en 1889-90.....	»
Por las otorgadas durante el año económico de 1889-90.....	»	Bajas por rectificaciones y otras causas.....	»
Aumentos por rectificaciones y otras causas.....	489.405'77	Saldo.—Obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1890.....	12.025.806'99
	12.025.806'99		12.025.806'99

Obligaciones á metálico.

Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1889.....	1.147.012'68	Por obligaciones vencidas en 1889-90 que pasaron al cargo de la cuenta de Rentas públicas.....	»
Por las otorgadas durante el año económico de 1889-90.....	4.922'88	Bajas por rectificaciones y otras causas.....	»
Aumentos por rectificaciones y otras causas.....		Saldo.—Obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1890.....	1.151.935'56
	<u>1.151.935'56</u>		<u>1.151.935'56</u>

Pagarés de bienes desamortizados por la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1889.....	54.578.183'65	Por pagarés á realizar pasados al cargo de la cuenta de Rentas públicas, á saber:	
Idem id. otorgados en el año económico de 1889-90.....	5.731.574'28	De plazos no vencidos anticipados por los compradores.....	838.566'65
Idem id. por transferencia de dominio, rectificaciones y otras causas.....	362.123'12	De plazos vencidos.....	4.715.330'90
		Por los anulados por haberlo sido las ventas de que proceden, por quiebras, reducción de sus valores, por indemnizaciones acordadas y rectificaciones de cuentas.....	9.453.796'57
	<u>60.671.8'105</u>	Saldo.—Pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1890.....	45.664.186'93
			<u>60.671.881'05</u>

Los valores que constituyen los respectivos saldos habrán de vencer en los años económicos que se expresan en la siguiente

DEMOSTRACIÓN DE VENCIMIENTOS

AÑOS ECONÓMICOS	Obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.		Pagarés de bienes desamortizados con arreglo á dicha ley y posteriores.	
	Á papel.	Á metálico.	De ventas hechas hasta 1.º de Julio de 1876.	De ventas hechas desde 1.º de Julio de 1876.
Plazos vencidos.....	12.025.806'99	1.102.672'44	»	»
1890-91.....	»	18.921'87	2.480.423'43	2.564.281'93
1891-92.....	»	9.312'57	2.698.880'98	2.384.680'45
1892-93.....	»	7.346'17	1.471.223'29	2.083.464'24
1893-94.....	»	5.889'17	1.313.421'81	1.738.321'04
1894-95.....	»	4.229'67	1.075.288'58	1.458.067'77
1895-96.....	»	2.518'67	679.844'24	1.183.084'58
1896-97.....	»	642'90	565.480'62	763.186'92
1897-98.....	»	402'10	542.643'24	534.181'60
1898-99.....	»	»	520.221'11	312.613'66
1899-900.....	»	»	511.279'43	77.534'63
1900-901.....	»	»	187.728'42	65.490'50
1901-902.....	»	»	171.985'14	54.503'40
1902-903.....	»	»	202'73	30.774'53
1903-904.....	»	»	167'50	30.774'53
1904-905.....	»	»	»	30.774'53
1905-906.....	»	»	»	29.834'17
1906-907.....	»	»	»	»
1907-908.....	»	»	»	»
1908-909.....	»	»	»	»
1909-910.....	»	»	»	»
A clasificar.....	»	»	17.239.212'76	2.484.615'07
	<u>12.025.806'99</u>	<u>1.151.935'56</u>	<u>29.558.003'28</u>	<u>16.106.183'65</u>
			<u>45.664.186'93</u>	

En los 45.664.186'93 no está comprendido el importe de los pagarés procedentes de bienes de Corporaciones civiles de las ventas hechas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, en razón á estar destinados sus productos á invertirse en papel de la Deuda por la Junta nombrada al efecto; así como tampoco lo están los de ventas verificadas con arreglo á dicha ley por los conceptos que constituyen los bienes del Estado de vencimientos hasta 30 de Junio de 1890 que fueron realizados por las negociaciones verificadas con el Banco Hipotecario de España en 15 de Noviembre de 1878 y 5 de igual mes de 1879, ni los de vencimientos hasta 30 de Junio de 1897, que le han sido también negociados por contrato de 20 de Enero de 1885; y de los 192.474.857'93 á que asciende el cargo al Tesoro por valores de la desamortización, sólo existía en caja 181.359.506'13, según el siguiente estado.

EL TESORO PÚBLICO.—SU CUENTA CON LA HACIENDA POR VALORES DE LA DESAMORTIZACIÓN

Pesetas.		Pesetas.	
<i>Cargo al Tesoro, según el precedente balance de la Administración.</i>		<i>Abono al Tesoro.</i>	
Por obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo 1855:		Por las obligaciones á papel de la Deuda cargadas al Tesoro y que se hallan representadas por consignaciones hechas en la Dirección del ramo, de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos.....	9.402.596'94
A papel de la Deuda pública.....	12.025.806'99	Por los pagarés entregados al Banco Hipotecario de España.....	1.712.754'86
A metálico.....	1.151.935'56	Saldo: Existencias.—En las cajas de las Tesorerías de Hacienda y la Central.	181.359.506'13
Por pagarés de bienes desamortizados, según dicha ley, pendientes de vencimiento.....	45.664.186'93		
<i>Cargo al Tesoro, según la cuenta de Rentas públicas.</i>			
Por pagarés vencidos y no realizados.....	68.297.305'10		
<i>Cargo al Tesoro.</i>			
Por pagarés descontados y procedentes de quiebras y ventas anuladas que se hallan pendientes de cancelación.....	65.335.623'35		
	<u>192.474.857'93</u>		<u>192.474.857'93</u>

OBSERVACIONES

Las obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 á pagar en papel de la Deuda pública, correspondientes á plazos vencidos, se han figurado en este balance por no constar estos valores en la Cuenta de Rentas públicas sino á medida que se van realizando sus formalizaciones, consistiendo la mayor parte de estos descubiertos en haberse hecho por los respectivos compradores consignaciones de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, con los cuales formalizan el pago de sus obligaciones tan luego como son liquidados por las oficinas de la Deuda pública.

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 24 de Abril de 1891.

V.º B.º
El Interoentor general,
G. DE LA PEÑA

El Tenedor de libros,
RAFAEL BELZA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley ampliando la facultad de emitir billetes del Banco de España, y prorrogando la duración de su privilegio.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

La circulación de billetes del Banco de España, que tan considerable desarrollo ha tenido en los últimos años, está contenida por las disposiciones legales vigentes dentro de límites que son embarazosos para aquel Establecimiento de crédito y para el comercio.

Desde 1874 acá, los balances anuales han manifestado que á la terminación de cada uno de los años transcurridos los billetes en circulación importaban las siguientes cantidades de pesetas:

En 1874.....	67.468.675
1875.....	90.869.750
1876.....	102.561.725
1877.....	95.525.400
1878.....	92.621.550
1879.....	84.786.300
1880.....	91.702.750
1881.....	130.834.575
1882.....	199.411.350
1883.....	270.353.825
1884.....	383.276.250
1885.....	468.989.275
1886.....	526.581.575
1887.....	612.067.050
1888.....	719.736.775
1889.....	735.489.100
1890.....	734.129.550

Un desarrollo tan rápido en la circulación fiduciaria puede ser efecto de diferentes causas. Solicitados los Bancos de emisión por la industria y el comercio para los descuentos y préstamos, al propio tiempo que por los Gobiernos para atender á su deuda flotante, ofrecen aquellos establecimientos de crédito, si bien indiscutibles beneficios para los primeros, tan excesivas facilidades para los segundos, que este solo hecho puede ser por sí sólo objeto de dificultades y aun de serios peligros para los Estados.

No han sido las operaciones mercantiles con la plaza las que en España han producido el incremento de la circulación. Han aumentado en el Banco el capital, las cuentas corrientes, los billetes, la cartera, el crédito en proporciones muy grandes, y los préstamos y los descuentos no han seguido igual progresión.

No ha sido la culpa del Banco mismo, deseoso, sin duda, siempre de colocar sus fondos, si bien recordando de continuo que la solidez de su crédito le exija obrar con mucha circunspección para no entregarlos sin buenas garantías, que serían más fáciles si la industria española contase con establecimientos tan poderosos, tan ricos y tan profundamente arraigados como suele haberlos en otros países. El remedio al abuso de la Deuda flotante no hay que buscarle en las condiciones de existencia del Banco, sino en la nivelación del presupuesto del Estado, que es además la principal garantía de su cartera, como de tantas otras cosas importantes.

De todas suertes, es innegable que el mercado hace hoy una demanda de esta clase de papel que el Banco no puede satisfacer holgadamente. En vez de haber disminuido con el desarrollo de la circulación la estimación de los billetes, éstos son ahora mucho más solicitados que antes. Se presentaron muchas veces al cambio en cantidad que lo hacía difícil cuando no circulaba la sexta ó la séptima parte de lo que en la actualidad, mientras que hoy los apuros para el Banco consisten en no poder recoger los bastantes para colocarse á una distancia cómoda del límite legal.

Para satisfacer la necesidad ineludible y apremiante de ensanchar aquel límite, conviene aumentar las garantías, imponiendo al Banco la obligación de que conserve siempre en sus cajas, en vez de la cuarta parte de metálico que por las disposiciones vigentes se le exige, una tercera, que es la proporción más comúnmente establecida en otros países, y otra todavía mayor para cuando los billetes excedieren de 1.500 millones.

Al mismo tiempo ha surgido la cuestión de la prórroga de su privilegio, de la que hay que tratar, naturalmente, antes de que éste concluya, si ha de ser concedida. Las antiguas cuestiones entre la unidad y la pluralidad de Bancos están muy amortiguadas, habiendo prevaído en todas partes la tendencia á la organización privilegiada y á la mayor intervención del Estado. No urgía una solución, porque faltan todavía trece años; pero tampoco hay inconveniente alguno en darla, si se hace en buenas condiciones. Es la principal, según la práctica universalmente adoptada, que se obtenga alguna compensación proporcionada en favor de los intereses públicos por toda concesión ó prórroga de monopolio que se conceda, y el Gobierno y el Banco han convenido en fijarla por esta vez en un anticipo que el Establecimiento de crédito tendrá obligación de hacer al Tesoro por la cantidad de 150 millones de pesetas, sin derecho á intereses ni reintegro durante los treinta años en que se prorrogará su duración, si las Cortes aprueban el siguiente proyecto de ley, que, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á su deliberación.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Banco de España podrá emitir billetes al portador, sin relación con su capital, siempre que conserve en sus cajas en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro.

Si la circulación llegase á exceder de 1.500 millones de pesetas, estará el Banco obligado á conservar además en Caja, metálico ó barras de oro ó plata, por una suma igual á la mitad del exceso de esa cifra, y precisamente en oro la mitad de esa suma, ó sea la cuarta parte de lo que la circulación de billetes exceda de los 1.500 millones de pesetas.

Art. 2.º Se proroga la duración del Banco Nacional de España que establece el decreto ley de 19 de Marzo de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1921.

Art. 3.º En compensación de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro público 150 millones de pesetas, por los que no cobrará interés ni tendrá derecho al reintegro hasta el 31 de Diciembre de 1921, en cuyo día será reembolsado.

El Ministro de Hacienda dispondrá de este anticipo con arreglo á las leyes y á las necesidades del Tesoro por medio de letras á tres meses fecha, que el Banco tomará en negociación á la par, y se podrán renovar hasta el vencimiento de 31 de Diciembre de 1921, en los siguientes plazos:

De 50 millones de pesetas desde 1.º de Julio de 1891.

De otros 50 desde 1.º de Julio de 1892.

De los 50 restantes desde igual día de 1893.

Art. 4.º Quedan modificados en los términos prescritos por los anteriores artículos el párrafo segundo del art. 1.º y el segundo del art. 2.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda,
FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aplicando los 150 millones de pesetas anticipados por el Banco de España al pago del resto del presupuesto extraordinario de Marina, á subvenciones para la construcción de ferrocarriles y á material de Guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

Ninguna aplicación podrá hacerse más oportuna de los 150 millones de pesetas que en cambio de la prórroga de su privilegio ha de entregar el Banco de España al Tesoro, si se convierte en ley el proyecto presentado hoy por el Gobierno á las Cortes, que la indicada por las Presupuestos de 1888-89 y de 1890-91, al disponer que se arbitren recursos para terminar la construcción de la nueva escuadra, y para atender al pago de las subvenciones concedidas á las Compañías de ferrocarriles.

Después de satisfechas esas dos necesidades, se debe considerar que la defensa del territorio nacional, así como ha aconsejado un gran esfuerzo para robustecer nuestra marina, exige también alguno para mejorar el material de guerra. Las subvenciones á las Juntas de obras de puertos y á los canales se hallan en condiciones análogas á las de ferrocarriles, y de los recursos que se obtuviesen al satisfacer estos últimos por un sistema nuevo, quiso la ley de Presupuestos vigente que se destinasen 500.000 pesetas en obras para prevenir las inundaciones del Júcar y otras tantas para evitar las del Segura.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º De los 150 millones de pesetas que el Banco de España debe anticipar al Tesoro, con arreglo á la ley que proroga su duración hasta 31 de Diciembre de 1921, se dedicarán 87 á completar los ingresos del presupuesto extraordinario, aprobado por la ley de 7 de Julio de 1888, para la construcción de la escuadra, dispuesta por la de 12 de Enero de 1887.

Art. 2.º Los 63 millones restantes se aplicarán, como ampliación del mismo presupuesto extraordinario, en la siguiente forma:

Para material de Guerra.....	16.000.000
Para pago de subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles.....	38.000.000
Para auxilios á las Juntas de obras de puertos.....	6.000.000
Para subvenciones á canales.....	2.000.000
Para obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura.....	500.000
Para obras que eviten las del Júcar.....	500.000
	<hr/>
	63.000.000

Art. 3.º El Gobierno distribuirá como estime más conveniente entre los conceptos enumerados en los dos artículos anteriores, para cada uno de los tres próximos años económicos, los 50 millones de pesetas que desde el primer día de los mismos ha de poner el Banco de España á disposición del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º Los residuos de créditos no invertidos en cada año se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda,
FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre emisión de Deuda del Estado para pagar parte de la flotante y otras obligaciones del Tesoro.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

Cuatro años transcurrieron sin que se contrajera Deuda flotante después de consolidarse en Diciembre de 1881 la que entonces existía. Debióse esta ventaja, primeramente, á que la conversión de las amortizables, rebajando en más de 100 millones de pesetas el presupuesto de gastos por la supresión de las crecidas amortizaciones que venían haciéndose, prometió por un momento nivelar los presupuestos; y cuando la conversión de la Deuda perpetua y otras causas hicieron aparecer de nuevo el déficit, se atendió á él con el remanente de la emisión de la nueva amortizable al 4 por 100 y con recursos extraordinarios. Estos no bastaron pasado aquel período de tiempo, y con ellos fué necesario, desde Noviembre de 1885, combinar la creación de una nueva Deuda flotante, que hoy, por la cuantía que ha adquirido, conviene ya convertir, por lo menos en parte.

Los recursos extraordinarios consumidos desde 1882 acá, han sido las siguientes:

En 1883-84.—Remanente de la emisión de Deuda amortizable al 4 por 100.....	19.455.516
En 1884-85.—Producto de la negociación de títulos al 4 por 100 amortizable de propiedad del Estado, procedentes de la conversión de Bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados no premiados en los sorteos.....	14.243.432
Producto de la negociación de pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimientos posteriores á 1883-84..	25.500.008
En 1885-86.—Producto de efectos del Estado que tenia en cartera el Consejo de Redenciones.....	20.000.000
Idem en la negociación de títulos por conversión de cargas de justicia.....	421.000
Sustitución del servicio militar.....	11.000.000
En 1886-87.—Fondo del Consejo de Redención y Enganches militares.....	46.698.215'29
Idem del de premios de la Marina.....	7.969.502'99
Idem de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.....	13.921.002
En 1887-88.—Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1877.....	38.549.078'15
Negociación de títulos por conversión de cargas de justicia.....	513.500
	<hr/>
	198.271.246'43

No están incluídos aquí los fondos anticipados por la Compañía arrendataria de tabacos para la construcción de la escuadra, porque más que recursos extraordinarios de la clase de los anteriores, son Deuda flotante.

La clasificada con este nombre en los estados mensuales de la Dirección general del Tesoro importa hoy 321.883.000 pesetas.

A esa cantidad débese añadir la suplida por el presupuesto extraordinario al ordinario, y que hay que reintegrarle contrayendo Deuda flotante. La Compañía arrendataria ha entregado con destino á los nuevos buques de la Marina militar:

En 1888-89.....	33.000.000
En 1889-90.....	10.000.000
En 1890-91.....	35.000.000
	<hr/>
	78.000.000

Se ha pagado hasta ahora para la nueva Escuadra:

En 1888-89.....	13.025.180'89
En 1889-90.....	23.853.857'63
En 1890-91.....	14.714.848'91
Está pendiente de formalización para pagos hechos en el Extranjero.....	3.794.083'88
	<hr/>
	55.387.976'31
Diferencia por exceso de los ingresos.....	22.612.023'69

La ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 fijó en 171 millones de pesetas lo que habrá de gastarse en nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensa submarina. Habiendo anticipado la Compañía arrendataria 78 millones, y debiendo entregar otros 6, falta procurar la adquisición de los restantes 87.

Asimismo sería preciso buscar los medios de satisfacer las subvenciones de ferrocarriles, para cuyo pago, insuficientemente atendido hoy por la ley de Presupuestos, indica ésta misma que se acuda al crédito. Los ferrocarriles en construcción tienen concedidas subvenciones que podrían llegar á importar.....

132.474.804

y les está hasta ahora mandado abonar.....

17.448.793

115.026.011

En resumen: en los últimos nueve años los recursos extraordinarios consumidos, la Deuda flotante liquidada y los compromisos contraídos, están representados por las siguientes cifras:

Recursos extraordinarios.....	198.271.246'43
Anticipo de la Arrendataria.....	84.000.000
Deuda flotante.....	321.883.000
Pagos hechos en el presupuesto ordinario con fondos del extraordinario, que han de ser reintegrados con más Deuda flotante..	22.612.023'69
Créditos concedidos para la construcción de la Escuadra, para los que hay que arbitrar recursos.....	87.000.000
Subvenciones de ferrocarriles.....	115.026.011
	828.792.281'12

De lo expuesto, además de la demostración de que es preciso y urgente procurar con energía la nivelación del presupuesto anual del Estado, porque no sería ya posible continuar contrayendo tan considerables deudas, ni menos utilizando tan cuantiosos recursos extraordinarios, que ya están agotados, resulta la necesidad de nuevos anticipos ó empréstitos, para los dos objetos de atender á los compromisos contraídos, y de consolidar la Deuda del Tesoro.

Para completar la dotación del presupuesto extraordinario y para las subvenciones de los ferrocarriles, se propone á las Cortes en otro proyecto de ley lo necesario. De la Deuda flotante no parece conveniente convertir por ahora los 165 millones de pesetas, que sólo devengan un interés máximo de 3 por 100, más bajo que el que hubiera de pagarse con cualquiera clase de concesión. Para el resto de las obligaciones antes enumeradas, y de las que puedan contraerse hasta fin de 1891, conviene hacer una nueva emisión de Deuda, igual en todas sus condiciones á la actual amortizable al 4 por 100, que es la preferida hoy en nuestro mercado, y la que, por tanto, puede hacerse con más baratura para el Estado.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Art. 2.º Esos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales á los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881, así como lo serán en el tipo del interés y el plazo para la amortización.

Art. 3.º Para atender á su pago se incluirá anualmente en los Presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El Consejo de Ministros determinará la forma y el precio en que han de ser enajenados estos nuevos títulos de la Deuda.

Art. 5.º El producto de la enajenación será invertido en el pago de la Deuda flotante, excepto los 165 millones de pesetas que devengan el interés máximo de 3 por 100, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888.

Art. 6.º El Banco de España podrá adquirir títulos de esta nueva emisión de Deuda amortizable; pero en ese caso tendrá obligación de enajenarlos, no debiendo bajar los que cada en cada año de la décima parte del total de los que adquiriere. En los casos en que el precio de cotización sea inferior al de emisión, el Gobierno podrá conceder plazos para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización y de los resultados obtenidos.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

De algunos años á esta parte el retraso en que se encuentra el importante servicio de rendición de cuentas generales del Estado viene siendo objeto de profundo estudio por cuantos centros y oficinas tienen á su cargo los servicios de cuenta y razón de la Hacienda pública.

A pesar de la tendencia que inspiró la ley de 27 de Diciembre de 1878 y las disposiciones complementarias de la misma, no obstante la información dispuesta por Real decreto de 12 de Febrero de 1884, que vió la luz pública el año siguiente, es lo cierto que el retraso persiste y que ninguna de las disposiciones dictadas ha dado en la práctica el resultado codiciado por todos.

Sin embargo, no pueden tacharse de absolutamente infructuosas las gestiones por muchos realizadas. La referida información puso de manifiesto las causas ocasionales del retraso, de tan remota iniciación que data de los tiempos en que fueron dictadas las primeras leyes de desamortización civil y eclesiástica, y de la incautación de los bienes del clero. Estas transcendentales reformas dieron lugar á considerables

modificaciones en la contabilidad del Estado, aumentando el número de cuentas parciales y ocasionando en consecuencia un trabajo minucioso y no exento de complicación, que perturbó algún tanto las habituales operaciones de las oficinas de Contabilidad.

Lento, pero constante, el retraso que en aquella época podía considerarse como pasajero é hijo de las circunstancias á que dieron lugar las nuevas leyes, no sólo persistía, sino que se acentuó con más intensidad durante los años siguientes, adquiriendo nuevas y más alarmantes proporciones á partir de 1868-69 por causa de la perturbación que trajeron consigo los acontecimientos políticos. Incendiados y destruidos muchos Archivos; transformadas las oficinas centrales y provinciales; emitidos con profusión nuevos valores del Estado; canjeados otros constantemente; removido el personal de las oficinas y encargado de ellas otro nuevo que carecía de las condiciones necesarias de aptitud; rota, en una palabra, la tradición en los centros oficiales los respectivos servicios, y sobre todo los de cuentas, ó no se rindieron ó se hizo en forma tal, que puntualizar los errores, solventar los reparos, y, en suma, examinar una cuenta y someterla á la superior aprobación ha sido, es y será objeto de múltiples é intrincadas operaciones, para las cuales apenas basta la actividad y competencia de los altos centros llamados á realizar aquella importante misión.

Un supremo esfuerzo por parte de las oficinas liquidadoras, y el nombramiento constante de Comisiones formadas por empleados de la Administración central, ha facilitado la rendición de las cuentas parciales y dado lugar á que éstas se hallen en la actualidad al corriente, lo cual facilitará para lo sucesivo la redacción de las generales sometidas á la ley de 25 de Junio de 1870.

Sin embargo, el mal persiste, el retraso aumenta con el transcurso del tiempo, y en la actualidad se hallan pendientes las cuentas definitivas de los años 1872-73 á 1878-79, correspondiente al período de atrasos autorizado por ley de 27 de Diciembre de 1878 y las del segundo semestre de 1881-82 y posteriores.

La situación, poco satisfactoria, en que según lo expuesto se halla el importante servicio de que se trata, impone la necesidad de acometer reformas de trascendencia, más radicales que las hasta hoy adoptadas, que entrañen en los principios fundamentales de la ley, y de establecer procedimientos más enérgicos y eficaces al par que más claros y sencillos en su desarrollo, y de forma que, poniendo de manifiesto los defectos, oportunamente sea fácil hallar la manera de corregirlos ó evitarlos.

En la necesidad de ajustarse á los elementos con que hoy se cuenta, y sin que la reforma produzca aumento de personal, podría abreviarse el examen de dichas cuentas atrasadas, prescindiendo en ellas de aquellos datos estadísticos que, sobre no afectar á la contabilidad legislativa, han perdido una gran parte de su importancia en razón al período de tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar los hechos á que la cuenta se refiere.

Hállanse en este caso las cuentas particulares por efectos y caudales, del sello del Estado, tabacos, cédulas personales, Casas de Moneda y minas, existencias á extinguir y de frutos, bienes del Estado, Clero y secuestros, comprobantes de las cuentas de Rentas públicas y de las cuales puede prescindirse en la general, en razón á que el Tribunal de Cuentas del Reino certifica del examen y comprobación teniendo en cuenta los resultados de las parciales presentadas por las oficinas liquidadoras, sin que, no obstante, se prive por esto á las Cortes de ningún antecedente ó requisito importante, puesto que su alta misión se limita á las cuentas de presupuestos, rentas y gastos públicos, que juntamente con las de operaciones del Tesoro, Deuda pública y Propiedades y Derechos del Estado, pueden los Cuerpos Colegisladores ejercer su acción fiscalizadora sobre la gestión económica y los actos de los Gobiernos que con ella se relacionan, porque constarán siempre las operaciones de liquidación, cobro y pago, los derechos y obligaciones, las diferencias que ofrezcan los hechos realizados con las previsiones del presupuesto, la entrada y salida de caudales en las Cajas del Tesoro, la creación y movimiento de valores de la Deuda pública, y por último, la incautación y venta de fincas, terrenos y propiedades desamortizadas.

Esta simplificación contribuiría seguramente á normalizar el importante servicio de rendición de cuentas en virtud de la notable reducción que han de experimentar los trabajos en cuanto se prescinda de la parte de estadística que, como queda dicho, no es de importancia capital una vez transcurrido el ya lejano período en que se realizaron los hechos que comprenden.

De prevalecer este criterio, claro es que se impondría la necesidad de establecer una fecha á partir de la cual los saldos que ofrezcan las cuentas parciales de las oficinas liquidadoras sirvan de punto de partida á las cuentas posteriores, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan y de las responsabilidades que se deduzcan por los errores ó defectos en que en ellas se hubiera incurrido al fijar los derechos y obligaciones del Tesoro público.

Pero no se reduce á los expresados términos la reforma. Si en estricto cumplimiento de la ley ha de ser presentada á las Cortes la cuenta general dentro de los doce meses siguientes á la terminación del año económico, es de todo punto indispensable introducir algunas modificaciones en la ley de 25 de Junio de 1870.

La más importante entre todas ellas es sin duda alguna la supresión del semestre de ampliación, destinado, como es sabido, á ejecutar los cobros y los pagos que quedaron pendien-

tes al finalizar el período natural de un presupuesto. Tiende esta reforma, así como todas las que se proyectan, á la simplificación de la contabilidad de la Hacienda, como medio más eficaz de conseguir la formación de las cuentas generales del Estado dentro de un breve término.

Razón poderosa es sin duda alguna la que en su origen dió lugar á la creación de este período del presupuesto, cual es la de realizar las operaciones de cobro y pago pendientes, que por imposibilidad material no pudieron efectuarse en el período anterior; pero es lo cierto, y la experiencia demuestra día por día, que aquellas operaciones no terminan dentro del período de los seis meses establecido por la ley, lo que no sólo viene á hacer en muchos casos completamente ineficaz la concesión sino también á perturbar en gran escala la contabilidad en general por ser muy frecuente el hecho constantemente observado de dar errónea aplicación á ingresos y á pagos, imputando indebidamente á un presupuesto derechos y obligaciones que corresponden á otro, errores que es necesario evitar, y que determinan una lastimosa pérdida de tiempo, tanto más sensible, cuanto que en todo caso queda sin efecto el objeto primordial de la ampliación, que es la liquidación definitiva del presupuesto, por resultar siempre pendientes de realización derechos y obligaciones á la terminación de los diez y ocho meses del ejercicio.

Dicho queda que la reforma trae consigo la mayor importancia de los saldos que pasarán á la cuenta de resultados, pero en cambio dará lugar á una gran simplificación, rapidez y aun exactitud en las operaciones que facilitarán este importante servicio, respondiendo seguramente al fin propuesto.

Evitar en lo posible la modificación de los créditos autorizados por las Cortes en las respectivas leyes de presupuestos, ha sido también objeto de estudio al formular el adjunto proyecto.

El respeto y circunspección con que debe considerarse toda medida que modifique un precepto legislativo, aunque otra ley la autorice, juntamente con las perturbaciones que á la contabilidad trae la alteración de los créditos consignados con aplicación á determinados servicios, aconsejan desde luego la prohibición de las transferencias de créditos. Inútil es detenerse á examinar cuáles pueden ser aquellas perturbaciones, pero no estará demás observar que la autorización concedida al Gobierno por la vigente ley de Contabilidad sobre transferencias entre capítulos y artículos, da frecuente ocasión á que queden indotados importantes servicios, en virtud de haber transferido parte de sus respectivos créditos á otras obligaciones, sin tener en cuenta la verdadera importancia de aquéllas, y por lo tanto á la necesidad de acudir con nuevos recursos á cubrir atenciones de antemano previstas y suficientemente dotadas por la ley. La reforma en proyecto, al propio tiempo que evitará la perturbación que aquellas modificaciones, no siempre justificadas, traen consigo, obligará á los respectivos departamentos á efectuar los cálculos de provisión para sus servicios con estricta sujeción de las verdaderas necesidades.

Estas reformas, al propio tiempo que la reducción considerable del número de cuentas de gastos públicos en virtud de la centralización de pagos en cada Ministerio; la simplificación de la cuenta general del Estado, como consecuencia de la eliminación de las de Administración y fabricación de efectos y la fijación de responsabilidades penales para los empleados que no rindan las cuentas en los plazos marcados ó lo efectúen con graves defectos, así como también la sencillez y claridad en las instrucciones y reglamentos que para la ejecución de la ley habrán de dictarse, y sobre los cuales, dicho sea de paso, se han hecho ya importantes estudios juntamente con otras reformas de carácter administrativo, llevadas á cabo en el transcurso de estos últimos años, como la conversión á metálico de las rentas que percibía el Estado en frutos ó especies, la eliminación de las cuentas de los recargos municipales por territorial é industrial y la unificación de la cuenta del Tesoro, evitarán seguramente el sensible retraso en que la Contabilidad de la Hacienda se halla.

Fundado en las consideraciones expuestas, debidamente autorizado por S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Forman el haber del Tesoro todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos se aplican al pago de sus obligaciones.

Art. 2.º Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos de la Deuda del Estado, los funcionarios á quienes las instrucciones respectivas lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluidos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, quedando prohibido que bajo ningún pretexto ingresen dichos productos en cajas especiales.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdonas ni rebajas en las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieran determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas ó de ensanche de población ó otras, serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la

participación que en ellas se conceda á Corporaciones que dependan del Gobierno, fuera de los casos en que las leyes de su creación lo permitan, ú otras especiales expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oído al de Estado en pleno.

Si la cuantía del asunto excediese de 200.000 pesetas, será necesario una ley.

Art. 7.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversaciones de fondos y efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio, mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubiesen ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, y de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores ó al Tribunal de Cuentas del Reino, para los efectos que correspondan.

Art. 8.º Si contra los procedimientos administrativos, á que se refiere el artículo anterior, se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías, ó cualquier otra excepción de Derecho civil, por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera á los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial. Si fuese admitida la reclamación, se continuará la parte suspendida del procedimiento administrativo, dirigiéndose contra otros bienes responsables, y, si no los hubiere, se declarará partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda. Si no se admitiese la reclamación por conceptuarse improcedente, se hará saber al interesado, para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo, á no ser que de su ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 9.º En el procedimiento por apremio á que se refiere el art. 8.º, se aplicará el reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el desfaldo ó alcance, y se observara que al haberse aprobado la fianza se hizo por más valor del que correspondiera, con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 10. Para el cobro de sus créditos liquidados tiene la Hacienda pública derecho de prelación, en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad, con anterioridad á la fecha en que haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, por mandamiento dirigido al Registrador por la Autoridad económica correspondiente para la anotación preventiva del embargo.

Art. 11. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque tengan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y la última vencida y no satisfecha de las contribuciones ó impuestos que gravan á los bienes inmuebles.

Art. 12. Se reputan fraudulentos, y serán ineficaces en perjuicio de la Hacienda pública:

1.º Los actos ó contratos en que, por cualquier concepto, los responsables á la misma enajenen, transmitan ó se obliguen á transmitir ó enajenar bienes á título gratuito, si resultan celebrados dentro del mes anterior al descubrimiento del hecho que dé origen á su responsabilidad.

2.º Las enajenaciones á título oneroso, cesiones de bienes en pago de deudas y las constituciones de hipotecas celebradas desde la fecha del descubrimiento de aquel hecho.

Los contratos á que se refieren los dos números anteriores que aparezcan otorgados antes de las fechas que los mismos indican, podrán ser declarados fraudulentos, y nulos, por consiguiente, en perjuicio de la Hacienda pública, á petición de ésta y mediante la prueba de que el deudor procedió con ánimo de eludir su responsabilidad. Esta petición no podrá referirse á contratos otorgados á título gratuito con seis meses de antelación al descubrimiento del alcance, y con tres meses si lo fueron á título oneroso, á menos que se pruebe que el contrato fué simulado.

Art. 13. Tan luego como se tenga noticia de un alcance, malversación ó desfaldo, los jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que les comunique sus instrucciones y nombre, en caso que lo estime oportuno, el Delegado que haya de entender en el expediente administrativo de reintegro.

De las providencias definitivas que en la primera instancia dicten los Delegados del Tribunal de Cuentas del Reino, podrán apelar ante éste los interesados, después de verificado el pago ó la consignación de la cantidad declarada partida de alcance. Se admitirá la alzada, sin la previa consignación ó pago, si hubiese fianzas afectas á otras responsabilidades que garanticen suficientemente el resultado del juicio, ó si el Tribunal, por razones de equidad, dispensa de tal requisito á los interesados.

Art. 14. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública, y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar se cumpla cuando hubieren causado ejecutoria; pero éste cumplimiento corresponderá exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales.

Art. 15. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día

en que se irroge el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que se realice el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 16. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, á que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno; este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 17. Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y los que, liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho-habientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación hayan dejado de verificarse por causas independientes de la voluntad de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin, todo acreedor, ó su representante legítimo, podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma.

Art. 18. Los créditos reconocidos y liquidados á favor del Estado, prescriben también si no son reclamados en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas, anteriores á 1.º de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo á partir de dicha fecha.

Art. 19. La prescripción establecida en los artículos anteriores no alcanzará á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro en efectivo ó depósitos constituidos en las Cajas del mismo ó en la general de Depósitos, ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes en cada legislatura su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará luego que se haya constituido la legislativa, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la de la siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPÍTULO II

De los presupuestos.

Art. 21. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio, en que se cerrará y liquidará. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados, pero sin realizar el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto, á las que se llevarán los créditos por gastos en capítulos al final de cada sección, y los débitos por recursos en conceptos al final de los que correspondan á cada grupo de ingresos.

Art. 22. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, durante el mes de Enero de cada año, á más tardar, si las Cortes estuviesen reunidas, y en caso de no estarlo, dentro de los primeros diez días después de la constitución definitiva del Congreso de los Diputados.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos departamentos.

Art. 23. El presupuesto de gastos se compondrá de dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda los de los Departamentos ministeriales. Una y otros detallará por secciones, correlativamente numeradas, y por capítulos y artículos, el pormenor y clasificación de servicios, observándose las reglas siguientes:

Primera. Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo con dicha denominación, y por artículos el pormenor que corresponda á cada individuo de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

Segunda. Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que cada uno acuerde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Relaciones entre los mismos Cuerpos.

Tercera. Los de la Deuda pública divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destina á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de Cargas de justicia, se comprenderán en lo sucesivo bajo un Capítulo de la Deuda pública, dividido en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia.

Cuarta. Los de Clases pasivas, bajo un solo capítulo, y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan.

Quinta. Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en dos partes: la primera comprenderá los créditos para los servicios que hayan de ejecutarse durante el año del presupuesto; y la segunda las obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo y las que resulten sin pagar, contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores.

Art. 24. Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 25. Los remanentes de crédito que resulten en los capítulos de personal por consecuencia de vacantes, licencias ó traslaciones, quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para atender á otras obligaciones.

Art. 26. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes, acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al en que se halle en ejercicio.

Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley de Presupuestos por cada uno de los conceptos generales de ingresos, lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado, las sumas pendientes de cobro, el total de los valores probables del presupuesto y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada sección del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos, lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año, las sumas pendientes de pago, las obligaciones probables del presupuesto y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 27. El presupuesto de ingresos se dividirá en las siguientes secciones: primera, contribuciones directas; segunda, contribuciones indirectas; tercera, monopolios y servicios explotados por la Administración; cuarta, rentas de las propiedades del Estado; quinta, producto de la venta de bienes desamortizados; y sexta, recursos especiales y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán en capítulos y artículos los diversos orígenes de renta.

Art. 28. Las Cortes discutirán y votarán los presupuestos en la forma que prescriban los reglamentos de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 29. El Gobierno no podrá modificar los servicios ni crear otros nuevos, sino dentro de los créditos autorizados para cada artículo.

Art. 30. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter de permanencia.

Quedan también prohibidas las transferencias de crédito entre secciones, capítulos y artículos.

Art. 31. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso el oportuno crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos el medio de obtener los recursos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Si las Cortes no estuvieren reunidas y la ejecución del servicio que demande el crédito extraordinario fuera de necesidad absoluta y urgencia imprescindible, el Gobierno podrá acordarlo, oyendo á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno.

La atribución que por el párrafo anterior se concede al Gobierno para acordar créditos extraordinarios, cuando no estuvieren reunidas las Cortes, es aplicable á sus suplementos ó ampliaciones para atender á servicios ya comprendidos en presupuestos; pero se entenderá limitada á los que en la ley del Presupuesto se hubiesen determinado.

El importe de los créditos extraordinarios ó de los suplementos de crédito que se concedan por medida gubernativa, se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos presupuestos no fueran superiores á las obligaciones autorizadas por la ley, sin perjuicio de que al dar cuenta á las Cortes se cumpla lo establecido en el art. 32.

Art. 32. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito, se remitirán con los expedientes que les hayan producido al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razón, publicándose en la GACETA DE MADRID, sin cuyos requisitos no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 33. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hayan hecho indispensables.

Art. 34. En el mismo plazo de un mes, el Tribunal de Cuentas del Reino remitirá al Congreso de los Diputados una Memoria, dando razón de los créditos extraordinarios y de los suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos, para que las Cortes lo tengan presente al resolver sobre el proyecto de ley de que trata el artículo anterior.

Art. 35. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe de la cantidad á que durante el año á que corresponda podrá ascender la Deuda flotante del Tesoro.

Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de crédito, sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable autorización especial por medio de una ley.

CAPÍTULO III

De la recaudación y de los pagos.

Art. 36. La recaudación del haber del Tesoro estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos, que por razón de su especialidad no se administran por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 37. Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada, cuando ésta proceda.

de contribuciones y rentas, ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 38. Los Ministros ordenarán ó dispondrán los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos.

Esta facultad no podrá ser delegada sino en la forma y para los servicios que los reglamentos determinen, siempre que el importe de dichos servicios no exceda de 5.000 pesetas.

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda, con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministerio le faciliten, resolverá sobre la autorización que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuere favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 39. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual, la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado respectivas á cada uno.

Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le hagan los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo y artículo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 40. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda. Con objeto de facilitar el servicio público, habrá un Ordenador especial en cada Ministerio, y los secundarios que se consideren precisos y determine el reglamento y ejercerán además este cargo el Presidente de la Junta de Clases pasivas ó el funcionario que desempeñe las atribuciones que le están designadas ahora, el Director general de la Deuda y el de quien dependa la renta de Loterías.

Los Ordenadores por obligaciones de los departamentos de Guerra y de Marina, pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 41. Se prohíben los pagos en suspenso. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero, ó por no ser dable precisar la cuantía del gasto, se considerarán como entregas interinas, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de seis meses, ó la imposibilidad de verificarlo, bajo la pena que se determina en el art. 51 de esta ley.

Art. 42. La Intervención general de la Administración del Estado, es el centro encargado de fiscalizar todos los actos que produzcan ingresos y de intervenir la ordenación y ejecución de los pagos.

Ejercerá sus funciones por medio de agentes directos cerca de todas las dependencias de la Administración pública.

Los Interventores de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Guerra y de Marina, serán nombrados y removidos en la forma prescrita para los Ordenadores en el art. 40.

Art. 43. La Intervención tendrá á su cargo la centralización de la contabilidad general del Estado, determinará la parte que haya de estar á cargo de las diferentes oficinas de Hacienda, y suministrará por sí ó por medio de sus agentes á los departamentos ministeriales y á los respectivos Centros del de Hacienda, los datos y antecedentes relativos á la Contabilidad que necesiten para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

CAPÍTULO IV

De las cuentas del Estado.

Art. 44. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de este se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por los funcionarios á quienes se encomiende este servicio.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos á la citada Intervención y por esta al Tribunal, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que por sus resultados puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 45. Las cuentas serán:
1.º De ingresos y pagos.
2.º De rentas públicas.
3.º De gastos públicos.
4.º De operaciones del Tesoro.
5.º De fabricación de efectos.
6.º De administración de ídem.

Las cuentas de ingresos y pagos comprenderán todos los que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan ó liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos expresarán por capítulos y artículos las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Las de operaciones del Tesoro estarán destinadas á presentar la situación del mismo, ó sea los créditos activos y pasivos, á cobrar ó satisfacer por cada una de las Cajas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

Art. 46. Por las cuentas parciales, formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.º Los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año.

2.º El balance del presupuesto, dividido en dos partes. La primera se referirá á los ingresos, y expresará con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del Presupuesto respectivo, los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto: los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones en concepto de suplementos ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y, por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Al balance del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementarios, acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley. A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 47. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública.

La de propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

La de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 48. Las cuentas anuales definitivas se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán al Tribunal de las del Reino para su examen y comprobación con las parciales en que se funden.

Este servicio lo evacuará el Tribunal dentro de los cuatro meses siguientes, librando certificación en que conste su conformidad ó expresando las diferencias observadas.

El Gobierno las someterá originales en el plazo de un mes, con la certificación librada por el Tribunal de Cuentas del Reino, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

Art. 49. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

CAPÍTULO V

De las responsabilidades.

Art. 50. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda, cuando los hechos son constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 51. Transcurrido el plazo que determina el art. 41 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de entregas interinas, incoarán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los que aparezcan responsables. Si el Ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el Interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado, incurrirán en la multa que el reglamento señale.

Art. 52. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que se fundan, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 53. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público, los Jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar, si mediase delito, y de que se exija también en su caso, y simultáneamente á los particulares el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Cuando las faltas á que se refieren el presente y anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación é Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda, previa formación de expediente administrativo, imponer las correcciones disciplinarias hasta la suspensión de empleo y sueldo, debiendo ejecutar su acuerdo por conducto del Ministerio de que dependa el responsable.

Si la infracción constituyera delito y se tratase de individuos que pertenezcan al Ejército ó Armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el Tribunal militar competente.

Art. 54. Los Interventores serán responsables mancomunada y solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos ó oficinas, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y de los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 55. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofreciera, incurrirá en responsabilidad pecuniaria, cuya cuantía se determinará en la instrucción, sin perjuicio del empleo de los medios de apremio que corresponden, así á la Administración activa como al Tribunal de Cuentas del Reino.

Quando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse hasta la terminación del ejercicio corriente.

Las cuentas que por el período atrasado han de presentarse á las Cortes para su aprobación, se limitarán á las que disponen los artículos 46 y 47 de esta ley, sin otra modificación que la de comprenderse los gastos en capítulos y los ingresos en conceptos, conforme dispone la ley de 25 de Junio de 1870.

La continuación de la contabilidad entre uno y otro período, se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras, cerradas en fin del ejercicio corriente, á reserva de las alteraciones que esos saldos puedan sufrir por el resultado que produzca en su día el examen y comprobación de las cuentas atrasadas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan á la presente ley.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa durante el último período de suspensión de sesiones.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES

Por muy diversos conceptos, y en virtud de circunstancias especiales del momento, el Gobierno de S. M. se ha visto precisado á hacer uso de la autorización que le otorga la ley de Administración y Contabilidad para conceder créditos extraordinarios y suplementos de crédito, y en cumplimiento de la referida ley, y dentro del término que la misma previene, tengo el honor de dar cuenta á las Cortes de las concesiones de este género que el Gobierno ha otorgado durante el transcurso del último interregno parlamentario.

En su término ya el ejercicio 1889-90, se impuso la necesidad de satisfacer á varios Cónsules de España las cantidades que en repatriación y socorro de españoles desvalidos habían abonado durante el mencionado presupuesto.

El cumplimiento de tan sagradas obligaciones, no sólo afectaba al buen nombre de la Nación, sino que su olvido ó desconocimiento hubiera creado una situación difícil á nuestros Diplomáticos y Cónsules que habían adelantado las sumas, cuyo desembolso era de todo punto indispensable autorizar, lo cual sirvió de fundamento á la concesión del crédito extraordinario de 130.000 pesetas otorgado al efecto.

La prórroga de la Bula de la Santa Cruzada, que por espacio de doce años fué otorgada por Su Santidad, dió origen á la concesión de un crédito extraordinario de 15.225 pesetas al presupuesto hoy en ejercicio, con objeto de ocurrir á la Santa Sede con una limosna de igual importe, destinada á sufragar los gastos á que da origen la tramitación del expediente.

Mayor importancia que los anteriores tuvieron los concedidos posteriormente, de un millón y de 500.000 pesetas á los presupuestos de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra; pero las circunstancias especiales por que atravesaba la Nación, invadida en parte por la epidemia cólera, que amenazaba extenderse por todo el territorio, justifican sobradamente, así como los resultados felizmente obtenidos,

que el Gobierno no omitiera sacrificio alguno para contrarrestar la influencia del mal, procurando á las localidades epidemizadas los medios más eficaces de preservación que la ciencia moderna aconseja, y dotando á las que hasta entonces se habían visto libres de la enfermedad, de aquellos recursos indispensables para prevenir la invasión.

Grande hubiera sido la responsabilidad del Gobierno si en tan críticas circunstancias no hubiera hecho uso de cuantos medios estaban á su alcance, y gracias á cuyo empleo pudo conseguir limitar la epidemia y librar á una gran parte del país de los estragos que de otro modo hubiera indudablemente ocasionado.

Circunstancias no menos dignas de llamar la atención concurrieron en el estado de nuestras relaciones é intereses políticos en las posesiones de la costa N. de Africa, que vinieron á evidenciar una vez más la necesidad de ponerlas en las mejores condiciones de comunicación con la capital de la Monarquía. De aquí nació el proyecto de establecer cables telegráficos submarinos entre aquella costa y la Península, y como consecuencia natural la necesidad de acudir con los indispensables recursos á los gastos verdaderamente imprevistos del tendido de cables, cuyas obras, felizmente inauguradas, avanzan rápidamente en estos momentos, satisfaciéndose de este modo una necesidad de largo tiempo sentida, ya urgente y que garantiza en cierto modo los intereses nacionales en el Continente africano.

Obligaciones de otra índole, pero no menos sagradas, son asimismo aquellas á que dará lugar en el último trimestre del actual año económico la renovación de títulos de la Deuda al 4 por 100 exterior, los cuales, ya exentos de cupones, deberán renovarse con otros que faciliten el pago trimestral de los intereses de aquella renta por un largo periodo de tiempo, para lo cual ha sido concedido un crédito extraordinario de 300.000 pesetas, cifra en que se calculan los gastos á que ha de dar lugar la confección de títulos, libros, facturas y viajes de empleados que auxilien en el extranjero las operaciones del canje.

Han sido asimismo concedidos otros créditos con el carácter de extraordinarios, pero de menor importancia que muchos de los que quedan anotados; tales como el de 10.860 pesetas para organizar en el Ministerio de Gracia y Justicia el servicio del Registro general de actos de última voluntad, creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, y cuya constitución definitiva era ya una necesidad urgente; el de 12.837 pesetas para suministrar carbón á varias falúas de vapor destinadas á diferentes Direcciones de sanidad; el de 25.000 pesetas para gastos de representación de España en el próximo Congreso postal de Viena; el de 96.330 pesetas para obras de reparación en el local que ocupa el Hospital del Niño Jesús de esta Corte, y otras atenciones urgentes de dicho Establecimiento benéfico, y la cual suma representa el importe de la subvención anual concedida por ley de 31 de Diciembre de 1881, y cuyo abono quedó en suspenso por circunstancias especiales; y por último, el de 60.000 pesetas para los gastos á que dé lugar la permanencia en territorio español de la Embajada marroquí, siguiendo en este punto una costumbre de largo tiempo establecida y que no convenía interrumpir, dado el excelente estado de nuestras relaciones con el Soberano de aquel Imperio.

En muchos de éstos ha concurrido la circunstancia favorable de poderse cubrir con recursos propios del presupuesto por resultar dotados con exceso determinados servicios afectos á las respectivas Secciones, y, por lo tanto, aunque verdaderos créditos extraordinarios, por no hallarse comprendidos en el presupuesto los servicios que los originaron, no han aumentado su cifra total; y uno de ellos, el relativo á la organización del Registro de actos de última voluntad, considerándose un servicio reproductivo, dispuso el Real decreto de su concesión que su importe se cubriera con los productos que por diversos conceptos se obtuvieren de los derechos de expedición de las certificaciones correspondientes.

En los expedientes respectivos que acompañan al presente proyecto de ley han sido tenidos en cuenta todos los requisitos que la ley de Contabilidad exige, y resueltos de conformidad con el Consejo de Estado en pleno.

Fundado en las consideraciones expuestas, con la autorización de S. M.; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, tengo el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario de pesetas 130.000, concedido al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, 1889-90, por Real decreto de 31 de Diciembre de 1890, para socorro de españoles devalados en el extranjero; el de un millón y el de 500.000 pesetas, otorgados al presupuesto 1890-91 de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, para medidas contra el cólera, por Reales decretos de 27 de Julio y 25 de Septiembre de 1890, y la aplicación del primero á otras enfermedades de carácter epidémico, autorizada por Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año; el de 15.225 pesetas para tramitar el expediente de predicación de la Bula de la Santa Cruzada, concedido por Real decreto de 27 de Julio de 1890; el de 10.860 pesetas para organizar el Registro de actos de última voluntad en el Ministerio de Gracia y Justicia, y el de 300.000 pesetas para renovar los títulos de la Deuda al 4 por 100 exterior, autorizados por Reales decretos de 31 de Diciembre de 1890; el de 12.837 pesetas para suministro de carbón á nueve lanchas de vapor de varias Direcciones de Sanidad, concedido por Real decreto de 17 de Febrero último; los de 25.000, 96.330 y 60.000 pesetas, otorgados respectivamente por Reales decretos de 24 de Febrero próximo pasado para atenciones de la representación de España en el Congreso postal de Viena; Hospital del Niño Jesús de esta Corte y gastos de la Embajada marroquí; y por último, el de 113.200 pesetas para pago de la primera

anualidad de las diez que han de satisfacerse por gastos de cables telegráficos submarinos de la Península al Norte de Africa, concedido por Real decreto de 2 de Agosto de 1890, y su ampliación en 50.000 pesetas, otorgada en 26 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no proporcionaran valores superiores á las obligaciones que por cuenta del presupuesto deban satisfacerse, con excepción del de 10.860 pesetas destinado á organizar el registro de últimas voluntades, que se cubrirá con el producto de los derechos de expedición de las certificaciones correspondientes; del de 12.837 pesetas del Ministerio de la Gobernación para suministro de carbón á lanchas de Sanidad, que se cubrirá con el crédito que figura consignado en el cap. 6.º, artículo único de la misma Sección para soldar el déficit en que se hallan algunos establecimientos de Beneficencia; y del de 25.000 pesetas concedido al mismo Ministerio para el Congreso postal de Viena, que se cubrirá con el crédito de igual importancia que figura en el capítulo 9.º, artículo único de dicha Sección para gastos de representación de España en las Conferencias telegráficas de París.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión al presupuesto en ejercicio del Ministerio de Fomento de un suplemento de crédito de 5.733.443 pesetas 63 céntimos, para atender al pago de subvenciones de ferrocarriles, y autorizando al Gobierno para ampliar el mencionado suplemento en las sumas que devenguen las respectivas Compañías concesionarias durante los meses que restan de año económico.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

El carácter eventual que revisten las obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles, hacen verdaderamente imposible que al consignar en la ley anual de Presupuestos el crédito que se conceptúa necesario, pueda asegurarse que no han de exceder de sus límites los derechos que con arreglo á las leyes respectivas ha de satisfacer el Tesoro.

Sabido es que el importe de estas subvenciones aumenta ó disminuye según el impulso dado á las obras por las Compañías concesionarias, y de aquí que algunos años haya excedido en sumas importantes el crédito legislativo consignado al efecto, y otros haya resultado insuficiente, como acontece con el de 7.627.000 pesetas concedido al presupuesto en ejercicio del Ministerio de Fomento por ley de 29 de Junio de 1890, agotado, apenas transcurridos los seis primeros meses del presupuesto, y más que suficiente en años anteriores.

Terminadas las causas de paralización de los trabajos, las Compañías respectivas han dado mayor impulso á las obras, aumentando en proporción el importe de las subvenciones que se estiman en 5.733.443 pesetas 63 céntimos las contraídas hasta fin de Marzo próximo pasado, y de aquí nace la necesidad de atender á estas sagradas obligaciones, si ha de darse cumplimiento á las leyes de concesión y evitarse el perjuicio que á la industria privada ocasiona la falta de recursos con que contó al contraer su compromiso.

La mencionada cifra, como queda dicho, representa el total de las sumas devengadas hasta fin de Marzo último, á la cual se limita por el momento la concesión; pero como seguramente el desarrollo dado á las obras por las respectivas Empresas continuará su impulso natural en lo que resta de año económico, de aquí que serán también indispensables nuevos recursos para análogas atenciones, y por lo tanto, necesaria la autorización de las Cortes para considerar ampliado el mencionado suplemento de crédito en las sumas que las respectivas Compañías concesionarias devenguen durante los meses que restan de año económico.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.733.443 pesetas 63 céntimos al cap. 18 «Material de ferrocarriles», art. 2.º «Subvenciones» de la sección 7.ª «Ministerio de Fomento» del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del actual año económico 1890-91, para atender al mayor abono que dichas subvenciones representan, en virtud del impulso dado á sus obras por las respectivas Compañías concesionarias.

Art. 2.º El mencionado suplemento de crédito se considerará ampliado en las sumas que por el referido concepto se devenguen durante los meses que restan de año económico.

Art. 3.º El importe del referido suplemento de crédito, así como las ampliaciones que autoriza la presente ley, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto en ejercicio del Ministerio de la Guerra, de un suplemento crédito de 1.450.000 pesetas para atender al pago de premios y pluses de reenganches devengados en 1888-89.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES

Durante el curso del presupuesto de 1888-89, las obligaciones por premios y pluses de enganches y reenganches militares excedieron del crédito consignado al efecto en la suma de 1.450.000 pesetas.

La naturaleza variable de estas obligaciones impide apreciar con toda exactitud la cifra que debe consignarse en el presupuesto de gastos, y de aquí que en más de una ocasión haya habido necesidad de dotar este servicio con nuevos recursos. Instruido el expediente sobre concesión de los que se estimaban necesarios, ofrecióse al Gobierno la dificultad de no hallarse reunidas las Cortes y de no ser el servicio de que se trata de los considerados como ampliables por medida gubernativa, y, por lo tanto, de los comprendidos en la relación de los que revisten tal carácter, y que se hizo constar en el presupuesto de dicho año, en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

En suspenso el expediente desde aquella época, el Gobierno se ha hecho cargo de la imperiosa necesidad de atender lo antes posible á las atenciones de que se hace referencia, cuya urgencia queda justificada por razón de la naturaleza misma de las obligaciones que responden á derechos adquiridos como remuneración de compromisos contraídos en el servicio de las armas, al amparo de la ley, tanto más dignos de atención, cuanto que estos abonos deben considerarse en cierto modo garantizados con el fondo de redenciones de que se incautó la Hacienda en virtud de la ley de supresión de Cajas especiales.

Estas consideraciones acreditan suficientemente la necesidad de la concesión, y en su vista, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de pesetas 1.450.000 al cap. 22, artículo único «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo», de la Sección 4.ª del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del actual año económico 1890-91, para satisfacer el importe de las cantidades liquidadas y acreditadas á los cuerpos de la Península y distritos de Ultramar en concepto de premios y pluses de reenganches devengados en 1888-89.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos del presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto 1890-91 del Ministerio de Gracia y Justicia de varias transferencias de créditos para atender á gastos diversos de administración de justicia.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

La naturaleza especial de los servicios afectos al art. 3.º del cap. 8.º del presupuesto en ejercicio del Ministerio de Gracia y Justicia «Comisiones especiales y visitas á Juzgados por Magistrados, Jueces y funcionarios de la Secretaría», hace de todo punto imposible determinar con toda exactitud los créditos que han de ser necesarios durante el transcurso del año económico, y que sólo como probables se fijan en el proyecto de presupuestos.

La nueva institución del Jurado obliga á los funcionarios de la carrera judicial á celebrar juicios fuera del lugar donde tienen su asiento las Audiencias, y, por lo tanto, á cambiar de residencia. Los Magistrados de Palma y Las Palmas, por razones siempre atendibles del servicio, y en virtud de la ley de 23 de Junio de 1888, se ven obligados á trasladarse frecuentemente á las islas capitales de Juzgados; la gravedad de determinados delitos impone la necesidad de nombrar Jueces especiales, instructores de los sumarios; y sobre estas obligaciones, que en años anteriores dieron lugar á concesio-

nes, ya de suplementos de créditos, ya de transferencias, la nueva ley Electoral, sancionada y publicada simultáneamente con la de Presupuestos, vino á aumentar estas obligaciones al disponer que Magistrados y Jueces presidan las Juntas de escrutinio en las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.

No tomada en cuenta esta circunstancia en la ley de Presupuestos, claro es que no fueron comprendidos en ella los aumentos que esta nueva disposición originó, y de aquí que sobre los créditos hayan pesado más obligaciones que las calculadas, ya de suyo dudosas y difíciles de prever con exactitud.

Todo esto justifica la insuficiencia del crédito consignado en el presupuesto vigente, y, por lo tanto, la necesidad de acudir con nuevos recursos á dotarle en la cantidad necesaria.

Para ello, y con objeto de evitar los inconvenientes que trae consigo la concesión de un suplemento de crédito, se ha procedido á liquidar los consignados para otros servicios de la misma Sección, dando por resultado que no sea aventurado suponer que las bajas naturales que por vacantes y licencias ofrezca el personal de administración de justicia, den lugar á un remanente en cantidad bastante á cubrir el déficit de 60.000 pesetas en que se calcula el que ofrece el capítulo 8.º, art. 3.º, y, por lo tanto, á poder atender por medio de transferencias las nuevas obligaciones, sin producir aumento en la suma total del presupuesto.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se conceden transferencias de créditos por un importe total de 60.000 pesetas: al cap. 8.º, «Gastos de administración de justicia», art. 3.º, «Comisiones especiales y visitas á Juzgados por Magistrados, Jueces y funcionarios de la Secretaría»; de la Sección tercera, «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del actual año económico 1890-91, en la forma siguiente: cap. 3.º, «Personal de administración de justicia». Del art. 2.º, «Audiencias territoriales», 15.000 pesetas; del art. 3.º, «Audiencias de lo criminal», 30.000; del artículo 4.º, «Juzgados», 15.000.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al presupuesto en ejercicio del Ministerio de Gracia y Justicia de un suplemento de crédito para atender al pago de derechos de Bulas de los Obispos de Cuenca, Teruel y Badajoz.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

Á LAS CORTES

El abono de los derechos de Bulas de los Obispos ha sido en el corriente año imputado al crédito de gastos imprevistos que figura en el presupuesto en ejercicio del Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrados los Obispos de Cuenca y Teruel, y últimamente el de Badajoz, resulta que la mayor parte de dicho crédito se ha invertido ya en diversas atenciones, quedando sólo un pequeño remanente de 4.923'95 pesetas, que no basta á cubrir el importe de los derechos que las respectivas Bulas representan, y que ascienden á 10.356'75 pesetas, siendo, por consiguiente, necesario para completar dicha suma la de 5.432'80 en que deberá ser ampliado el crédito primitivo autorizado por la ley.

En su vista, con la venia de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de pesetas 5.432'80 al art. 10 del cap. 13, «Asignación para gastos imprevistos» de la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del actual año económico 1890 91 para atender al pago de derechos de Bulas de los Obispos de Cuenca, Teruel y Badajoz.

Art. 2.º El mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para reproducir los proyectos de leyes aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á los pre-

supuestos de los años económicos 1869-70, 1870-71, 1871-72, 1879-80 y 1880-81.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

Á LAS CORTES

Pendientes de discusión los proyectos de leyes sometiendo á la aprobación de las Cortes las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos de los años económicos 1869-70, 1870-71, 1871-72, 1879-80 y 1880 81, presentados en 26 de Enero de 1887 y en 26 de Febrero y 12 de Julio de 1889; con la autorización de S. M. la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de reproducirlos á continuación, tales y como fueron presentados en las indicadas fechas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico 1869-70, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Se fijan en 790.516.365 pesetas 28 céntimos los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto 1869-70, y por el concepto de atrasos y resultados de presupuestos anteriores, en la forma siguiente:

Por los recursos concedidos en el citado presupuesto, según el estado letra A que acompaña al mismo..... 696.102.907'21

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclusive..	13.111.412'01
Del de 1864-65.....	1.832.543'61
Del de 1865-66.....	2.158.407'70
Del de 1866-67.....	1.529.226'25
Del de 1867-68.....	4.129.593'47
Del de 1868-69.....	33.686.827'11
Por resultados de ventas de bienes nacionales.....	37.965.447'92
Total	790.516.365'28

Lo recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fija definitivamente en 606.817.993'09 pesetas, en esta forma:

Por el presupuesto del año económico 1869-70..... 594.788.877'06

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclusive..	261.201'68
De 1864-65.....	170.130'56
De 1865-66.....	232.011'75
De 1866-67.....	408.157'35
De 1867-68.....	1.042.186'94
De 1868-69.....	6.047.730'52
Por resultados de ventas de bienes nacionales.....	3.867.697'23
Total	606.817.993'09

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1869-70, y que pasaron al de 1870-71 en concepto de resultados de ejercicios cerrados, ascienden á 183.698.372 pesetas 19 céntimos, como sigue:

Por el presupuesto de 1869-70. 101.314.030'15

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

De los que rigieron desde 1850 á 1863 64.....	12.850.210'33
De 1864-65.....	1.662.413'05
De 1865-66.....	1.926.395'95
De 1866-67.....	1.121.068'90
De 1867-68.....	3.087.406'53
De 1868-69.....	27.639.096'59
Procedentes de ventas de bienes nacionales.....	34.097.750'69
Total	183.698.372'19

Art. 3.º Los gastos liquidados, ó sean los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del año económico 1869-70, se fijan definitivamente en la cantidad de pesetas 938.155.548'14, en esta forma:

Por el presupuesto del año económico 1869-70..... 750.660.974'67

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

De los que rigieron desde 1850 á 1863-64.....	47.086.815'56
De los de 1864-65.....	4.988.776'07
De 1865-66.....	11.035.073'77
De 1866-67.....	14.652.116'72
De 1867-68.....	47.260.901'33
De 1868-69.....	57.649.994'84
Procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	3.060.942'75
Idem de los gastos de la guerra de Africa.....	1.729.525'08
Y formalizaciones autorizadas por el art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865.....	30.927'25
Total	938.155.548'04

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones en los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1869-70 importan 691.235.462'11 pesetas, invertidas en esta forma:

Por obligaciones de los servicios comprendidos en el estado letra A del presupuesto de 1869-70..... 691.235.462'11

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

De los que rigieron desde 1850 á 1863-64.....	611.124'61
De 1864-65.....	101.978'87
De 1865-66.....	390.231'43
De 1866-67.....	900.911'24
De 1867-68.....	35.839.654'12
De 1868-69.....	2.960.624'28
Procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	17.159'45
Idem de los gastos de la guerra de Africa.....	240
Y formalizaciones autorizadas por el art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865.....	25.691'63
Total	691.235.462'11

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1869 70, que pasaron al de 1870-71 en el concepto de Resultados de ejercicios cerrados, se fijan definitivamente en la cantidad de 246.920.085'93, á saber:

Por el presupuesto de 1869-70. 106.023.128'19

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

De los que rigieron desde 1850 á 1863 64.....	46.475.690'95
De 1864-65.....	4.886.797'20
De 1865-66.....	10.644.842'34
De 1866-67.....	14.651.205'48
De 1867-68.....	11.371.247'21
De 1868-69.....	48.688.870'56
Procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	3.043.783'30
Idem de los gastos de la guerra de Africa.....	1.729.285'68
Y formalizaciones autorizadas por el art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865.....	5.235'62
Total	246.920.085'93

Art. 4.º La liquidación definitiva del presupuesto del año económico 1869-70, con inclusión de los resultados de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1870-71, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Derechos liquidados á favor del Tesoro..... 790.516.365'28

Obligaciones reconocidas y liquidadas..... 933.155.548'04

Diferencia por exceso de las obligaciones.. 147.639.182'76

Recursos realizados..... 606.817.993'09

Pagos ejecutados..... 691.235.462'11

Déficit..... 84.417.469'03

Art. 5.º Se aprueba y autoriza el pago en concepto de resultados del presupuesto de gastos del año económico 1869-70 y con aplicación al que estuviere ó se halle en ejercicio cuando aquél tuvo ó tenga lugar de las obligaciones que por la suma de pesetas 106.623.128'19 quedaron reconocidas y liquidadas, pendientes de pago á la terminación del ejercicio.

Art. 6.º Se fija en pesetas 39.933.704'71 el importe de los créditos que resultaron anulados por sobrantes después de cubiertos los gastos autorizados para el año económico 1869-70.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico 1870-71, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Se fijan en 917.443.321'98 pesetas los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto 1870-71, y por el concepto de atrasos y resultados de presupuestos anteriores, en la forma siguiente:

Por recursos concedidos en el citado presupuesto, según el estado letra A que se acompaña..... 782.448.271'91

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

De los que rigieron desde 1850 á 1864-65, ambos inclusive..	14.636.043'98
Del de 1865 á 66.....	2.076.108'25
Del de 1866 á 67.....	1.326.881'41
Del de 1867 á 68.....	3.325.051'38
Del de 1868 á 69.....	34.730.296'63
Del de 1869 á 70.....	34.641.765'47
Por resultados de ventas de bienes nacionales.....	44.258.902'95
Total	917.443.321'98

Lo recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fija definitivamente en 726.290.962'48 pesetas, en esta forma:

Por el presupuesto del año económico de 1870-71, pesetas.. 695.541.691'96

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

De los que rigieron desde 1850 á 1864-65, ambos inclusive..	214.280'46
Del de 1865 á 66.....	163.558'11
Del de 1866 á 67.....	226.273'97
Del de 1867 á 68.....	419.498'62
Del de 1868 á 69.....	15.347.417'77
Del de 1869 á 70.....	10.553.878'17
Por resultados de ventas de bienes nacionales.....	3.824.363'42
Total	726.290.962'48

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1870-71, y que pasaron á 1871-72 en concepto de resultados de ejercicios cerrados, ascienden á 191.152.359'50 pesetas, como sigue:

Por el presupuesto de 1870 á 71. 86.906.579'95

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

Table with 2 columns: Description of years (e.g., De los que rigieron desde 1850 á 1864-65) and Amounts.

Art. 3.º Los gastos liquidados, ó sean los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del año económico 1870-71, se fijan definitivamente en la cantidad de pesetas 1.055.325.537'52, en esta forma:

Por el presupuesto del año económico 1870-71. 816.568.238'11

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

Table with 2 columns: Description of years and amounts, including 'De los que rigieron desde 1850 á 1864-65' and 'Por resultados de ventas de bienes nacionales'.

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones en los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1870-71 importan 735.975.957'18, invertidas en esta forma:

Por obligaciones de los servicios comprendidos en el estado letra B del presupuesto de 1870-71. 683.503.205'46

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

Table with 2 columns: Description of years and amounts, including 'De los que rigieron desde 1850 á 1864-65' and 'Por obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856'.

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1870-71, que pasaron al de 1871-72 en el concepto de Resultados de ejercicios cerrados, se fijan en la cantidad de 319.349.580'34, á saber:

Por el presupuesto de 1870-71. 133.065.032'65

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

Table with 2 columns: Description of years and amounts, including 'De los que rigieron desde 1850 á 1864-65' and 'Por obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856'.

Table with 2 columns: Description of laws (e.g., de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861) and amounts, including 'Gastos de la guerra de Africa'.

Art. 4.º La liquidación definitiva del presupuesto del año económico de 1870-71, con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1871-72, es como sigue:

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Derechos liquidados á favor del Tesoro) and amounts, including 'Diferencia por exceso de las obligaciones'.

Art. 5.º Se aprueba y autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de gastos del año económico de 1870-71 y con aplicación al que estuviere ó se halle en ejercicio cuando aquél tuvo ó tenga lugar de las obligaciones que por la suma de pesetas 133.065.032'65 quedaron reconocidas y liquidadas, pendientes de pago á la terminación del ejercicio.

Art. 6.º Se fija en pesetas 54.929.334'66 el importe de los créditos que resultaron anulados por sobrantes después de cubiertos los gastos autorizados para el año económico 1870-71.

Art. 7.º Se fijan en 2.394.949'17 pesetas los créditos no invertidos en el ejercicio del presupuesto de 1870-71, que por hallarse autorizada su permanencia pasaron al presupuesto inmediato.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS GAYÓN.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1871-72, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda pública por los recursos del presupuesto de 1871-72 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, ascienden á 746.538.205 pesetas 55 céntimos, en esta forma:

Table with 2 columns: Description of resources (e.g., Por los recursos concedidos en el presupuesto) and amounts, including 'Por resultados de los presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados'.

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio suman pesetas 541.880.950'46, y proceden:

Table with 2 columns: Description of income sources (e.g., De los recursos del presupuesto) and amounts, including 'De id. de los presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados'.

Y los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto inmediato son, á saber:

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Por recursos del presupuesto) and amounts, including 'Por atrasos hasta fin de 1819, alcances de todas clases y ramos, recursos eventuales y otros conceptos especiales'.

Art. 3.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado, durante el ejercicio del presupuesto de 1871-72, se fijan en la cantidad de 1.048.343.313 pesetas 41 céntimos, en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Description of services and expenses (e.g., Por los servicios que comprende el presupuesto general) and amounts, including 'Por resultados de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1866'.

Table with 2 columns: Description of formalizations (e.g., Por formalizaciones autorizadas por el artículo 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865) and amounts.

Lo satisfecho por razón de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio se fijan en la cantidad de 629.726.213 pesetas 46 céntimos, á saber:

Table with 2 columns: Description of services and payments (e.g., Por servicios comprendidos en el presupuesto general ordinario) and amounts, including 'Por id. de 1870-71'.

Quedando, por tanto, como restos pendientes de pago al terminar el ejercicio 418.617.129 pesetas 95 céntimos, en esta forma:

Table with 2 columns: Description of obligations (e.g., Por obligaciones del presupuesto de 1871-72) and amounts, including 'Por otras obligaciones, cuyo pago se aplica al presupuesto del año en que se verifican'.

Art. 4.º Se autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de 1871-72, con aplicación á los que se hallen en ejercicio en la época en que tengan lugar de las pesetas 137.321.520'66.

Art. 5.º Se anulan los créditos que en la suma de 24.471.988 pesetas 40 céntimos resultaron sobrantes en varios capítulos de los presupuestos de gastos, después de cubiertas las obligaciones reconocidas y liquidadas.

Art. 6.º Se autorizan los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos del presupuesto, con exceso de los créditos concedidos á los respectivos servicios en el presupuesto general ordinario de gastos de 1871-72, los cuales, legalizados por esta disposición especial, se fijan en 3.063.523 pesetas 41 céntimos, á saber:

Table with 2 columns: Description of items (e.g., 0'04 en la Sección 1.ª de Obligaciones generales del Estado) and amounts, including '294.263'88 en la Sección 8.ª id., «Ministerio de Hacienda».

Art. 7.º Se aprueban los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa á los departamentos ministeriales, desde el 17 de Noviembre á 22 de Abril de 1872, y desde el 28 de Julio hasta el 15 de Septiembre del mismo año, en cuyos periodos estuvieron suspendidas las sesiones de Cortes, con intervalo de dos días, á saber:

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Presidencia del Consejo de Ministros) and amounts, including 'Idem de la Guerra'.

Idem de Marina...	Idem id. 27 de Agosto id.....	1.273.897'66
Idem de Fomento..	Idem id. 8 de Diciembre de 1871.....	100.000
	Idem id. 17 de Enero de 1872.....	64.000
	Idem id. 19 id. id.....	77.500
	Idem id. 13 de Abril id.....	220.178
		461.678
Idem de Hacienda..	Idem id. 16 id. id.....	4.509.679
		20.460.398'66

Art. 8.º Los remanentes que á la terminación del presupuesto de 1871 ofrecieron los créditos concedidos con el carácter de permanencia, se consideran transferidos al inmediato de 1871-72, en esta forma:

MINISTERIO DE FOMENTO

87.070'36	pesetas del capítulo 26, «Material de ferrocarriles», del crédito de 200.000 pesetas concedido por la ley de 13 de Abril de 1864 y declarado permanente por la de presupuestos de 29 de Mayo de 1868.
18.697'25	del capítulo 6.º, «Material de Agricultura».
150.000	del capítulo 16, «Material de Enseñanza superior y profesional».
62.163'98	del capítulo 19, «Gastos generales» para el fomento de las Letras y de las Artes.
488.753'35	del capítulo 22, «Obras en los edificios de Instrucción pública».
56.026'38	del capítulo 22, «Gastos generales de Obras públicas.—Material».
225.591'57	del capítulo 31, «Construcciones civiles».
110.675'51	del capítulo adicional, «En los de Estadística». Todos estos créditos fueron concedidos por las leyes de 25 de Junio y 31 de Diciembre de 1870 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1871.

1.198.978'40

MINISTERIO DE HACIENDA

46.852'01	pesetas del capítulo adicional, «Gastos y premios de expendición de pólvora», del crédito de 62.500, concedido por Real decreto de 27 de Marzo de 1867.
402.009'43	de otro capítulo, también adicional, remanente del crédito de 500.000 pesetas otorgado por Real decreto de 26 de Marzo de 1871 y declarado permanente por otro de 23 de Abril de 1872.

448.861'44

1.647.839'84

Art. 9.º Los resultados definitivos de los presupuestos del año económico de 1871-72, con inclusión de las resultas de los presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1872-73, con arreglo al art. 62 de la ley de 21 de Junio de 1870, son, á saber:

Liquidaciones practi-	Derechos liquidados á favor del Estado.....	746.538.205'55
cadadas.....	Obligaciones reconocidas.....	1.048.343.343'41
	<i>Exceso de obligaciones.....</i>	301.805.137'86
Ingresos y pagos.....	Recaudación obtenida.....	541.880.950'46
	Obligaciones satisfechas.....	629.726.213'46
	<i>Exceso de obligaciones, déficit.....</i>	87.845.263

Madrid 24 de Abril de 1891.—FERNANDO COS-GAYÓN.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1879-80, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto de 1879-80, durante los diez y ocho meses de su ejercicio, ascienden á la cantidad de pesetas 1.175.933.728'64 céntimos, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el presupuesto general ordinario.....	775.918.686'47
Por los del especial de ventas de bienes desamortizados.....	42.261.587'73
	818.180.274'20
Por resultas de los presupuestos de 1850 á fin de Junio de 1874.....	85.968.460'14
Por el de 1874-75.....	28.010.107'44
Por id. de 1875-76.....	20.264.085'49
Por id. de 1876-77.....	26.453.332'36
Por id. de 1877-78.....	26.001.871'25
Por id. de 1878-79.....	29.473.493'02
	216.176.349'70
Por id. del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.....	141.577.104'74
	357.753.454'44
	1.175.933.728'64

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio suman pesetas 734.464.162'08, y proceden:

De los recursos del presupuesto general ordinario.....	680.323.151'76
Del especial de ventas de bienes desamortizados.....	27.325.438'98
	707.648.590'74

De resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1874.....	4.833.988'30
De id. de 1874-75.....	5.981.039'54
De id. de 1875-76.....	2.084.349'39
De id. de 1876-77.....	2.234.581'41
De id. de 1877-78.....	5.345.789'40
De id. de 1878-79.....	4.881.782'44
	25.361.530'48

Por id. del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados....	1.454.040'86
	26.815.571'34
	734.464.162'08

Y los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto inmediato son, á saber:

Por recursos del presupuesto general ordinario de 1879-80.....	36.344.335'04
Por id. del especial de ventas de bienes desamortizados.....	14.646.809'50
	50.991.144'54
Por resultas de presupuestos ordinarios.....	190.814.819'22
Por id. de presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados....	140.123.063'88
	330.937.883'10

Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos especiales cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	59.540.538'92
	390.478.422'02
	441.469.566'56

Art. 3.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto de 1879-80 se fijan en la cantidad de 1.497.799.400 pesetas 67 céntimos, en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto general ordinario y los autorizados por leyes especiales.....	765.781.575'99
Por los del presupuesto especial de gastos afectos al producto de ventas de bienes desamortizados.....	70.558.644'47
	836.340.220'46

Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1874.....	255.345.105'71
Por id. de 1874-75.....	7.570.664'19
Por id. de 1875-76.....	6.810.171'43
Por id. de 1876-77.....	41.410.125'41
Por id. de 1877-78.....	37.899.189'45
Por id. de 1878-79.....	73.923.786'62
Por las obligaciones procedentes de los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1865.....	6.533.567'53
Por los gastos de la guerra de Africa.....	3.614.413'80
	433.107.324'14

Por resultas del presupuesto especial de gastos afectos al producto de la venta de bienes desamortizados.....	223.351.856'07
	661.459.180'21
	1.497.799.400'67

Lo satisfecho por razón de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio se fija en la cantidad de 824.613.883 pesetas 16 céntimos, á saber:

Por servicios comprendidos en el presupuesto general ordinario y otros que proceden de autorizaciones de leyes especiales.....	730.940.359'14
Por id. del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	61.349.879'83
	792.290.238'97

Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1874.....	7.049.930'44
Por id. de 1874-75.....	3.233.672'37
Por id. de 1875-76.....	143.263'09
Por id. de 1876-77.....	1.423.754
Por id. de 1877-78.....	4.156.899'59
Por id. de 1878-79.....	15.496.133'54
Por gastos de la guerra de Africa.....	42.975'09
	31.601.628'12

Por resultas del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados....	722.016'07
	32.323.644'19
	824.613.883'16

Quedando, por tanto, como restos pendientes de pago al terminar el ejercicio, lo siguiente:

Por obligaciones del presupuesto general ordinario de 1879-80.....	34.096.710'84
Por id. del especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	9.115.024'23
	43.211.735'07

Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios y otras obligaciones procedentes de leyes especiales.....	401.505.696'02
--	----------------

Por id. de presupuestos especiales de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados....	227.629.840
	629.135.536'02
Por otras obligaciones cuyo pago se aplica también al presupuesto del año en que se verifican.....	838.246'42
	629.973.782'44
	673.185.517'51

Art. 4.º Se autoriza el pago en concepto de resultas de los presupuestos general ordinario y especial de 1879-80, con aplicación á los que se hallen en ejercicio en la época en que tengan lugar, de las pesetas 43.211.735'07 á que, según se expresa en el artículo anterior, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas de los mencionados presupuestos.

Art. 5.º Se anulan los créditos que en la suma de 20.694.183 pesetas 11 céntimos resultaron sobrantes en varios capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 6.º Se autorizan los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso de los créditos concedidos á los respectivos servicios en el presupuesto general ordinario de gastos del año económico de 1879-80, excesos que, legalizados por esta disposición especial, se fijan en la cantidad de pesetas 1.204.498'30, á saber:

19.250	en la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado.—Deuda del Tesoro;
88.026'73	en la Sección 2.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales.— Ministerio de Estado;
218.854'80	en la Sección 4.ª de id.—Ministerio de la Guerra;
824.785'46	en la Sección 5.ª de id.—Ministerio de Marina;
53.581'31	en la Sección 6.ª de id.—Ministerio de la Gobernación;

1.204.498'30 en total, no comprendiéndose las pesetas 11.252'81 que resultan en la Sección 8.ª, por haber sido reintegradas.

Art. 7.º Se aprueba la transferencia del presupuesto general ordinario de gastos de 1879-80 al de 1880-81, de pesetas 1.179.064'94 que quedaron en aquél sin invertir de los créditos concedidos con el carácter de extraordinarios y permanentes, á saber:

75.100	del crédito de pesetas 3.600.000 concedido por las leyes de 19 de Diciembre de 1878 y 6 de Enero de 1880 para adquisición y colocación de un cable telegráfico submarino entre Mallorca é Ibiza;
269.295'83	del crédito de pesetas 470.000 concedido por la ley de 25 de Junio de 1870 para obras en los edificios de instrucción pública;
163.706'45	resto de los créditos concedidos por las leyes de 31 de Marzo de 1876 y 29 de Mayo de 1878 con destino á los gastos de extinción de la langosta;
376.577'14	resto también del crédito concedido por la ley de 30 de Junio de 1878 para extinción de la filoxera; y
294.385'52	del crédito de pesetas 500.000 concedido por Real decreto de 23 de Abril de 1872 para obras en el Palacio de Justicia;

1.179.064'94 pesetas en total.

Art. 8.º Los resultados definitivos de los presupuestos del año económico de 1879-80, con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1880-81 con arreglo al art. 62 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, son como sigue:

Liquidaciones practi-	Derechos liquidados á favor del Estado.....	1.175.933.728'64
cadadas.....	Obligaciones reconocidas.....	1.497.799.400'67
	<i>Exceso de las obligaciones reconocidas, con inclusión de las resultas de ejercicios cerrados.....</i>	321.865.672'03

Ingresos y pagos.....	724.464.162'08
Recaudación obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1879-80 en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados. Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio.....	824.613.883'16
Exceso de las obligaciones satisfechas sobre los ingresos obtenidos.—Déficit.....	90.149.721'08

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1880-81, redactadas por la Intervención general de la Administración del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.
Art. 2.º Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos de los presupuestos de 1880-81, durante los diez y ocho meses de su ejercicio, ascienden á la cantidad de 1.162.056.764'05 pesetas, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el presupuesto general ordinario.....	805.438.130'23
Por los del especial de ventas de bienes desamortizados.....	37.363.389'09
	842.801.519'32
Por resultas de los presupuestos de 1850 á fin de Junio de 1875.....	104.194.637'26
Por id. de 1875-76.....	18.877.909'15
Por id. de 1876-77.....	23.924.891'73
Por id. de 1877-78.....	20.113.420'20
Por id. de 1878-79.....	24.474.205'71
Por id. de 1879-80.....	36.900.601'02
Por resultas del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.....	90.769.529'66
	319.255.244'73
	1.162.056.764'05

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio suman 764.296.502'34 pesetas, y proceden:

De los recursos del presupuesto general ordinario.....	716.442.616'57
Del especial de ventas de bienes desamortizados.....	22.629.257'72
	739.071.874'29
De resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1875.....	4.344.735'20
De resultas de los presupuestos de 1875-76.....	2.632.776'47
Del de 1876-77.....	1.997.066'81
Del de 1877-78.....	2.661.650'33
Del de 1878-79.....	6.053.934'68
Del de 1879-80.....	5.923.415'30
	23.613.578'79
Por id. del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados....	1.611.049'26
	25.224.628'05
	764.296.502'34
	397.760.261'71

Y los restos por cobrar que se transfieren al presupuesto inmediato son, á saber:

Por recursos del presupuesto general ordinario de 1880-81.....	30.024.048'93
Por id. del especial de ventas de bienes desamortizados.....	14.443.407'15
	44.467.456'08
Por resultas de presupuestos ordinarios.....	204.872.136'28
Por id. del especial de ventas de bienes desamortizados.....	89.158.480'40
	294.030.616'68
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos especiales cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	59.262.188'95
	353.292.805'63
	397.760.261'71

Art. 3.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto de 1880-81 se fijan en la cantidad de 1.524.543.125 pesetas 49 céntimos, en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto general ordinario y los autorizados por leyes especiales.....	824.267.831'84
Por los del presupuesto especial de gastos afectos al producto de ventas de bienes desamortizados.....	17.853.083'69
	842.120.915'53
Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1875.....	252.512.825'65
Por id. de 1875-76.....	6.769.461'85
Por id. de 1876-77.....	40.248.793'23
Por id. de 1877-78.....	35.110.131'20
Por id. de 1878-79.....	59.851.923'68
Por id. de 1879-80.....	33.985.087'82
Por las obligaciones procedentes de los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	6.533.567'53
Por los gastos de la guerra de Africa.....	3.571.438'71
	438.583.235'67
Por resultas del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados....	243.838.974'29
	682.422.209'96
	1.524.543.125'49

Lo satisfecho por razón de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio se fija en la cantidad de 865.193.344'05 pesetas, á saber:

Por servicios comprendidos en el presupuesto general ordinario y otros que proceden de autorizaciones de leyes especiales.....	797.270.234'15
Por servicios del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados....	17.323.528'67
	814.593.762'82
Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1875.....	12.640.070'38
Por id. de 1875-76.....	2.379.961'86
Por id. de 1876-77.....	6.663.165'52
Por id. de 1877-78.....	3.043.101'29
Por id. de 1878-79.....	5.435.332'59
Por id. de 1879-80.....	4.843.702'96
	35.005.274'60
Por resultas del presupuesto especial de gastos de bienes desamortizados.....	15.594.306'63
	50.599.581'23
	865.193.344'05

Quedando, por tanto, como restos pendientes de pago al terminar el ejercicio los siguientes:

Por obligaciones del presupuesto general ordinario de 1880-81.....	26.322.782'53
Por id. del especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	529.555'02
	26.852.337'55
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios y otras obligaciones procedentes de leyes especiales.....	403.577.961'07
Por id. id. de presupuestos especiales de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados....	228.244.667'66
Por otras obligaciones cuyo pago se aplica al presupuesto del año en que este tiene lugar.....	674.815'16
	632.497.443'89
	659.349.781'44

Art. 4.º Se autoriza el pago en concepto de resultas de los presupuestos general, ordinario y especial de 1880-81, con aplicación á los que se hallen en ejercicio cuando se verifiquen, de las pesetas 26.852.337'55 á que, según se expresa en el artículo anterior, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas de los mencionados presupuestos.

Art. 5.º Se anulan los créditos que, por la suma de 26.327.435'07 pesetas, resultan sobrantes después de cubiertos los gastos para que fueron concedidos.

Art. 6.º Se autorizan los gastos reconocidos y liquidados en varias secciones, con exceso de los créditos concedidos á los respectivos servicios en el presupuesto general ordinario de gastos del año económico 1880-81, excesos que, legalizados por esta disposición especial, se fijan en la cantidad de 671.099'56 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

9.896'25 pesetas en la sección tercera, Obligaciones generales del Estado.
68.569'47 — en la sección segunda del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Estado.
584'36 — en la sección cuarta de id., id. de la Guerra.
439.859'74 — en la sección quinta de id., id. de Marina.
152.189'74 — en la sección sexta de id., id. de la Gobernación.
671.099'56

Art. 7.º Se transfieren al presupuesto inmediato de gastos las pesetas 4.063.314'12 que quedaron sin invertir en el de 1880 81 y representan remanentes de crédito concedidos con carácter de permanencia. Su pormenor es el siguiente:

75.100 del crédito de pesetas 3.600.000 concedido por las leyes de 19 de Diciembre de 1878 y 6 de Enero de 1880.
264.974'03 del crédito de pesetas 470.000 concedido por la ley de 25 de Junio de 1870 para obras en los edificios de instrucción pública.
163.706'45 remanente de los créditos concedidos por las leyes de 31 de Marzo de 1876 y 29 de Mayo de 1878, con destino á los gastos de la extinción de la langosta.
2.950.000 de los créditos concedidos en concepto de subvención á la Empresa de los ferrocarriles del Noroeste.
316.308'12 del crédito de 500.000 pesetas concedido por la ley de 30 de Junio de 1878 para extinción de la flojera; y finalmente,
293.225'52 del crédito de pesetas 500.000 concedido por Real decreto de 23 de Abril de 1872 para obras en el Palacio de justicia.
4.063.314'12

Art. 8.º Los resultados definitivos de los presupuestos del año económico 1880-81, incluyendo las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasan al presupuesto inmediato conforme á la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, son los siguientes:

LIQUIDACIONES PRACTICADAS	
Derechos liquidados á favor del Estado.....	1.162.056.764'05
Obligaciones reconocidas.....	1.524.543.125'49
Exceso de las obligaciones reconocidas, con inclusión de las resultas de ejercicios cerrados.....	362.486.361'44
INGRESOS Y PAGOS	
Recaudación obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1880-81, en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados.....	764.276.502'34
Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio.....	865.193.344'05
Exceso de las obligaciones satisfechas sobre los ingresos obtenidos. (Déficit.).....	100.916.841'71

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por haber pasado á situación de excedente D. Salustio González Regueras;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover á dicho empleo á D. Carlos Mondéjar y Suárez, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Debiendo continuar en la situación de supernumerario, en que se le declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1887, D. Carlos Mondéjar y Suárez, nombrado Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por Real decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en promover al mencionado empleo, para cu-

MARÍA CRISTINA

brir la vacante que con este motivo resulta, á D. Manuel Estébaus y Goizueta, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por fallecimiento de D. Luis Bengoechea;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los ascensos de escala, promoviendo en su consecuencia al referido empleo á D. Pablo Pebrer y Cooper, Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Brusés;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Gerona, en la vacante por fallecimiento de D. José Barris.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramón de Porras y Ayllón;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Pedro López Morales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Milla Beltrán;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Ruiz de León.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Vista la instancia de la Junta directiva de la Asociación agrícola de Tarragona, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución en Cámara agrícola:

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre del año anterior;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Murcia el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 31 del

reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de variar el orden de preferencia colocando en el cuarto lugar á la que ocupaba el quinto en el plan de carreteras provinciales vigente para la provincia de Murcia; y resultando que procede dicha variación en concepto de la Dirección general de Obras públicas; conforme con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la alteración del número 4.º por la que ocupa el núm. 5.º denominada «Desde la de primer orden de Albacete á Cartagena, en el pueblo del Palmar, á la de Totana á Mazarrón en la junta de las Ramblas,» y dando el núm. 5.º á la de Jumilla al limite de la provincia que figuraba en el plan de las carreteras provinciales de Murcia con el núm. 4.º

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de que los Centros administrativos que dependen de ese Ministerio tengan noticia exacta de los cambios de destino y de la residencia de los empleados civiles procedentes de la clase de sargentos del Ejército, para que en caso de guerra pueda hacerse efectiva la obligación que tienen de servir en la segunda reserva, á la cual pertenecen hasta cumplir cuarenta y seis años de edad por preceptuarlo así el artículo 10 de la ley de 10 de Julio de 1885;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los empleados procedentes de la clase citada que no hayan cumplido cuarenta y seis años y sirvan destinos en las oficinas y dependencias del Estado, se presenten anualmente el día 1.º de Julio, á partir del año actual, á pasar revista, ya ante el Coronel del regimiento reserva á que se hallan afectos, ó ya ante la Autoridad militar del punto donde residan para acreditar su actual situación, debiendo siempre que cambien de destino ó residencia, participarlo á dicha Autoridad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1891.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Queimadelos contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre de 1889 en el Ayuntamiento de Salvatierra; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Marzo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Queimadelos contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre en la villa de Salvatierra:

Resulta de los antecedentes: que el Ayuntamiento de la expresada población se halla dividido en los Colegios electorales de Salvatierra, Corzanas, Fornelos y Lira, habiéndose celebrado las mencionadas elecciones en el referido día en los tres primeros, y no así en el último, pues á pesar de haberse constituido en él la correspondiente Mesa electoral, no se presentó elector alguno á emitir su voto:

Que ante el Colegio de Salvatierra se presentó una protesta por el elector D. Francisco Martínez Rodríguez contra la constitución de la Mesa por nombramiento de uno de sus Interventores que dijo era prófugo, y coacciones ejercidas por el Juez municipal y su Secretario, sin que conste que presentara aquél dato alguno en comprobación de sus asertos.

Se protestó también por el Presidente y dos Interventores contra la elección del Concejal D. José Bernárdez por suponer que se había infringido la ley, simultaneando los nombres de los candidatos en una misma papeleta, cuando, en concepto de los protestantes, debía figurar un nombre sólo en la del tercer candidato.

En el de Fornelos se protestó también por dos electores contra el nombramiento de Interventores hecho por el Presidente, con arreglo á los párrafos segundo y tercero del art. 78 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Y fundándose en el mismo hecho se protestó asimismo por varios individuos la elección verificada en el Colegio de Corzanas.

En el cuarto y último denominado Lira, queda ya dicho que no tuvo lugar la elección, á pesar de haberse constituido la Mesa, por no acudir á votar ningún elector.

Para ante la Junta de escrutinio general acudieron D. Manuel Araujo y varios otros electores, pidiendo la nulidad de las elecciones referidas, porque á su juicio, los respectivos Presidentes de los mencionados Colegios habían obrado de una manera arbitraria é ilegal en la constitución de las Mesas, una vez que no se hallaban nombrados los Interventores propuestos por la Comisión inspectora del Censo á las tres y media de la tarde del día 1.º de Diciembre, según se justifica con la certificación que aquéllos acompañaban á su escrito.

Á la propia Junta acudió también D. Gumersindo Queimadelos, pidiendo por el contrario que se declarasen válidas las elecciones de los tres primeros Colegios, y que ya que en el de Lira no hubo elección á causa de que el Secretario accidental del Ayuntamiento D. Manuel Araujo, prevalido de su cargo había ordenado á los electores que no fueran á votar, se procediera á verificarla cuando el Gobernador lo dispusiera, y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran contra los causantes de que no se efectuase la elección.

Reunida la mencionada Junta de escrutinio general el día 8 del propio mes de Diciembre, consideró acertadas las resoluciones de las Mesas, legítima la representación de los Presidentes é Interventores, y válidas por consiguiente las elecciones, y en cuanto á la protesta de D. Manuel Araujo, acordó desestimarla y acceder á las pretensiones contenidas en el escrito de D. Gumersindo Queimadelos.

Examinados y discutidos todos los antecedentes referidos, y además una instancia de dos electores, en la que reproduciendo y ampliando los hechos expuestos, suplicaban al Ayuntamiento y Comisionados que se declarasen nulas las elecciones, se acordó por éstos, en la sesión celebrada el 15 de Diciembre, desestimar por unanimidad todas las protestas de que queda hecha relación, por estimarlas infundadas y hacer las demás declaraciones oportunas.

De este acuerdo se alzó para ante la Comisión provincial el referido elector D. Manuel Araujo, la cual, estimando que aparte de los demás extremos en que las mencionadas protestas se apoyaban, y que no podían apreciarse por no estar debidamente comprobadas, era suficiente causa de nulidad lo relativo á la ilegal constitución de las Mesas, por cuanto el 1.º de Diciembre no estaban nombrados los Interventores por la Comisión inspectora del Censo, acordó por mayoría declarar la nulidad de las elecciones, cuyo acuerdo ha sido recurrido para ante V. E. por D. Gumersindo Queimadelos, suplicando su revocación; y que, por el contrario, se declaren aquéllas válidas, á cuya súplica entiendo de la Sección que puede accederse.

Por el art. 1.º de la ley de 2 de Mayo de 1889 se dispuso que la renovación bienal de los Ayuntamientos se verificase el día 1.º de Diciembre del propio año, y por el art. 63 de la de 28 de Diciembre de 1878 se disponía que las votaciones se harían en cada sesión bajo la Presidencia del Alcalde del Ayuntamiento, determinándose además que cuando un distrito municipal comprenda más de una Mesa electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales, por su orden, presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

En cumplimiento, pues, de preceptos tan terminantes de las leyes, los individuos á quienes correspondía presidir las Mesas electorales de los cuatro Colegios en que se halla dividido el Ayuntamiento de Salvatierra, acudieron á la hora señalada por la ley á desempeñar

su cometido; mas como observaron que ninguno de los Interventores que debían ser nombrados por la Comisión inspectora se presentaba á tomar posesión de su cargo, no tuvieron aquéllos más remedio que hacer uso de lo taxativamente dispuesto en el art. 78 de la mencionada ley de 28 de Diciembre de 1878, de aplicación al caso, que dice: «que si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la Mesa presentes; en el caso de que faltasen todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la Mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallasen presentes».

Se ve, pues, que los Presidentes de las Mesas no hicieron más que cumplir con la ley al designar los Interventores de las mismas, y si bien es cierto que no tenían para qué ocuparse de lo que en la Comisión inspectora del censo sucediese, se da además la circunstancia de que noticiosos de lo que ocurría en aquella, telegrafiaron al Gobernador pidiéndole instrucciones, obteniendo la contestación de que se atuviesen á lo determinado en el último párrafo del mencionado art. 78 de la ley citada.

Si los que á las tres y media de la tarde resultaron nombrados Interventores se encontraron con la declaración de un derecho irrealizable é ilusorio, por tanto debieron acudir á quien correspondiera, exigiendo las debidas responsabilidades, si á ello entendían que había lugar; pero de ningún modo podrían por tal causa ser declaradas nulas elecciones legítimamente verificadas.

Coincidiendo la Sección con la Comisión provincial de Pontevedra en estimar que los demás extremos en que las protestas se apoyan no están debidamente comprobados, opina, en vista de todo lo expuesto:

Que procede revocar el acuerdo de la referida Corporación y declarar, en su consecuencia, válidas las elecciones verificadas el 1.º de Diciembre de 1889 en los tres primeros Colegios del Ayuntamiento de Salvatierra, estándose, respecto al denominado Lira, donde no hubo elección, á lo resuelto por los Comisionados, debiendo elegirse en la próxima renovación los Concejales que corresponda, caso de que no se hubiera verificado ya la elección de los que debieron haberse elegido en 1889.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Examinado el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad respecto á la jurisprudencia que debe sentarse en los casos en que los Médicos Directores de Establecimientos balnearios se nieguen á prescribir las aguas á los enfermos que á su juicio no les convengan, y teniendo en cuenta que la libertad profesional y la conciencia médica en armonía con el derecho de los enfermos que pagan su asistencia, permiten á éstos últimos valerse de los Profesores de su mayor confianza sin que pueda exigírseles el cumplimiento de otros requisitos que los puramente reglamentarios para el mejor régimen de las Casas de baños comprendidas en la relación oficial, así como que en lo referente á la asistencia de los pobres de solemnidad declarados tales en la forma prescrita en el art. 50 del reglamento y circular de 30 de Julio de 1884, es responsable el Médico Director en cada establecimiento, puesto que los recursos de aquéllos no les permiten otra dirección que la del mismo Médico, por cuya razón deberá prohibir y suspender el tratamiento hidro mineral cuando lo estime oportuno:

Considerando que esta es en resumen la opinión emitida por el citado Real Consejo de Sanidad con motivo del expediente instruido contra el Médico Director de los baños de Fortuna en la provincia de Murcia, á virtud de queja del Alcalde de dicho pueblo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo dictaminado por dicho Cuerpo consultivo y propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que el Médico Director único encargado de la asistencia facultativa de los pobres de solemnidad en los establecimientos balnearios puede y debe en ciertos y determinados casos prohibir y suspender el trata-

miento hidro mineral, por no tener medio hábil de declinar la responsabilidad que le compete en otro facultativo que pudiera encargarse desde luego del cuidado de estos enfermos desvalidos.

2.º Que en las clases acomodadas no es fácil se dé este caso, pues los enfermos tienen la libertad y el derecho de acudir á los Médicos consultores adscritos á los establecimientos, cuyas prescripciones ha de respetar y hacer cumplir el Médico Director reglamentariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Médicos Directores de Establecimientos balnearios, á fin de que se atengan en adelante á la doctrina establecida en esta resolución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección segunda.

El Tribunal del concurso de libretos de oratorio y de ópera en castellano, con destino á los pensionados por la Música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, cuyo programa fué anunciado en la GACETA DE MADRID de 31 de Marzo de 1890, en sesión celebrada el día 5 del actual, ha adoptado por unanimidad y sometido á este Ministerio, en acta firmada, los acuerdos siguientes:

1.º Que ninguno de los libretos de oratorio presentados reune en estricto rigor condiciones suficientes para obtener el premio de 1.000 pesetas dedicado á esta clase de composiciones; pero que reconociendo que el que lleva el título *Colón*, reúne dotes líricas por las cuales puede ser útil á los pensionados en Roma, y teniendo además en cuenta que el asunto en que está inspirado es de actualidad por hallarse próxima la celebración del Centenario que conmemora el descubrimiento del Nuevo Mundo, le recomienda al Excmo. Señor Ministro de Estado por si tiene á bien concederle, fuera de concurso, una recompensa de 500 pesetas.

Y 2.º Que no ha lugar á la adjudicación del primer premio (de 3.000 pesetas) destinado á los libretos de Ópera, y que puede concederse el segundo (de 1.500 pesetas) al libreto señalado con el núm. 6, cuyo título es *Florinda*, y asimismo otorgarse el accésit al que lleva el núm. 5, con la denominación de *Numancia*.

Conformándose con lo propuesto por el citado Tribunal; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

1.º Que se conceda el segundo premio, destinado para los libretos de ópera, al titulado *Florinda*, y el accésit al denominado *Numancia*.

2.º Que se conceda al libreto de oratorio, titulado *Colón*, una recompensa de 500 pesetas, debiendo el autor aceptar las condiciones del programa como si este premio fuera dentro de concurso.

3.º Que se den las gracias en su Real nombre á los señores que han compuesto el citado Tribunal, Excmo. Sr. Don Francisco Asenjo Barbieri, Presidente; y como Vocales, señor D. José de Castro y Serrano, Excmo. Sr. D. Francisco Luis de Retes, Sr. D. Miguel Ramos Carrión y Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, por el celo, inteligencia y acierto con que han desempeñado la misión que se les había confiado.

4.º Que se publiquen estas decisiones en la parte oficial de la GACETA para que, llegando á conocimiento de los autores, puedan los unos presentarse á recibir los premios y presenciar la apertura de los pliegos que contienen sus nombres, y los otros recoger sus obras, previa la presentación del recibo que se les facilitó al entregarlas, fijando para estos efectos el plazo de tres meses, transcurrido el cual habrá caducado el derecho de los autores á toda reclamación legal.

Madrid 24 de Abril de 1891, el Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Agustín Maldonado Carvajal, Marqués de Castellanos, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vitigudino á inscribir una escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que por escritura autorizada con fecha 23 de Diciembre de 1873, los hijos y herederos del Excelentísimo Sr. D. José Maldonado y Aceves, Marqués que fué de Castellanos, procedieron á la división y adjudicación del caudal relicto:

Resultando que en ese documento fué adjudicado á Don Agustín y D. Leopoldo Maldonado una finca, descrita en los siguientes términos: «El término de Encinasola de los Comendadores, que lo forman dos cuartos, denominados Carrascal y Salinar. El primero compuesto de aramo, pasto y monte de encina y roble, con varias cortinas; en el Registro de la propiedad de Vitigudino, desde el folio 4.º al 60, tomo 2.º, del referido pueblo de Encinasola, es en su totalidad propia del Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, hoy sus herederos. En el segundo, ó sea el del Salinar, le corresponde asimismo todo el labrantío, á excepción de algunas fincas entradizas que pertenecen á otros propietarios; tiene también varias cortinas que aparecen inscritas en dicho Registro, desde el folio 62 al 248, tomo 2.º, y desde el 2 al 50 del 3.º del mencionado pueblo, y goza proindiviso con el Concejo y vecinos del pueblo el aprovechamiento del monte, pasto y bellota. En este último cuarto se hallan comprendidas las cuatro yugadas llamadas de la Iglesia, que S. E. adquirió de la Nación en el año de 1850 por escritura otorgada en 27 de Noviembre de aquel año ante D. Manuel Domínguez. Escribano de esta capital, de la cual se tomó razón á los folios desde el 92 al 97, tomo 1.º, del repetido Encinasola. Se hallan comprendidos en los expresados cuartos, un cercado, llamado de

la Mata del Valdeletero, que hace como seis fanegas adquirido por S. E. últimamente, y por otra razón se halla registrado al folio 60 del tomo 3.º, y un prado, conocido por el de Detrás de las Casas, inscrito en el folio 52 del mismo libro y Ayuntamiento, constituyendo todo esto una sola finca ó heredamiento. Linda el término por Este con el de Guadramiro; Sur con el de Sicones y Barreras; Oeste con el de Villasbuenas, y Norte con el de Valdenodrigo, y tiene una cabida de 4 555 fanegas y cuatro celemines, equivalentes á 2.037 hectáreas, 14 áreas y 51 centiáreas, en cuya extensión superficial se halla comprendida la del cercado de que queda hecho mérito. Corresponden además en dicho término á S. E. varias cortinas enclavadas en el casco del pueblo que, para mayor claridad, se deslindan por separado y resultan anotadas en el Registro de la propiedad desde el folio 224 al 248 del tomo primero, y al folio 2.º del tomo segundo, y son las siguientes.....» aquí prosigue la escritura describiendo desde el número 2 al 35 otras 34 fincas con su situación, cabida y linderos independientes:

Resultando que al pretenderse por los adjudicatarios Don Agustín y D. Leopoldo Maldonado la inscripción de dicho término de Encinasola, no se accedió á ello por aparecer en el Registro bastante número de inscripciones de fincas en él enclavadas, pertenecientes á diversas personas; y á fin de subsanar el error cometido cuando se hizo aquella adjudicación, estimóse indispensable fijar por modo claro y evidente la propiedad, tanto rústica como urbana, que en el referido término correspondía al difunto Marqués de Castellanos, con entera independencia de la pertenencia á otros particulares:

Resultando que con ese intento, D. Fermín Sánchez y Aires del Solar y Ceballos, representando á los cuatro hijos y herederos de D. José Maldonado y Aceves, otorgó una escritura pública en 1.º de Octubre de 1888, en la que describió 58 fincas rústicas como radicantes en el término de Encinasola de los Comendadores y 21 fincas urbanas, sitas en el pueblo de Encinasola, siendo de notar que, al enumerar aquellas, se omitió la que debía figurar bajo el núm. 51:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Vitigudino, puso nota al pie el Registrador, suspendiendo en cuanto á nueve fincas urbanas por no estar previamente inscritas á nombre de Don José Maldonado y Aceves, al menos en términos que se puedan tener sin duda por las mismas que á favor de éste se hallan registradas, y no admitiendo la inscripción por lo que respecta á cada uno de los 57 (no 58) trozos de tierra, ni la mención del derecho al goce y aprovechamiento de pastos, monte y bellota por los defectos siguientes: primero, que á nombre de D. José Maldonado no están inscritos esos trozos, y en cambio lo están dos fincas rústicas y tres urbanas en el antiguo Registro, y en el moderno 20 urbanas y 64 rústicas, sitas en término de Encinasola, y por separado el término redondo de dicho pueblo en su totalidad y como una sola finca compuesta de dos cuartos, que no se describen ni deslindan individualmente, denominados Carrascal y Salinar, con derecho al aprovechamiento de pastos, monte y bellota de este último, proindiviso con el Concejo y vecinos de Encinasola; exceptuando únicamente cuatro yugadas, que las constituyen tres fincas urbanas y 177 rústicas, inscritas todas bajo un solo número á nombre del difunto Marqués de Castellanos, y además 58 rústicas pertenecientes á diversos dueños; pero no consta que con el documento en cuya virtud se practicaron todas esas inscripciones se acompañase otro justificativo de la adquisición del término redondo y demás fincas mencionadas por el citado Sr. Marqués ó por su esposa antes del 1.º de Enero de 1863; segundo, que no se describe ni designa siquiera ninguna de las fincas que se han agrupado de las distintas que resultan inscritas á nombre de D. José Maldonado para formar con ellas cada uno de los 57 trozos de terreno; por lo cual no puede saberse si aquellos reúnen los requisitos necesarios para la agrupación ni de qué fincas se han formado; así como tampoco hay posibilidad de poner nota al margen de las inscripciones de cada una de las fincas que constituyen ahora los aludidos 57 trozos, ni de hacer en la inscripción individual de éstos la referencia que la Ley previene y la relación de cargas que á cada una de las fincas agrupadas pueden afectar; tercero, que la división de una finca en otras varias para formar una sola con dos ó más trozos de aquella, y aun con alguna otra finca, lo mismo que la reunión de diferentes fincas para formar con ellas una sola, no es permitido sino á quien tenga previamente inscritas á su favor dichas fincas, exprese en escritura pública su voluntad de que se haga la inscripción bajo un solo número, y describa ó designe individualmente las que constituyen cada cual de las fincas, y todo esto falta en el presente caso; cuarto, que en los límites del término redondo de Encinasola existen, como pertenecientes á terceros, no las 58 fincas exceptuadas, sino más de 200 urbanas y no menos de 500 rústicas, resultando, por consiguiente, que una parte importantísima del referido término, siquiera no esté determinada tan claramente cual fuera de desear, se halla inscrita como de propiedad exclusiva de D. José Maldonado, y á la vez de otras personas, lo cual acusa una lamentable colisión de derechos, é impide determinar si los 57 trozos de terreno descritos en la escritura del recurso se componen ó no (extremo que no se acredita) de aquellas fincas que realmente pertenecieron al difunto Marqués; siendo, por ende, notoria la necesidad de que venga una decisión judicial á dejar bien definidos los derechos de los diferentes partícipes del término, pues aunque es posterior la inscripción del mismo á favor de D. José Maldonado, no consta que este adquiriera su dominio de los que, según el Registro, eran propietarios de una parte de él; quinto, que el error cometido al adjudicar el término á los herederos de D. José Maldonado, es el mismo que se padeció al inscribir el título de éste; y como quiera que ese error es de concepto y de los comprendidos en la disposición del artículo 258 de la Ley Hipotecaria, es evidente que no procede su rectificación por no consentirla el mencionado artículo, sino por el contrario anular la repetida inscripción conforme á lo que exige el 79 de la propia Ley; sexto, que aun admitiendo que el error sea susceptible de rectificación esta habría de ajustarse al procedimiento del tit. 7.º de la Ley y su concordante del Reglamento, previa la conformidad del Registrador que practicó el asiento y exhibición del título que lo produjo; séptimo, que no obstante ser la escritura de 1.º de Octubre de 1888 aclaratoria de la de partición y tener por objeto reformar los defectos de que ésta adolecía de falta de conformidad entre ella y el Registro en cuanto á la descripción de los inmuebles, no solamente no ha conseguido el expresado objeto, sino que ha dejado en pie todos aquellos defectos y aun ha aumentado la confusión y mostrado la falta de armonía entre lo inscrito á favor del difunto Marqués de Castellanos y lo que sus herederos pretenden inscribir; octavo, que según aparece de ese documento, de los demás que le acompañan y del Registro, la propiedad territorial, señaladamente la rústica perteneciente á D. José Maldonado en el pueblo y término de Encinasola de los Comendadores,

reviste formas tan variadas que la hacen por demás incierta y de imposible ó muy difícil identificación, por cuanto aparte lo expuesto, la Real provisión de 1781 y el expediente para su ejecución de 1783 reconocen como dueños á los causantes del citado señor, y esto no obstante, no guardan congruencia con tal declaración ni los asientos del Registro, ni la escritura de partición, ni mucho menos la de rectificación de 1888 que refunde la propiedad rústica en 57 trozos sin acreditar la formación de éstos, ni justificar su legítima procedencia, y noveno, que si bien en la inscripción del término redondo á nombre de D. José Maldonado se dice que el derecho al aprovechamiento de los pastos, monte y bellota del cuarto del Salinar (no deslindado) pertenece á dicho señor, proindiviso con el Concejo y vecinos del pueblo de Encinasola, y aunque en la escritura de 1888 consta que ese derecho pertenece en el propio concepto á los hijos de aquel, D. Leopoldo y Don Agustín, por lo que respecta á los trozos de terreno desde el cinco al 48, no es menos indudable que en la Real provisión de 1781, y en el expediente de 1783, consta todo lo contrario; esto es, que ninguno de esos aprovechamientos se reservó al Marqués de Castellanos, sino que todos se declararon de la pertenencia del Concejo, al igual que las aguas, fuentes y valles enclavados en el cuarto del Salinar, el cual, á mayor abundamiento, tampoco era en su totalidad del Señor Marqués, si no que dentro de él radicaban fincas de varios particulares, de la Iglesia y de distintas fundaciones:

Resultando que la anterior negativa dió margen al presente recurso, interpuesto por D. Fermín Sánchez Aires del Solar Ceballos, con la representación de que antes se ha hecho mérito; y á fin de impugnar las razones en que decaen la calificación, acompañó el citado señor un testimonio librado por Sebastián Gorjón, Notario de Salamanca, en que se describe el trozo de terreno número 51, omitido en la copia presentada al Registrador, y alegó además los fundamentos que á continuación se expresan: primero, que el defecto de inscripción previa que se opone respecto de las nueve fincas urbanas, sólo es cierto con relación á dos de ellas (la 20 y la 21), pues las restantes constan inscritas á favor de D. José Maldonado, y si bien las descripciones de estas fincas en la nueva escritura no coinciden exactamente con las del testimonio inscrito, ninguna diferencia esencial existe que revele ser distintas; segundo, que el no aparecer en la copia de la escritura el trozo señalado con el número 51, fué debido á involuntaria omisión que subsana el testimonio librado por el Notario Sr. Gorjón; tercero, que inscrito á favor del difunto Marqués de Castellanos todo el término redondo de Encinasola como una sola finca constituida por los cuartos Carrascal y Salinar, claro es que asimismo están inscritas á nombre del citado señor las 58 fincas que son parte de aquel todo; cuarto, que es erróneo el supuesto de que para la formación de los 58 trozos se han agrupado diversas fincas inscritas á nombre de D. José Maldonado, pues lo que realmente se ha hecho es dividir en los 58 trozos una sola finca, limitando la división á lo que en ella pertenecía al Sr. Maldonado, con exclusión de otros dueños del término; y si se alegare que en esos 58 trozos se han comprendido las cuatro yugadas inscritas por separado á favor del difunto Marqués, tal argumento carecerá de fuerza, porque inscrito á nombre del causante el término redondo de Encinasola, designado con los límites de su total perímetro, la primera inscripción del todo excluye é invalida la segunda, y por esto al dividir en diversas porciones la mayor parte de dicho término, basta referirse á la inscripción genérica de éste, y no es preciso determinar las fincas procedentes de las cuatro yugadas; quinto, que no tratándose aquí de la agrupación de fincas separadamente inscritas para formar una sola, ó varias reunidas, sino de dividir una finca en diversos trozos é inscribir éstos á nombre de los adjudicatarios, huelga cuanto en el tercer lugar de su nota expone el Registrador; sexto, que es cierto que dentro del término de Encinasola hay sobre 700 fincas entre rústicas y urbanas pertenecientes á otros dueños; que asimismo lo es que en la inscripción del término existe la contradicción notada por el Registrador; mas de ahí no se infiere la necesidad de una declaración judicial que deslinde lo que á unos y otros corresponda en el término, tanto más cuanto que ahora tratase de eliminar de la inscripción á favor de los herederos del Marqués todo aquello que sea de la propiedad de terceros interesados, por lo que quedando la inscripción total en cuanto á la parte de finca propia en realidad del citado señor, en lo tocante al resto queda de hecho cancelada y anulada por el consentimiento de los interesados (Res. de 31 de Marzo de 1875); séptimo, que si fuera necesario, como el Registrador pretende, cancelar previa y totalmente la inscripción del término á favor del difunto Marqués, sobre quedar sin título sus herederos y tener que pagar nuevo impuesto, se les imposibilitaría subsanar la equivocación padecida al inscribir la totalidad del término por lo mismo que no se les reconoce el derecho de reducir la antigua inscripción á las diversas partes poseídas en realidad por D. José Maldonado; octavo, que no es pertinente al caso el precepto del art. 258 de la Ley, dado que la inscripción antigua del término no adolece del defecto que la invalida, y lo es en cambio el 262 que autoriza la rectificación del error de concepto por medio de una nueva inscripción y un nuevo título, si el error fuere producido por la inexacta redacción del primitivo, que es lo que precisamente acontece con el título de adjudicación del término á favor del difunto Marqués de Castellanos en que éste aparecía como dueño de todo el término, inexactitud que subsana la escritura aclaratoria; noveno, que la conformidad del Registrador no es necesaria cuando la rectificación se hace en virtud de un nuevo título; décimo, que no es exacto que con la escritura aclaratoria se haya producido mayor confusión y hecho más notoria la contradicción entre lo inscrito y lo que se pretende inscribir; undécimo, que es verdad que no coinciden exactamente los diversos títulos citados por el Registrador en el núm. 8.º en cuanto á la descripción de la propiedad rústica del Sr. Marqués; mas tampoco hay divergencia notable entre esos documentos, pues en ellos siempre aparecen adjudicados los cuartos Carrascal y Salinar, y las diferencias advertidas en la escritura aclaratoria dimanar de haber extralimitado el derecho de los sucesores del Marqués á lo que éste poseía en realidad; duodécimo, que inscrito á favor de D. José Maldonado el derecho al aprovechamiento de pastos, monte y bellota, del terreno y arbolado del cuarto del Salinar, ya no es posible calificar el título que produjo la inscripción ni tiene el Registrador competencia para anular el asiento; y décimo tercero, que si bien el cuarto del Salinar no pertenecía en totalidad, según la Real provisión de 1781, al que entonces era Marqués de Castellanos, pues en ella consta que tan sólo era dueño del aramo, no hay que olvidar que en 1865 sólo se adjudicó á D. José Maldonado el labrantío del mismo cuarto, y esto es lo que después se ha adjudicado á sus hijos, por lo cual no hay contradicción alguna en los títulos de dominio:

Resultando que oído el Registrador después de solicitar se confirme su calificación y de alegar que el poder que ha servido á D. Fermín Sánchez Aires para acreditar su intervención en este asunto es insuficiente á los fines de incoar el

presente recurso, indicó que el testimonio que se ha presentado con el recurso para justificar que el trozo señalado con el núm. 51 se había omitido en la copia, pero consta en el protocolo, no sirve para subsanar la falta advertida, por no ser lícito, con arreglo á las disposiciones vigentes, librar testimonios de las escrituras públicas y constar además que el dicho testimonio ha sido expedido oficiosamente por el Notario y no á instancia de parte interesada, y añadió en pro de su nota, además de otras razones arriba expuestas, las siguientes: primera, que entre el testimonio de la adjudicación hecha á nombre de D. José Maldonado al fallecimiento de su mujer y lo inscrito en virtud de ese título, no hay completa conformidad, pues hay disparidad en la cabida, que se omite en el asiento, y en que en el testimonio se exceptúan del término cuatro yugadas y un prado, y en la inscripción no se hace mérito de éste, que consta inscrito por separado y se excluyen del término las cuatro yugadas y 18 fincas rústicas que se describen; segunda, que lo inscrito en el Registro en virtud del referido testimonio á favor de Don José Maldonado, es lo siguiente: con fecha 1.º de Agosto de 1865, las cuatro yugadas, compuestas de tres fincas urbanas y 177 rústicas; en 5 del propio mes de Agosto, una casa en el término redondo de Encinasola, omitiendo su cabida y exceptuando las cuatro referidas yugadas y 58 fincas rústicas, pertenecientes á otros dueños, y con una extensión superficial de 131 fanegas y nueve celemines; con fechas 5, 6 y 7 de igual mes de Agosto, 14 fincas urbanas; en 8 y 9 siguientes, 13 cortinas; del 9 al 28 del indicado mes, 124 cortinas; del 29 al 31, 25 cortinas y un prado; en 31, tres fincas urbanas, y en el mismo día un cercado, siendo de notar que la cabida total de las 164 fincas rústicas inscritas después del término redondo es de 217 fanegas y dos celemines; tercera, que si todas esas fincas se adjudicaron á D. José Maldonado primeramente, á sus dos hijos D. Agustín y D. Leopoldo después, es evidente que de todas las rústicas se han formado los 58 trozos de terreno que del término redondo de Encinasola se comprenden en la escritura aclaratoria, puesto que de ésta no consta que se hayan excluido ninguna de las mencionadas fincas, sino que todas se hallan comprendidas en la adjudicación hecha á D. Agustín y D. Leopoldo, y por tanto en los 58 trozos de terreno; cuarta, que de la anterior consideración se infiere la necesidad de conocer con qué fincas se han formado esos 58 trozos, y la de cumplir cuanto previene el art. 24 del Reglamento hipotecario; quinta, que si esos 58 trozos se hubieran formado, como el recurrente pretende, solamente con el término redondo de Encinasola, habría que convenir en que la inscripción de las cuatro yugadas, y la respectiva de las 164 fincas mencionadas y las dos del antiguo Registro continuarían siempre con vida legal en el Registro, lo contrario precisamente de lo que acontecería si también estas fincas hubieran contribuido á la formación de aquellos 58 trozos, que es en realidad lo que ha acontecido; y sexta, que aun cuando el error cometido al inscribir por vez primera el término de Encinasola es susceptible de rectificación mediante nuevo título y conformidad de los interesados, siempre será preciso extender una nueva inscripción á nombre del difunto Marqués, y esa nueva inscripción no procede en virtud de la sola escritura de aclaración, otorgada con el exclusivo objeto de que se inscriba desde luego á favor de los adjudicatarios D. Agustín y D. Leopoldo Maldonado:

Resultando que oído el Notario D. Sebastián Gorjón acerca de lo informado por el Registrador con ocasión del testimonio por aquél expedido para subsanar la omisión del trozo núm. 51 en la escritura de aclaración, manifestó el citado funcionario que se afirmaba y ratificaba en el testimonio que libró á petición de D. Fermín Sánchez Aires, y que por si fuere incompleta ó deficiente (nunca ilegal) la forma en que expidió el testimonio en cuestión, para subsanar la falta, transcribía á continuación la cabeza y pie de la escritura de 1.º de Octubre de 1888, insertando además el trozo núm. 51 tal y como aparece en ella descrita:

Resultando que el Juez Delegado declaró no haber lugar al recurso por falta de personalidad en D. Fermín Sánchez Aires y confirmó la nota recurrida en todas sus partes; acuerdo que se funda: primero, en que si bien el D. Fermín Sánchez no está expresamente autorizado para interponer el recurso en nombre de D. Agustín Maldonado, esta falta aparece en cierto modo subsanada por haber éste ratificado sus actos, circunstancia que no media con respecto á D. Leopoldo que no ha solicitado la inscripción de su haber; segundo, que no aparecen inscritas á favor de D. José Maldonado las nueve fincas urbanas en términos que permitan identificarlas con las descritas en la escritura de aclaración; tercero, que en esta no se determina si los 57 trozos de terreno se han formado por agrupación de las fincas sueltas inscritas á nombre de D. José Maldonado, ó por segregación del coto redondo; y apareciendo de los documentos presentados que al prenombrado D. José pertenecía todo el término de Encinasola de los Comendadores, con excepción de varias fincas sueltas que también se describen en el título inscrito á nombre de aquel señor, es evidente que para verificar la inscripción que se pretende á nombre de D. Agustín Maldonado, es preciso determinar qué trozos se han formado por agrupación de fincas y cuáles por segregación, sin que baste á destruir esto la afirmación no probada de que lo realmente hecho ha sido dividir en 58 trozos el término de Encinasola, dado que en éste no solo existen fincas sueltas inscritas á nombre de Don José Maldonado, sino que hay además otras en número de 700 que lo están al de otras personas, lo cual arguye contradicción y engendra colisión de derechos; cuarto, que reconociéndose por una y otra parte que hay contradicción en el Registro, en cuanto al término en cuestión, mientras esa contradicción no desaparece por los medios legales, no es posible inscribir á favor de los hijos de D. José Maldonado; quinto, que de la Real provisión de 1781, testimonio que la acompaña y transacción convenida entre el Concejo y el Marqués, se deduce claramente que el derecho al aprovechamiento de pastos, monte y bellota en el cuarto del Salinar se declaró de la pertenencia del Concejo; y sexto, que el testimonio expedido por D. Sebastián Gorjón en 30 de Diciembre de 1889, no subsana la falta cometida al expedir la copia de la escritura de aclaración, pues según la ley y reglamento del Notariado no es factible librar testimonios de escrituras que constituyan protocolo, sin más excepción que la de la Real orden de 5 de Septiembre de 1867:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia por alzada del recurrente fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Considerando en cuanto á la falta de personalidad que se supone en D. Fermín Sánchez Aires para interponer el recurso, que ratificados todos los interesados en el escrito en que se interpuso y declarando que se había presentado de su orden, no hay motivo para negar tal personalidad al referido D. Fermín Sánchez:

Considerando en cuanto á la inscripción de las nueve fincas urbanas, que mientras no se identifiquen con las que es-

tán inscritas en el Registro á favor del causante D. José Maldonado, es procedente la suspensión de la inscripción:

Considerando respecto de la inscripción de los 58 trozos de tierra, que si bien es innegable que á favor de D. José Maldonado se halla inscrito todo el término redondo de Encinasola, y por ello debería estimarse cumplido lo que previene el art. 20, para el efecto de poder inscribir á favor de sus herederos los indicados trozos de terreno en que han dividido cuanto en aquel término conservaba su causante, ya que inscrito el todo lo está cada una de sus partes, es lo cierto que la lamentable confusión que en el Registro aparece de resultados de estar por un lado inscrito el todo á favor de D. José Maldonado, por otro una parte de él compuesta de 177 fincas rústicas inscritas bajo un solo número, y varias fincas sueltas, también á nombre del mismo, y por otros más de 700 fincas á favor de distintos propietarios engendra todas las dificultades que surgen para la inscripción del testimonio de la adjudicación, y que no desaparecen con la escritura de aclaración últimamente presentada:

Considerando que para obviar tales dificultades es indispensable: primero, que de un modo explícito y terminante y en documento público declaren los herederos que, de todo cuanto aparece inscrito á favor de su causante, referente al término municipal de Encinasola, ya se estime comprendido en la inscripción de todo él, ya en la inscripción especial de la parte del mismo comprensiva de 177 fincas rústicas, ya en las inscripciones parciales por decirlo así, sólo pertenecían al D. José Maldonado las fincas urbanas y los 58 trozos de tierra que se describen en la escritura de aclaración, en los que para mayor claridad han dividido todo cuanto le pertenecía, y que dejan á salvo los derechos de las personas que tienen inscritas á su favor fincas que radican en dicho término municipal de Encinasola; segundo, que precisen cuáles de los nuevos trozos de tierra se han formado de la parte del término, comprensiva de las 177 fincas rústicas inscritas bajo un solo número, y cuáles del resto que aparece inscrito como término redondo:

Considerando, por último que inscrito á favor de D. José Maldonado, como parece estarlo, el derecho al aprovechamiento de pastos, monte y bellota del terreno y arbolado del cuarto del Salinar, ese asiento, debe surtir todos sus efectos mientras no se cancele y sea cual fuere el juicio que el Registrador tenga acerca de la procedencia ó improcedencia del mismo;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto se refiere á los defectos relativos á falta de identificación de las fincas urbanas, y á los que impiden la inscripción de los 57 trozos de tierra, y revocarla en cuanto se relaciona con la mención del derecho al goce del aprovechamiento de pastos, monte y bellota del terreno y arbolado del cuarto del Salinar.

Lo que con devoción del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á las dos y media de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Abril de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden fecha 31 del mes próximo pasado la subasta pública para contratar el suministro de combustible mineral necesario en las minas de azogue de Almadén durante el año económico de 1891-92; esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta el día 30 de Mayo próximo, á las dos en punto de su tarde, y simultáneamente en la Dirección de las precitadas minas y Delegación de Hacienda en Córdoba, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 77.360 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante de ellas y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 3.868 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente:

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de combustible mineral necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891-92, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición 8.ª; y en caso de que se haga baja se agregará con la boja de..... (expresado por letra) por 100 del importe total del contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 23 de Abril de 1891.—El Director general, el marqués de Mochales. 646—S

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Febrero último (1).

EXCLAUSTRADOS

D. Francisco Bosch, Presbítero exclaustro del convento de Seminaristas de Barcelona. Se le rehabilita, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Noviembre último, en el goce de la pensión de una peseta y 50 céntimos diarios.

Se rehabilita, en cumplimiento de Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda, en el goce de la pensión

(1) Véase la GACETA de ayer.

de 75 céntimos de peseta diarios á los interesados que á continuación se expresan:

- D. Ignacio Chileches y Rodríguez, Corista exclaustro del convento de San Diego de Alcalá.
- D. Sixto Bañales, Corista exclaustro del convento de San Miguel del Monte.
- D. José de Castro y Romero, Corista exclaustro del convento de Franciscos Descalzos de Córdoba.
- D. Miguel José del Río, Corista exclaustro del convento de Capuchinos de Motril.
- D. Tomás Cros Membrado, Lego profeso del suprimido convento de Carmelitas Descalzos de Teruel.
- D. Francisco Llopis, Lego exclaustro del convento de Trinitarios de San Blas de Tortosa.
- D. José Prades Balaguer, Corista exclaustro del convento de Franciscanos de Villarreal.
- Y D. Vicente Garulla y Castell, Lego exclaustro del convento de Carmelitas Descalzos de Calanda.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

- Doña Carolina Nicolás y Pérez, viuda de D. Ricardo de Casi, Escribiente que fué de la Secretaría del Instituto del Cardenal Cisneros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.
- Doña Amalia Bartolomé y Palafox, viuda de D. Idefonso Batanero, Guardia que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Pereiro, viuda de D. Victorio de Vila, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Blanco, viuda de D. Basilio Bernardo, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Santos Sánchez, viuda de D. Benito Alvarez, Ordenanza de segunda clase que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Valera Gabete, viuda de D. Eugenio Salgado, Vigilante que fué de Ferrocarriles. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.200 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Pérez y Pérez, viuda de D. Juan Nepomuceno Toral, Oficial segundo de Sala que fué de la Audiencia de lo criminal de Jaén. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Nicolasa Guerrero, viuda de D. Francisco Varela y Vila, Guardia de primera clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Julia Larruga y Buisán, viuda de D. Mariano Galindo, Aspirante de segunda clase que fué de la Administra-

ción de Contribuciones directas de Huesca. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Salas, viuda de D. Rodrigo F. Marqués, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Concepción Gamboa y Avella, viuda de D. Emilio Cereceda y Rós, Oficial de segundo grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Nieves Corbalán, viuda de D. Manuel Serrano y Márquez, Auxiliar de la clase de segundos que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Barba y Ballesteros, viuda de D. Nicolás García y Martín, Escribiente que fué de la Secretaría del Instituto de segunda enseñanza de Ciudad Real. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Martín Nieves, viuda de D. Juan Manuel Martín, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita, porque cuando contrajo matrimonio con el causante ya habia cumplido éste la edad de sesenta años.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—V. B.—El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, Serafin de Santiago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Abril de 1891.

Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero ..	Tabes mesentérica.	Madiodia Grande, 7.....	>	22	Varón...	65	Casado ..	Reblandecimiento..	Don Ramón de la Cruz, número 20.....	>
2	Idem....	53	Idem.....	Tuberculosis.....	Ronda de Segovia, 16....	>	23	Idem....	Encefalitis.....	Hospital Provincial.....	>
3	Idem....	18	Idem.....	Idem.....	Madera, 18.....	>	24	Idem....	23	Soltero ..	Idem.....	Hospital de la Princesa..	>
4	Idem....	1	Idem.....	Idem.....	Visitación, 15.....	>	25	Idem....	26	Idem....	Periostitis.....	Hospital Provincial.....	>
5	Idem....	31	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	26	Idem....	45	Casado ..	Gota reumática....	Paseo de la Florida, 5....	>
6	Idem....	3	Idem.....	Laringitis.....	Mesonero Romanos, 16....	>	27	Idem....	Feto.....	Inclusa.....	>
7	Idem....	1	Idem.....	Bronquitis.....	Arango, 10.....	>	28	Idem....	Idem....	Callejón de las Minas, 4..	>
8	Idem....	7 m.	Idem.....	Idem.....	Esperanza, 12.....	>	29	Hembra..	4	Soltera..	Difteria.....	Santa Isabel, 12.....	>
9	Idem....	1	Idem.....	Idem.....	Santo Tomé, 4.....	>	30	Idem....	27	Casada ..	Fiebre puerperal..	Toledo, 125.....	>
10	Idem....	5 d.	Idem.....	Idem.....	Mediodía Grande, 11....	>	31	Idem....	37	Idem....	Catarro pulmonar..	Mira el Sol, 3.....	>
11	Idem....	3 m.	Idem.....	Idem.....	Plaza del Rastro, 4.....	>	32	Idem....	5	Soltera ..	Amigdalitis.....	Cabeza, 36.....	>
12	Idem....	3 m.	Idem.....	Idem.....	Paseo de las Delicias, 35.	>	33	Idem....	81	Viuda...	Idem.....	Valverde, 6.....	>
13	Idem....	10	Casado ..	Pneumonía.....	San Bartolomé, 20.....	>	34	Idem....	2	Soltera ..	Bronquitis.....	Ferraz, 60.....	>
14	Idem....	5 9	Idem.....	Idem.....	Hermosilla, 58.....	>	35	Idem....	2 m.	Idem....	Idem....	Almendro, 15.....	>
15	Idem....	46	Idem.....	Hemoptisis.....	Embajadores, 108.....	>	36	Idem....	56	Casada ..	Pneumonía.....	Pez, 8.....	>
16	Idem....	74	Viudo ..	Congest. pulmonar	Hospital Provincial.....	>	37	Idem....	60	Soltera ..	Hipertrofia.....	Orellana, 14.....	>
17	Idem....	68	Casado ..	Hipertrofia.....	Pasión, 7.....	>	38	Idem....	80	Viuda ..	Insuficiencia mitral	Ferraz, 86.....	>
18	Idem....	63	Idem....	Insuficiencia valvular.....	Hospital de Atocha.....	>	39	Idem....	10 m.	Soltera ..	Meningitis.....	San Ignacio, 3.....	>
19	Idem....	64	Idem....	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial.....	>	40	Idem....	41	Casada ..	No hay datos.....	Francisco Cea, 6.....	>
20	Idem....	2 d.	Soltero ..	Derrame seroso....	Hileras, 12.....	>	41	Idem....	Idem.....	>
21	Idem....	3	Idem....	Fiebre cerebral....	Pizarro, 20.....	>	42	Idem....	Feto.....	Paseo de Recoletos.....	>

Total de inhumaciones, 39 y 3 fetos. — Varones, 28; hembras, 14.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela.....	>	>	>
De difteria.....	>	1	1
De sarampión.....	>	>	>
Del aparato respiratorio..	{	{	16
Bronquitis.....	8		
Pneumonías.....	3		
Otras respiratorias.....	5		

Madrid 23 de Abril de 1891.—El Director general, Carlos Castell.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Las tres estaciones telegráficas del Alborán, Chafarinas y Melilla, que establecida en la costa de Africa, se abrieron provisionalmente al público el día 12 de Marzo último, quedaron definitivamente abiertas al público con servicio permanente el día 17 del actual.

Madrid 22 de Abril de 1891.—El Director general, Javier los Arcos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que por renuncia del Sr. Marqués de Pidal del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á cátedras de Lengua inglesa, vacantes en las Escuelas de Comercio de Valladolid y Zaragoza, ha sido nombrado para dicho cargo el Consejero de Instrucción pública Ilmo. Sr. D. Ignacio Bolívar.

Madrid 13 de Abril de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que falta ejecutar en la variante de la carretera de Madrid á la Coruña, á la entrada de

la Coruña, provincia del mismo nombre, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 15.158 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que falta ejecutar en la variante de la carretera de Madrid á la Coruña, á la entrada de la Coruña, en la provincia del mismo nombre, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas,

con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Octubre de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de carretera de Sarria á Samos, correspondiente á la de tercer orden de la estación de Sarria á Piedraíta del Cebrero, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 403.399 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Junio próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 20.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les

está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de carretera de Sarria á Samos, correspondiente á la de tercer orden de la estación de Sarria á Piedrafita del Cebrero, en la provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

En el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Claudio Planas, á nombre de la Compañía de los Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, concesionaria del de Madrid á Roda, contra la providencia del Gobernador civil de Tarragona de 23 de Octubre de 1889, que señala en 3.597 pesetas 75 céntimos el justiprecio de los terrenos que con destino á dicho ferrocarril es preciso expropiar en Borjas del Campo á D. Juan Giol y Voltas:

Resulta:

1.º Que por providencia firme y consentida fué declarada la necesidad de la ocupación.

2.º Que las operaciones preparatorias del justiprecio se han llevado á cabo á tenor de lo que previene la legislación vigente en la materia, presentando las correspondientes hojas de tasación los peritos de la Compañía y del propietario.

3.º Que no habiendo sido posible el convenio entre uno y otro en la reunión celebrada en Borjas del Campo, se ofició al Juzgado de primera instancia de Réus para que designara perito tercero, recayendo el nombramiento en favor del Ingeniero agrónomo D. Hermenegildo Gorria.

4.º Que fueron aportados al expediente certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia, certificación del líquido imponible en los últimos años y los datos necesarios del Registro de la propiedad correspondiente.

5.º Que con vista de los mencionados documentos el perito tercero formuló la hoja de valoración de los terrenos del Sr. Giol Voltas, sitos en Borjas del Campo, cuya hoja asciende á 2.045 pesetas 96 céntimos.

6.º Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial de Tarragona, dictaminó con fecha 7 de Junio de 1889, respecto de los terrenos del Sr. Giol Voltas, que volviera el perito tercero á practicar nuevo reconocimiento en presencia de los interesados y sus peritos, para que oyendo sus observaciones y con vista de los datos y documentos mencionados en la instancia del propietario de 10 de Mayo anterior, modifique la tasación ó se ratifique en la primitiva y de conformidad con este dictamen, así lo acordó el Gobernador de Tarragona en providencia de 8 de Junio de 1889.

7.º Que el perito tercero, Sr. Gorria, modificó su hoja de valoración, presentando otra cuyo total asciende á 3.597 pesetas y 75 céntimos, esto es, aumentando la tasación primera en 1.551 pesetas 79 céntimos.

8.º Que pasado de nuevo el expediente á la Comisión provincial, y conforme con la tasación última del perito tercero, el Gobernador justipreció en la providencia impugnada de 23 de Octubre en las 3.597 pesetas 75 céntimos el importe de los terrenos del Sr. Giol y Voltas:

Vistos los artículos pertinentes al tercer periodo de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Visto el informe emitido por el Gobernador de Tarragona al enviar el recurso de alzada y el expediente de su razón, en el cual afirma que dado el plano que la Compañía concesionaria acompaña al recurso, no sostiene la providencia impugnada, porque no la hubiera dictado con conocimiento de dicho plano y de otros documentos á que en el recurso se hace referencia.

Considerando:

1.º Que el recurso puede admitirse por venir deducido dentro del término legal, y por versar sobre una providencia apelable ante la Administración activa.

2.º Que el expediente adolece de un vicio sustancial que implica nulidad, porque los Gobernadores, por ministerio de la ley de Expropiación, tienen facultades para designar ó estipular el justiprecio dentro del maximum y del minimum establecido por los peritos de las partes; pero no tienen atribuciones ningunas para ordenar á un perito, sea el que quiera, que reforme la hoja de tasación, entre otras razones, porque la reforma constituye una nueva hoja, y ésta tendría forzadamente que presentarse fuera del plazo, y por extemporánea resulta inadmisibile.

3.º Que si el Gobernador, bien por virtud de reclamaciones, bien por lo que del expediente se deduzca, entiende falta de fundamento el justiprecio del perito tercero, con arreglo á la ley tiene facultades para determinarle, oyendo á la Comisión provincial, sin que sea menester que el perito tercero presente nuevas tasaciones, que á nada, en último término, conducen.

4.º Que si la Comisión provincial propuso la reforma de la tasación del perito tercero, el Gobernador de Tarragona no debió aceptar el dictamen, por no poder hacerlo con arreglo á la ley de Expropiación, y máxime cuando el oficio ordenando al perito la modificación de su hoja podría dar lugar á que se exigiera á éste responsabilidad criminal, según previenen las disposiciones vigentes en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se reponga el expediente al estado del nombramiento de perito tercero, cuyo nombramiento deberá recaer en distinta persona.

2.º Que como disposición de carácter general se prevenga al Gobernador de Tarragona que carece de atribuciones para disponer que ningún perito reforme su hoja de valoración, por ser contrario al espíritu de la ley é innecesaria la reforma, toda vez que el Gobernador, oyendo á la Comi-

sión provincial, tiene atribuciones para señalar el justiprecio que la justicia y la equidad le dicten dentro del maximum y del minimum establecidos por los peritos de las partes.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. con remisión del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña presentados en este Ministerio por D. José Fernández Matéu, vecino de esa ciudad, solicitando la concesión de un tranvía movido por fuerza animal desde Tabernes Blanques á Moncada, utilizando para el establecimiento de la línea varias calles de dichas poblaciones y de las de Carpesa y Benifaray, parte de las carreteras de primer orden de Madrid á Castellón y de tercero de Valencia á Moncada, y en el intermedio terrenos de propiedad particular:

Visto el resguardo que también se acompaña, expedido por la Caja general de Depósitos, por el cual se acredita haber constituido la correspondiente fianza en garantía de la petición:

Y visto lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles; esta Dirección general ha resuelto anunciar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esa provincia la petición del Sr. Fernández Matéu para que puedan presentarse otras mejorándole, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, de conformidad con lo prevenido en el reglamento y artículo antes citados.

Madrid 11 de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

«Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con los dictámenes emitidos en pleno por la Junta superior facultativa de Minería y por la consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á la Sociedad concesionaria del abastecimiento de Sevilla, representada por D. Carlos A. Friend, para que ocupe terrenos de dominio público en el sitio llamado Arroyo del Negro, del término de Alcalá de Guadaíra, y alumbrar aguas con destino al surtido de aquella villa; entendiéndose la concesión sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos particulares, sin responsabilidad para el Estado y con las siguientes condiciones:

1.º Se señala la anchura de dos metros para la zona de terreno correspondiente á los 300 metros lineales de galería de alumbramiento que la Sociedad concesionaria podrá ocupar para las necesidades de la apertura de pozos y demás operaciones de la construcción y conservación de las obras, y la de un metro para la que pueda ocupar para establecer la cañería de conducción en la parte de terreno de dominio público; entendiéndose concedida la servidumbre de acueducto con sujeción á la ley de Aguas para la parte en que la cañería de conducción haya de ir en el dicho terreno de dominio público.

2.º La Sociedad concesionaria, en el término de un mes desde que le sea notificada la concesión, depositará como fianza en la Dirección general de la Deuda ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de Sevilla, en metálico ó en valores equivalentes, el importe del 2 por 100 del presupuesto de las obras.

3.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión, y deberán quedar concluidas en el término de un año, contado desde la misma fecha.

4.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que este servicio ocasionen.

5.º No se interrumpirá con las obras el curso del arroyo ni los caminos y servidumbres existentes, y la boca de los pozos se cerrará convenientemente para evitar accidentes.

6.º Caducará la concesión si se faltare al cumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se otorga; siguiéndose, en tal caso, los trámites señalados por la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y por su reglamento de 6 de Julio del mismo año.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador de Sevilla.

Universidad Central.

Secretaría general.

Debiendo celebrarse en el mes de Junio próximo los exámenes ordinarios de los alumnos de Facultad y de la carrera del Notariado que cursan por la enseñanza oficial, y correspondiendo hacer la recaudación en el próximo mes de Mayo de los derechos académicos respectivos á las matrículas del presente curso, en virtud de cuyo pago se expiden las papeletas que autorizan para los referidos exámenes, tanto en la época de los ordinarios como en la de los extraordinarios, el Excmo. Sr. Rector se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Durante todos los días hábiles comprendidos desde el 1.º al 30 inclusive del citado mes de Mayo, de once de la mañana á una de la tarde, en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, exceptuando los días 14 y 16 que se destinarán exclusivamente al despacho de alumnos libres, deberán los alumnos oficiales satisfacer los derechos académicos, recogiendo los consiguientes resguardos, en los que se consigna la autorización para el examen de las asignaturas en la época reglamentaria á que cada alumno esté sujeto.

2.º Los expresados derechos académicos se satisfarán en papel del Timbre del Estado, á razón de 10 pesetas por cada asignatura del período de la Licenciatura ó de la carrera del Notariado y de 20 por cada una del Doctorado, debiendo entregarse al propio tiempo un timbre móvil de 10 céntimos por asignatura, que se estampará en el referido resguardo y fijarse por el alumno otro timbre móvil en el primer pliego de papel en que se abonen los indicados derechos académicos.

3.º Obtenidos por los interesados los resguardos de derechos académicos deberán presentarlos en la Secretaría de la Facultad donde estudien la asignatura, á fin de que anoten

en ellos la circunstancia de haber sido admitido por el Profesor respectivo á los exámenes ordinarios ó de haber sido excluido de los mismos, quedando para los extraordinarios del mes de Septiembre, sin cuyo requisito los Tribunales de examen no celebrarán el de ningún alumno.

4.º Prescrito por las instrucciones vigentes que el abono de los derechos académicos se efectúe en el mes de Mayo de cada curso, los alumnos no tendrán derecho á que se les admitan aquéllos transcurrido el término que se señala, ni á obtener autorización para examen en el presente curso.

5.º Los que en el curso de 1889 á 1890 hayan obtenido nota de Sobresaliente en las asignaturas que hubieren estudiado sin ninguna de Suspense, podrán solicitar hasta el día 25 del expresado mes de Mayo, por instancias dirigidas al Excmo. Sr. Rector, examen con prelación á sus compañeros, excepto los que tengan matrícula de honor, debiendo expresar en dichas instancias las asignaturas de que deseen ser examinados y en las que obtuvieron la nota de Sobresaliente.

6.º Los alumnos que no se presenten ante los Tribunales de examen en los días que por éstos sean llamados perderán el derecho á efectuarlo, conforme á la Real orden de 1.º de Mayo de 1887.

Cuando un alumno sea citado para sufrir examen de dos ó más asignaturas en el mismo día, el Secretario del Tribunal á que se presente podrá expedirle á su ruego papeleta ó volante en el que se exprese haberlo verificado, á fin de que el alumno, con el indicado justificante, excuse su falta de presentación en el propio día ante el Tribunal ó los Tribunales por los que también estaba citado.

Los que acrediten la expresada circunstancia ante los Tribunales con el indicado justificante, serán admitidos á examen en el día inmediato, después que lo efectúen los que expresamente estén citados para la sesión de dicho día.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos de la enseñanza oficial.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Real Academia de Medicina.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. D. José Díaz Benito y traslación del Ilmo. Sr. D. José María Bonilla y Carrasco, Académico electo á la sección de Medicina, ha resultado vacante en esta Corporación una plaza de Académico numerario, correspondiente á la Sección de Farmacología y Farmacia; la cual ha de proveerse, según lo acordado por la Academia en sesión de 20 del actual, con arreglo á sus estatutos y reglamento.

Las condiciones necesarias para ser candidato á dicha plaza, según el art. 6.º de los estatutos, son las siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina conferido en alguna Universidad del Reino.
- 3.º Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- 4.º Haberse distinguido notablemente en las materias científicas propias de la expresada Sección por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un crédito reconocido.
- 5.º Hallarse domiciliado en Madrid.

Las propuestas para dicha plaza, que deberán estar firmadas á lo menos por tres Académicos de número, se admitirán en esta Secretaría durante los quince días siguientes á la publicación oficial de este anuncio, y se acompañarán de las relaciones de méritos de los candidatos, suscritas por estos, y garantidas con las firmas de los proponentes.

Madrid 23 de Abril de 1891.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 30 de Marzo último, este Gobierno de provincia señala el día 25 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento en el año de 1891 á 1892, de los faros del Estacio, Hormiga, isla de Escombreras y cabo Tiñoso, correspondientes á esta provincia, bajo el tipo de 4.817 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y Alcaldía de Cartagena, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento y Ayuntamiento de Cartagena, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de quince días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 18 de Abril de 1891.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 18 de Abril último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servi-

cio de abastecimiento de los faros del Estacio, Hormiga, isla de Escobreras y cabo Tiñoso, en esta provincia, durante el año económico de 1891 á 92, se compromete á tomar á su cargo el abastecimiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al abastecimiento de los faros.)
(Fecha y firma del proponente.) 617—S

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Inspección general de Carabineros, se saca á pública subasta la construcción de un bote destinado al servicio de la fuerza del Cuerpo en el puerto de Muros.

Dicha subasta se celebrará el día 29 de Mayo de 1891, á las doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones económicas que se inserta á continuación, y del plano proyecto y presupuesto formado al efecto, que obran en su expediente en la Intervención de Hacienda de esta provincia, en cuya dependencia podrán enterarse de ellos, á las horas de oficina, las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Pliego de condiciones económicas formado por la Intervención de Hacienda de esta provincia, de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de Carabineros de la misma, con arreglo á lo que determina la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1857 para la construcción de un bote destinado al servicio de la fuerza de Carabineros en el puerto de Muros.

1.ª La subasta se efectuará previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia, y fijación de edictos en los sitios de costumbre, con anticipación de treinta días, el 29 de Mayo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia de los señores que componen la Junta de subastas. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 335 pesetas 50 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de esta suma.

2.ª No podrán tomar parte en la licitación los que con arreglo á las leyes civiles no tengan capacidad para contratar por sí, en los que aun teniéndola estén apremiados como deudores al Estado, Provincia ó Municipio, hayan celebrado y dejado sin cumplimiento contratos anteriores en la Administración, ó contra quienes haya recaído auto de prisión.

3.ª Para tomar parte en la licitación, será necesario constituir previamente la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de subasta en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta capital, á disposición del Sr. Delegado, y formular la proposición en papel de la clase 11.ª, en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará después.

4.ª Abierta la subasta el día y á la hora señalada, se admitirán los pliegos durante la primera media hora. A cada uno deberá acompañar el documento que acredite la constitución de la fianza provisional determinada en la condición anterior, cédula personal del licitador, ó poder en forma que acredite la personalidad del portador del pliego, si no fuese la misma persona que lo suscribe. El Sr. Presidente recibirá y numerará los pliegos después de rubricados á su vista por el que los presente.

5.ª Terminado el plazo mencionado, se procederá á abrir y dar lectura á los pliegos recibidos. Se desearán las proposiciones que no vengán ajustadas al modelo prescrito, modifiquen las condiciones establecidas para este servicio, ó excedan del tipo señalado. Si dos ó más proposiciones resultaren igualmente ventajosas, se abrirá una licitación oral entre sus autores para que puedan mejorarlas; esta licitación durará diez minutos, y si durante ellos ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen igualmente, se rematará á favor del autor de la proposición que tenga el número más bajo de presentación.

6.ª Adjudicado el remate al autor de la proposición más ventajosa, se devolverá á los demás la fianza provisional que hubieren constituido, y se elevará el expediente á la Inspección general de Carabineros para la aprobación del mismo.

7.ª En el término de diez días desde la notificación al rematante de la aprobación del remate, deberá ampliar la fianza constituida hasta el 10 por 100 del precio estipulado, y en otro término igual deberá otorgar la correspondiente escritura.

8.ª Si esto no pudiera tener lugar por culpa del rematante, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, y se procederá á nueva subasta, reteniendo la fianza provisional para darle la inversión que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Constituida la fianza definitiva y otorgada la escritura, queda el contratista obligado á dar principio inmediatamente á la obra, la cual ha de quedar concluida en el preciso término de tres meses, á contar desde el día siguiente al otorgamiento de la mencionada escritura.

10. La obra deberá llevarse á cabo con estricta sujeción al proyecto y planos formados por los peritos nombrados al efecto, y ha de ejecutarse bajo la dirección de un facultativo competente.

11. Si en la ejecución de la obra se separase el contratista de las condiciones establecidas en el proyecto, deberá subsanar por su cuenta los defectos que se noten é indemnizar los perjuicios que con su negligencia ocasionen, y si no diese terminada la obra en el plazo establecido, incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada día que se demore.

12. Estas responsabilidades se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, dirigiéndose en primer término contra la fianza constituida, y si ésta no alcanzase, contra los demás bienes del contratista.

13. Este contrato se entiende hecho á riesgo y ventura, y el contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna ni abono de ninguna especie. La Administración no contrae más obligación que el pago del precio del remate.

14. La cantidad en que se subaste la obra se abonará al contratista por la Hacienda después de terminada ésta, y reconocida por los peritos que se nombren, comprobada que sea su solidez y acierto, materiales y mano de obra que se hubiesen empleado.

15. El contratista no podrá retirar la fianza hasta después de la recepción definitiva de la obra.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncios, escritura, honorarios ya devengados por los peritos y los correspondientes al reconocimiento de la obra, terminada que sea, así como los demás necesarios para la celebración del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de tal clase, núm. ..., que acompaña, se comprometo á hacer por su cuenta las obras necesarias para la construcción de un bote

destinado al servicio de la fuerza de Carabineros en el puerto de Muros de esta provincia, por el precio de.... (en letra) pesetas, con absoluta sujeción al plano y proyecto formado al efecto y pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

Domicilio del que suscribe....., calle de....., núm.....
(Fecha y firma.)
Coruña 20 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda,
Antonio Mosquera. 645—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

El día 8 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará remate público en esta Delegación y en la Administración subalterna de Hacienda de Cieza, para enajenar el aprovechamiento de 125 quintales métricos de esparto producido en el actual año forestal de los lotes de monte denominados «Collado de las Yeguas y otros», «Loma Casones de los Pajes», «Paraje de la Mulata», «Paraje de Agua Amarga», «Cabezo de las Cruces» y «Lomas de los Casones», de dicho término de Cieza.

El valor de los expresados espartos se ha tasado en 2.250 pesetas, que será el tipo para el remate, cuyo pliego de condiciones y demás antecedentes sobre las fincas referidas, se hallan de manifiesto en dicha Administración subalterna y en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en el indicado remate.

Murcia 20 Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, Mariano Altolaguirre. 642—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Baluarte, sin señas.
Almería.—Diego Gómez Carmen, 13.
Hués-car.—Andrés Martínez Gallego, sin señas.
San Sebastián.—Moreno, calle Silva, 40.
Oviedo.—Vicente Conde, Montera, 13, principal.
Calharis.—Lisbou Consul American, Madrid.
Berlín.—Huerta, Caballero de Gracia, 28.
Barcelona.—Ramón Garamendi, lista de Telégrafos.

OESTE

Algeciras.—Manuel Mignard, Embarcadero, 48.

SUR

Santander.—Juana Montes, sin señas.
París.—Bercier, Santa Isabel, 28.

NOROESTE

Murcia. E.—Juan Campillo, Monserrat, 30, cuarto.

ESTE

Arcachón.—Binner, Montalbán, 7.

Madrid 24 de Abril de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Undécimo tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Badajoz.

El día 20 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de prendas de montura que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Badajoz 21 de Abril de 1891.—El primer Jefe, Fulgencio Salinero y Rodriguez. 641—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para que de las 50.000 pesetas que se hallan consignadas en el vigente presupuesto de gastos en el concepto 7.º, art. 3.º, cap. 5.º, Sección 9.ª, para conducción de aguas al cementerio municipal del Este, se transfiera la suma de 25.000 pesetas al concepto 3.º de la misma Sección, capítulo y artículo con destino á las atenciones de la conducción de cadáveres pobres.

Madrid 22 de Abril de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Alcaldía constitucional de Alosno.

Ignorándose el paradero de los mozos Agustín Alonso Jiménez, hijo de Juan Francisco y Basilia, natural del Puerto de Villatoro, provincia de Avila, alistado en esta villa con el número 105 para el reemplazo de 1888; José Mateo Torres, hijo de Manuel y Antonia, natural de Paymona, y Miguel Martín Ballesteros, hijo de Angel y de Ramona, natural de Carbajales de Alba, provincia de Zamora, alistados para el reemplazo de 1889 con los números 22 y 46 respectivamente, y no habiéndose presentado al acto de revisión de exenciones, ni en los plazos que les han sido concedidos para verificarlo, no obstante las diligencias practicadas para sus notificaciones, esta Corporación municipal ha acordado se proceda á instruir los correspondientes expedientes de prófugos, y en su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince días comparezcan ante esta Alcaldía á exponer las causas fundadas que les hayan impedido presentarse oportunamente al expresado acto de revisión celebrado el día 1.º del actual, ni en los quince días siguientes que se les concedió para verificar su presentación; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Alosno 19 de Abril de 1891.—Francisco Simón Pons. 827—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Ruperto Marco y del Castillo, y Leonardo Sanz Mercado por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 2 del actual, señalando el día 4 de Mayo, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Enrique Alvarez Navarro, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Abril de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira. J—2429

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Jonquín Gil García por resistencia á los agentes de la Autoridad, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 14 del actual, señalando el día 29 del corriente, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Gregorio González Alonso, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 22 de Abril de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira. J—2428

Audiencias de lo criminal.

HUERCAL OVERA

La Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal Overa, y en su nombre D. Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez Yodar, hijo de Diego y de Francisca, natural y vecino de Mojácar, de veintisiete años de edad, casado, jornalero, sin instrucción, y á Domingo Campoy Díaz, hijo de Andrés y de Francisca, natural de Villauueva del Rey y vecino de Mojácar, de veintiocho años de edad, casado, pescadero, con instrucción, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que á los mismos y otros se les sigue por robo; aperebiéndoles que de no comparecer en el mencionado plazo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada la detención de los procesados, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Tribunal de los referidos procesados: Francisco Martínez Yodar y Domingo Campoy Díaz.

Dada en Huércal Overa á 10 de Abril de 1891.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Diego Marqués. J—2335

ORENSE

D. Germán Arias Montes, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en la causa de que se hará mención, obra la siguiente

Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Orense.—Por la presente requisitoria se llama y busca á Constantino Vallejo Somoza, casado, de cuarenta años de edad, labrador, hijo de Francisco y Petra, natural y vecino de Gudés, Ayuntamiento y partido de Ginzó de Limia, en esta provincia, su peso 54 kilogramos, de 19 centímetros de longitud la mano, de 28 el pie, de color moreno la cara, y azuladas las pupilas, sin cicatriz ostensible, de estatura regular, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia con el objeto de extinguir en la cárcel de este partido seis meses y un día de prisión correccional que se le impusieron por sentencia de 12 de Marzo último, en la causa que se le siguió por el delito de falso testimonio; bajo aperebimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y lo parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de policía judicial la busca de Constantino Vallejo; y caso de ser habido se capture y ponga á disposición de este Tribunal en la cárcel de este partido.

Y para que tenga efecto la inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Orense á 14 de Abril de 1891.—Germán Arias. J—2336

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALA

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Señor Vicario general eclesiástico se cita, llama y emplaza á

María de la Cruz Martínez del Burgo y Alvarez, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal á otorgar ó negar el consejo á su hija Juana Olalde y Martínez del Burgo, para el matrimonio que intenta con Luis Ronco; apercibida que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 17 de Abril de 1891.—Licenciado Juan Moreno.
820—M

Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Señor Doctor D. Julián de Pando y López, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Andrea García y Fiaño, cuya existencia y paradero se ignoran, para que en el término de doce días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascrito Notario Mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que según la ley necesita su hijo Antonio Pérez y García para el matrimonio que intenta contraer con Jenara Rosal y Fuente; apercibida que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Abril de 1891.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.
821—M

Juzgados militares.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. José del Pozo Alvarez, Capitán graduado, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Alcazar de San Juan, número 5, Juez instructor de la sumaria que se instruye en dicho cuadro contra el sustituto para el Ejército de Ultramar Francisco Jiménez Cumber por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Jiménez Cumber, natural de Ecija, provincia de Sevilla, vecindado en Sevilla, Juzgado de primera instancia de Sevilla, hijo de Manuel y de Mercedes, soltero, de edad treinta y dos años, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba poblada, su frente regular, su aire bueno, señas particulares ninguna, su estatura un metro 712 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupan las oficinas de este cuadro, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Jiménez Cumber; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel, á mi disposición.

Dada en Alcazar de San Juan á 18 de Abril de 1891.—José del Pozo.
822—M

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de Algeciras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juan Díaz Matias, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Miján, vecino de La Línea, casado, de treinta y siete años, marinero, y sin instrucción, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía, para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Algeciras á 20 de Aril de 1891.—Vicente Cervera.
Por mandato de S. S., Cándido Rubio.
826—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á un tal José María Rodríguez, natural de San Roque, vecino de La Línea, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, se persone en esta Fiscalía para rendir inquisitiva en la causa que se le sigue por delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 20 de Abril de 1891.—Vicente Cervera.—Por mandato de S. S., Cándido Rubio.
825—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Cristóbal Tobal Machado, hijo de Salvador y Dominga, natural y vecino de Gaucín, vecino de Puerto Real, casado, jornalero, de treinta y dos años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía á manifestar si desea ó no asistir al acto del consejo de guerra que en su día ha de ver y fallar la causa que se le

sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Algeciras á 20 de Abril de 1891.—Vicente Cervera.—Por mandato de S. S., Cándido Rubio.
824—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de Algeciras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juan Figueroa Fernández, hijo de Alonso y de María, de veintinueve años; Antonio Mena Salas, hijo de Antonio y de Dolores, de treinta y un años, casado; Vicente Gómez Montero, hijo de Pedro y de Isabel, de treinta y siete años, casado; José Pérez Sánchez, hijo de José y de Francisca, de treinta y ocho años, casado, y Juan Sánchez Jurado, hijo de Juan y de María, de treinta y cuatro años, casado, todos marineros, naturales y vecinos de Estepona, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, se personen en esta Fiscalía para notificarles la sentencia recaída en la causa que se les sigue por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 20 de Abril de 1891.—Vicente Cervera.—Por mandato de S. S., Cándido Rubio.
823—M

CIUDAD REAL

D. José Cortina y Cabrera, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar, núm. 8, y Juez instructor.

No habiéndose presentado á la concentración ordenada para el 13 de Febrero del corriente año, con objeto de marchar al Ejército de Cuba el sustituto de esta zona Antonio Acusa Expósito, que á pesar de las diligencias practicadas para el mismo fin, y no habiendo comparecido;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado sustituto, señalándole el cuartel de la Misericordia de esta capital, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Ciudad Real 16 de Abril de 1891.—José Cortina.
628—M

VALENCIA

D. Manuel Cubells y Serrano, Teniente de navío de la Armada, destinado á la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que apareciendo en el sumario que estoy instruyendo con motivo del naufragio del laúd *Filomena*, ocurrido en la noche del 6 de Enero último en la punta del contramuelle del O. de este puerto, ser dueños de algunos de los efectos que conducía dicho buque, D. Juan Bautista Robert, vecino de esta capital, se hace preciso comparezca éste ante esta Fiscalía en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para prestar su conformidad en cuanto á los efectos salvados y gastos ocurridos; entendiéndose hace abandono de ellos, si transcurrido dicho plazo no se presentase; y en cuyo caso se procederá á la enajenación de los mismos en cumplimiento de lo prescrito en la ley para estos casos.

Valencia 15 de Abril de 1891.—Manuel Cubells.
802—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

D. Félix Arránz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dámaso Martín Fernández, de veinticinco años de edad, soltero, labrador y vecino de la Pubblica de Valverde, partido de Benavente, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de doce días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Logroño, por creer se halle en esta última en busca de trabajo, y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre sustracción de seis varas de Fresno cortadas en la dehesa del Orcejón; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Alcañices 15 de Abril de 1891.—Félix Arránz Mansilla.—Federico M. Manzano.
J—2262

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Algeciras y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Esteban Barrancos, hijo de Juan y de María, natural de Ohares, vecino que fué de La Línea, de sesenta y dos años, sin instrucción, hortelano, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Almería, comparezca en este Juzgado para ser emplazado en la causa que contra el mismo se sigue por delito de hurto.

A un mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 13 de Abril de 1891.—Antonio Piñeyro.—Por mandato de S. S., Fernando Saco.
J—2263

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente hago saber que en las diligencias de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza D. Manuel Pacheco Vassallo, instadas por su Procurador D. José Alonso Antón á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Julio Corona, en nombre de D. Eudasio Plá Ravé, Administrador de la Sociedad anónima denominada *Banco franco Español*, con domicilio en Barcelona, promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento, he acordado, por providencia de ayer, la suspensión del curso del expediente de suspensión de pagos de dicho Sr. Pacheco; y por consiguiente, la de la junta, que, con el fin de que los acreedores deliberasen sobre la proposición de convenio del suspenso, se señaló para el día 13 de Mayo próximo, á las nueve de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento de los acreedores se expide el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y en el de Barcelona.

Dado en Alicante á 14 de Abril de 1891.—Natalio Gumiel.—Por su mandato, Rodolfo Izquierdo.
X—1788

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación de D. Salvador Pérez, se instruye causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones á Manuel Peral Sansano contra José Pedro Amat Gil, de treinta y seis años de edad, de regulares carnes, usa bigote y patillas, y es natural de Elda, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 17 de Abril de 1891.—Natalio Gumiel.—Por su mandato, Salvador Pérez.
J—2354

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Juan Montoya y Montoya, vecino de Villanueva de San Carlos, de unos cincuenta años de edad, estatura pequeña, moreno, con bigote, casado, con un hijo de diez y ocho á veinte años de edad; Juan Cádiz Muñoz, de unos veinticinco años de edad, alto, bien parecido, color trigueño y barba poca, vecino de Madrid; Juan José Motos y Montoya, vecino de Valladolid, de unos veintiséis años, casado, estatura regular, moreno y barba poca, y un tal Diego, alto, de unos treinta y cinco años de edad, moreno, con barba negra, y su mujer se llama Rita, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración de inquirir en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por hurto de diez caballerías de la propiedad de D. Francisco Santa Cruz y Gómez, llevado á cabo el 6 de Marzo último en el quinto de Colodrilla, término de Los Pozuelos de Calatrava; con apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los expresados sujetos, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Almodóvar del Campo á 16 de Abril de 1891.—Blas de Mesa.—Por su mandato, Isidoro Alecio Gil.
J—2292

ARZÚA

D. Domingo Martínez, Licenciado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Arzúa.

Certifico que en el expediente de presunción de muerte de Juan Barreiro Otero, se pronunció la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Arzúa, á 14 de Marzo de 1891.

El Sr. D. Gerardo Pardo Prado, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este expediente promovido por Dominga Barreiro Castiñeiras, su Procurador D. Ramón García Ramos, dirigido por el Abogado D. Domingo Golpe de Ben, sobre presunción de muerte de Juan Barreiro Otero, vecino de San Esteban de Villamor:

Resultando que por la Dominga Barreiro Castiñeiras se ocurrió á este Juzgado, manifestando que su padre Juan Barreiro Otero pasara de treinta años que se ausentara del país, sin que se tuviese noticia alguna de su paradero, hallándose sus bienes abandonados y solicitando su administración:

Resultando que admitida la petición y recibida la oportuna información, de ella y de los documentos presentados aparece que efectivamente el Juan Barreiro Otero pasa de treinta años que se ausentó del país, ignorándose su paradero; y que sus bienes se hallan abandonados y que la Domín-

ga y sus hermanas Ramona, Juana y Manuela Castiñeiras, son hijos del Juan Barreiro Otero, y que la mujer de este y madre de aquellas María Castiñeiras Ares ha fallecido hace unos quince años:

Considerando que dados estos antecedentes procede la declaración de presunción de muerte del Juan Barreiro Otero, conforme á lo dispuesto en el art. 191 del Código vivil;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del Juan Barreiro Otero, y, según lo dispuesto en el art. 192 del mencionado Código, publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Y por la misma, así lo pronuncio mando y firmo.—Gerardo Pardo.»

La que se anunció en el mismo día, y en el 16 se notificó al Procurador García Ramos y Sr. Delegado del Ministerio fiscal.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente, que firmo sello de oficio.

Arzúa 14 de Abril de 1891.—Domingo Martínez Lado.

BADAJOZ

139—P

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos hasta hoy que á las diez de la noche del 24 de Febrero último atravesaron la línea fronteriza por el sitio denominado Vado de las Yeguas, término de la villa de Cheltes, con una corambre de vino cada uno á las espaldas, y que al darles la voz de ¡alto! los carabineros salieron en precipitada fuga, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con dicho motivo me encuentro instruyendo: apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 16 de Abril de 1891.—Juan de Dios Cabrera.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Pacheco.

J—2264

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido hasta hoy, que á las ocho de la noche del día 10 de Marzo último atravesó la línea fronteriza por el sitio denominado Trocha de los montes, término de Villanueva del Fresno, conduciendo una caballería menor cargada con dos corambres de vino, y que al darle la voz de ¡alto! á los Carabineros! salió en precipitada fuga, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con dicho motivo me hallo instruyendo; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 17 de Abril de 1891.—Juan de Dios Cabrera.—El Escribano, actuario, Licenciado Angel Pacheco.

J—2293

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que en este Juzgado pende sobre defraudación á la Hacienda, se cita y llama á Juan Balada, que manifestó en 31 de Julio de 1886 habitar en esta capital, calle de la Daguiria, núm. 14, piso cuarto, y ser mozo del café del Casino francés, para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero dedicho Balada y su presentación en este Juzgado.

Dado en Barcelona á 14 de Abril de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., José Dalmau, Secretario.

J—2265

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Evaristo Mallofré y Morros, natural de la Salina, provincia de Tarragona, de veinte años de edad, soltero, hijo de Ambrosio y de Josefa, vecino de Réus, habitante calle de Bolsas de San Juan, núm. 7, tienda, y residente en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Evaristo Mallofré Morros; y caso de ser habido, lo conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 15 de Abril de 1891.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Antonio Aguilar.

J—2266

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Burguet

Roca, hijo de Cayetano y de Pascuala, natural de Valencia, vecino de esta ciudad, de veintisiete años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de cumplir una pena impuesta en causa sobre lesiones; apercibido caso contrario á lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Barcelona á 18 de Abril de 1891.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal.

J—2341

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Idefonso Santamaría, alias el Mallorquín, de veintiséis años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser habido, disponer sea trasladado á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 11 de Abril de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar.

J—2336

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Pons Castany, hija de José y Teresa, natural de Corbera, vecina de esta ciudad, de treinta y cinco años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de cumplir una pena en causa sobre lesiones; apercibida, caso contrario, á lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada mujer, poniéndola á mi disposición.

Dado en Barcelona á 14 de Abril de 1891.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal.

J—2337

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Mestre y Amat, hijo de Juan y Teresa, natural y vecino de esta ciudad, de oficio cochero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de cumplir una pena que le ha sido impuesta en causa sobre atentado; apercibido caso contrario á lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Barcelona á 14 de Abril de 1891.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal.

J—2338

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramón Torrella y Roig, hijo de Manuel y María, natural de Montblanch, de cuarenta y cuatro años, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro diez días se presente ante este Juzgado al objeto de cumplir una pena impuesta en causa sobre lesiones; apercibido, caso contrario, á lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Barcelona á 18 de Abril de 1891.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal.

J—2340

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones contra Teodoro Coronado y Rosendo, alias Panchaprima, se cita y llama al mismo, cuyas señas son: de unos veintinueve años de edad, sin oficio, usa bigote y viste gorra, blusa azul, pantalón del mismo color y calza botas, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado á fin de responder á los cargos que de dicha causa le resulten; con prevención que de no comparecer se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se encarga, en nombre de S. M. la Reina

Regente del Reino (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y una vez verificado lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles nacionales por haberse decretado en esta fecha su prisión provisional.

Dada en Barcelona á 14 de Abril de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S. y por D. Daniel Ballester, Joaquín Pujadas.

J—2339

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Agustín Gutiérrez y Hernández, de cincuenta y tres años de edad, del comercio, que habitaba en la calle de Poniente, número 3 bis, piso cuarto, puerta segunda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por desaparición de efectos embargados; con prevención de que si no comparece dentro del término señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto José Agustín Gutiérrez; poniéndolo con las seguridades debidas en las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 17 de Abril de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas.

J—2342

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. José Maspons y Cadafalch, Juez municipal de la villa de Gracia, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bernús y Borrull, de veintisiete años, soltero, tahonero, natural de Gandesa, vecino de Gracia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle la sentencia recaída en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Bernús.

Dado en Barcelona á 15 de Abril de 1891.—José Maspons y Cadafalch.—Por mandado de S. S., Justo Juez.

J—2343

D. José Maspons y Cadafalch, Juez municipal de Gracia, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa instruida sobre hurto contra Jaime Ballanet Vidal y Francisco Lare y Marins, ignorándose el actual paradero de ambos, se les cita, llama y emplaza, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de responder á los cargos que contra los mismos resultan.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción á dichas cárceles de los referidos Jaime Ballanet Vidal y Francisco Lare Marins, el primero de once años, natural de Perpignan (Francia), de oficio carbonero, y el segundo de igual edad, natural de esta ciudad y de oficio expendedor ambulante de periódicos.

Dado en Barcelona á 11 de Abril de 1891.—José Maspons y Cadafalch.—Florentino Fontcuberta.

J—2267

BELMONTE DE OVIEDO

D. Indalecio Fernández López, Juez de instrucción de esta villa del Belmonte y su partido en la provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pedro Guerra Calafate, Administrador que fué de Correos de esta villa, casado, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero y domicilio, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan del sumario que se le sigue por sustracción de 50 pesetas de una carta certificada que contenía 75; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero ó domicilio del procesado, procedan á su captura y conducción á disposición de este Juzgado en las cárceles de la villa.

Dado en Belmonte á 15 de Abril de 1891.—Indalecio Fernández.—José M. Ramírez.

J—2335

CÁCERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de la capital de Cáceres y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Gómez Cerro, natural de Salva León, provincia de Badajoz, vecino de Cabañas, en esta provincia, de cuarenta y siete años de edad, soltero y de oficio transeunte, y á Pilar Pintado Oliván, natural de Tornas, provincia de Huelva, vecina de Nervas, de cincuenta años de edad, viuda, y de oficio pordiosera, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de este partido con objeto de responder a los cargos que les resultan en causa que contra los mismos instruyo por contrabando; apercibidos que de lo contrario serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos Ramón Gómez Cerro y Pilar Pintado Oliván, remitiéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel pública de este partido á mi disposición.

Dada en Cáceres á 15 de Abril de 1891.—Pío Navarro.—Por su mandado, Indalecio Escobar. J—2268

CALLOSA DE ENSARRIA

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Callosa de Ensarria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Martí Ferrer, el cual es flaco, alto, barba larga canosa, la mirada espantada, pantalón de lana color de miel mostreado, americana y chaleco de paño, boina, zapatos puestos y otro par reserva y es muy fino en el hablar, que en la noche del 23 de Marzo último se fugó de las cárceles de Altea, donde se hallaba extinguiendo su condena y se ignora su paradero, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca y se presente en las cárceles de esta villa á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo sobre quebrantamiento de condena.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho reo fugado; y siendo habido disponer su traslación á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Callosa de Ensarria á 14 de Abril de 1891.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Por mandado de S. S., Jaime Llorca. J—2269

CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado contra Francisco Alfaco Jiménez, natural y vecino de Estepa, sobre hurto de una yegua, se ha manifestado por dicho procesado que la misma la compró el día 31 de Octubre último en la cañada del Negro, término de Aguadulce, á dos gitanos que le dijeron ser de Martín de la Jara, de estatura regular, morenos, uno con bigote y ambos vestidos de negro; y en su virtud, se cita, llama y emplaza á dichos dos gitanos, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Dado en Campillos á 15 de Abril de 1891.—José Tello.—El actuario, Julio Gorriy. J—2270

CARBALLO

El Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Carballo.

Por la presente, mediante no han sido hallados en su domicilio é ignorarse su actual paradero, cita, llama y emplaza á José Antonio Lorenzo, hijo de Teresa y padre incógnito, natural de la parroquia de Santa María de Rus, de treinta años de edad, y su mujer Francisca Castro Carballido, hija de Pedro y de María, de la parroquia de San Pedro de Barizo, de cincuenta y cuatro años, dedicados á la mendicidad, avendados últimamente en dicha de Barizo, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos se instruye por desobediencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Carballo 17 de Abril de 1891.—Antonio Abella y Rodríguez.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro.

Señas del procesado José Antonio Lorenzo.

Estatura un metro 400 milímetros, peso 62 kilogramos, dimensión de las manos 15 centímetros, de los pies 21, ojos castaños, pelo ídem, color del rostro, trigüeno; viste ordinariamente, pantalón oscuro, *chambra* de tartán, chaleco ne-

gro, sombrero del mismo color, todo usado, calza zuecos ó zapatos de borceguí.

Señas de Francisca Castro Carballido.

Estatura un metro 520 milímetros, peso 77 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, de los pies 20, ojos y pelo castaños, color del rostro moreno; viste ordinariamente, pañuelo de algodón á la cabeza, otro del mismo género y color rosa al cuello, saya de muletón negro ó de tartán, á cuadros azules y negros, *chambra* de lo mismo, calza zuecos de borceguí. J—2344

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Navarro Sánchez, Francisco Martínez Martínez, Esteban Albacete Campos y Domingo García Pérez, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerles cierta notificación en la causa que contra los mismos pende por el delito de contrabando de tabaco; apercibiéndoles que caso de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, en lo que se interese la recta Administración de justicia.

Dada en Cartagena á 15 de Abril de 1891.—Joaquín Alonso.—El actuario, Manuel Belda. J—2341

CASAS IBÁÑEZ

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente promovido por Angeles González Romero, solicitando se la declare heredera ab intestato de su esposo Juan Cebrián Romero, natural de Almansa y vecino de Mahora, donde falleció el 24 de Julio último, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, he acordado en providencia de esta fecha la fijación de segundos edictos en esta población, en las de su naturaleza y vecindad y en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, anunciando dicho fallecimiento intestado y llamando por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que dentro del término de veinte días comparezcan á reclamarlo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, con apercibimiento de lo que haya lugar; debiendo hacer constar que se ha presentado Doña Cecilia Fernández Cebrián, parienta colateral en cuarto grado del difunto.

Dado en Casas Ibáñez á 17 de Abril de 1891.—Antonio Real.—Por mandado de S. S., Joaquín Pérez. X—1793

CASTROGERIZ

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco de los Mozos López, alias Sopas, natural de esta villa, cuyo paradero se ignora, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás señas particulares se ignoran, el cual se ausentó de este pueblo á últimos de Marzo próximo pasado á trabajar á las labores del campo á la Rioja, con el fin de que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Logroño, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta población, y su Casa Consistorial, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en el sumario criminal que se le sigue sobre amenazas graves á su convecino D. Pablo Cobo Heredia; con apercibimiento que de no comparecer dentro del término indicado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos que componen la policía judicial, procedan inmediatamente á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Castrogeriz á 17 de Abril de 1891.—Juan Sanz.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano. J—2294

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Jacinta Jiménez Pérez, soltera, de diez y siete años de edad, hija de Robustiano y Margarita, cesterera, natural de Albo, provincia de Navarra, que manifestó residía en los Cuatro Caminos, casa de Serrano, núm. 5, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales á continuación se expresan, para que en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerla un requerimiento en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicha procesada caso de ser habida.

Dada en Colmenar Viejo á 16 de Abril de 1891.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas de la procesada.

Estatura un metro 540 milímetros, peso 52 kilogramos, dimensiones de las manos 15 centímetros de largo por ocho

de ancho, ídem de los pies 24 de largo por 17 de ancho, pupila negra, pelo ídem, rostro moreno, con una cicatriz en la mejilla izquierda; viste falda de percal clara con volante, delantal también de percal de cuadros, pañuelo de muletón, otro azul á la cabeza, y zapatos negros. J—2345

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Ríos y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Manuel Rojas Méndez, natural de Ecija, sin que conste su vecindad, soltero, de veintinueve años de edad, cuyas señas son: estatura muy baja, color trigüeno, ojos melados y con bigote, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan del sumario que instruyo por hurto de gallinas á José Velasco Vasallo, vecino de esta capital en la plaza de la Magdalena, número 2; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado de dicho procesado Manuel Rojas Méndez.

Dado en Córdoba á 13 de Abril de 1891.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén. J—2272

CUENCA

D. Mariano Avilés, Juez de instrucción de Cuenca y su partido.

Por la presente se llama á D. Francisco Baños y Bocio, soltero, de treinta á treinta y cinco años de edad, bajo de estatura, delgado, cara oval, barba negra, ojos pardos, pelo negro, vecino que fué de esta ciudad, donde ejerció el comercio, procesado por allanamiento de morada, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad, á disposición de la Excm. Audiencia de la misma, para la celebración del juicio oral; presumiendo que el expresado sujeto debe hallarse en Barcelona, Madrid ó posesiones de América.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura, por los agentes de su dependencia del expresado sujeto y su conducción á este Juzgado y cárcel del mismo para que quede en prisión decretada por la Audiencia en 17 de Noviembre del pasado año, á disposición de la misma.

Dada en Cuenca á 18 de Abril de 1891.—Mariano Avilés.—Por su mandado, G. Crespo. J—2295

ENGUERA

D. Melitón López y González, Juez de primera instancia de la villa de Enguera y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que por D. Juan Aparicio Cabezas se solicitó la devolución de la fianza de 1.750 pesetas que tiene prestada como Registrador de la propiedad de este partido, cuyo cargo ha desempeñado desde el día 9 de Marzo de 1862 hasta el 21 de Febrero de 1888 en que cesó por haber sido jubilado por Real orden de 14 de dicho mes de Febrero.

En su consecuencia se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Sr. Registrador por los actos realizados como tal, para que en el plazo de tres años, á contar desde el 2 de Julio del pasado año 1889, se presenten en este Juzgado, único partido en el que y en la época dicha sirvió el expresado D. Juan Aparicio; pues así lo tengo acordado en el expediente que me hallo instruyendo á instancia, en el día de la fecha, de su viuda Doña Josefa Dolores Marín López, por fallecimiento del mismo, sobre devolución de la citada fianza.

Dado en Enguera á 18 de Abril de 1891.—Melitón López.—Por su mandado, Luis Almenar. J—2296

FIGUERAS

D. Félix María Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad de Figueras y su partido.

Por la presente requisitoria que expido en méritos del sumario que instruyo sobre hurto de una cabeza de ganado lanar contra el súbdito francés Francisco Tixané Capalleras, revendedor de carnes, residente en Agullana, cuyo paradero se ignora, de estatura regular, de edad unos treinta años, que vestía gorra, blusa azul y alpargatas, le cito, llamo y emplazo, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en méritos de dicho sumario; previniéndole que en caso de no comparecer ó de no ser habido, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este pardo del referido Tixané.

Dada en Figueras á 9 de Abril de 1891.—Félix María Ballarín.—Juan Conté Lacorte. J—2273

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Federico Algarilla Castro, de esta vecindad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la casa Ayuntamiento para notificarle el auto de terminación de sumario dictado en la

causa que se le sigue y ser emplazado para ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado; y si fuese habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 14 de Abril de 1891.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

J-2297

GUADALAJARA

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en la causa que pende ante el mismo en averiguación del autor ó autores de la sustracción de un billete de 50 pesetas del Banco de España en pliego certificado que impuso en Almagro D. Emilio Vienne, con destino á D. Andrés Ayuso, vecino de Junquera, se cita á D. Eladio Martínez, Administrador ambulante que fué de Correos de la línea de Aragón, y á D. José Pascual Moreno, también Administrador que fué de la de Andalucía, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á declarar en indicada causa ó manifiesten las señas de su domicilio, con la obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Guadalajara 17 de Abril de 1891.—El actuario, Eugenio Díez.

J-2298

GUIA DE GRAN CANARIA

D. José Serrano Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad de Guía en Gran Canaria y su partido.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de dicho partido ha sido desempeñado interinamente por D. Juan Moreno y Naranjo desde 27 de Mayo de 1889 hasta 13 de Marzo de 1890.

Y debiendo devolverse al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este sexto y último edicto, á fin de que llegue á noticias de los que tengan alguna acción que deducir contra aquel funcionario.

Guía de Gran Canaria 9 de Abril de 1891.—José Serrano. Por mandado de S. S., Agustín Benita.

J-2299

HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa de Huelma y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), en representación de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de D. Miguel Escudero Pérez, Administrador que fué de la Subalterna de Hacienda de este partido; de veintiséis años de edad, casado, empleado, hijo de D. Joaquín y de Doña Luisa, sin antecedentes, y cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, ojos melados, procesado por el delito de malversación de caudales públicos, y que se presume pueda encontrarse en Madrid, Tafalla ó inmediaciones de la plaza de Gibraltar, y habido que sea lo remitan á la cárcel de esta villa á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Huelma á 9 de Abril de 1891.—José Porcel.—Por mandado de S. S., Ambrosio López.

J-2300

HUELVA

El Sr. Juez de instrucción de esta capital en la causa que en este Juzgado se instruye por hurto de un mazo de cuerdas, ha acordado, en providencia de 9 del actual, que se cite por medio de la presente cédula al sujeto que acompañaba al procesado José Iglesias Otero, al presentarse éste en la talarbaría de D. Rodrigo Menis á proponerle la venta de dicho mazo de cuerdas, cuyo hecho tuvo lugar en esta ciudad el día 9 de Marzo último, á fin de que en el término de ocho días, siguientes á la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante dicho Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Huelva á 12 de Abril de 1890.—V.º B.º—Francisco Amaya.—El Escribano, Fernando Bel.

J-2274

IZNALLOZ

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al castellano nuevo conocido por el Gato, cuyo nombre, apellido, señas personales y paradero se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre hurto de una gallina á Hipólito García Briz.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, detención y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes del indicado sujeto caso de ser habido.

Dado en Iznalloz á 31 de Marzo de 1891.—Enrique Castellano.—El actuario, Jesús Fernández.

J-2243

JACA

En providencia dictada en este día por el Sr. D. Sebastián Aguilar, Juez de instrucción de esta ciudad de Jaca y su

partido, en la causa criminal que se instruye sobre falsedad á virtud de denuncia escrita presentada por D. Pedro Laurent, de nacionalidad francesa, residente en el Mesón Quemado, distrito municipal de Saviñanigo, de este partido judicial, destajista de las obras del ferrocarril que se construyen en dicho distrito, y cuyo actual paradero se ignora, tiene acordado que el expresado Sr. Laurent comparezca en los estrados de este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para cierta diligencia acordada en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio legal consiguiente.

Y para que la presente sirva de cédula de citación lo firmo en Jaca á 14 de Abril de 1891.—El actuario, Vicente Balmes.

J-2244

JAEN

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á un sujeto cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, barba corrida, y representando como unos treinta y seis años, que parece tratante en ganados, y usando un acento parecido al catalán, y el cual estuvo en los Villares de este término á mediados de Diciembre próximo pasado, se trajo á Jaén un burro de la propiedad de Anastasio Luque, y lo vendió en esta capital á un vecino de la misma en la posada de la Cruz, para que dentro del término de los diez días comparezca á presentarse á este Juzgado y prestar la oportuna declaración en las diligencias sumarias que instruyo por hurto de un burro; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura y detención de indicado sujeto si no diere las suficientes garantías de que comparecerá á este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Dado en Jaén á 15 de Abril de 1891.—Bernardo Cuadrao y Cotorro.—El actuario, Francisco R. Martí.

J-2275

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se sigue sumaria contra José Campos Mena, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de diez y nueve años, panadero, hijo de Francisco y Antonia, por el delito de estafa, y habiendo desaparecido de esta localidad é ignorado paradero, se le cita y emplaza para que dentro de diez días, que principiarán á contarse desde el en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampliar su declaración; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, y remitan por tránsito á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 17 de Abril de 1891.—José López Díaz.—Por mandado de S. S., Antonio Camacho.

J-2301

LALIN

D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Rosendo Areán Arias, hijo de Antonio y de Josefa, soltero, labrador, de diez y nueve años, natural y vecino de Santa María de Noceda, en este Municipio, y en la actualidad en ignorado paradero, sin que sea de presumir el punto en donde se halle, y cuyas señas al final se dirán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verificó en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser emplazado en sumario que contra él y Manuel Riveira se instruye por hurto de abedules y sauces de la propiedad de Manuel Abades; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Lalín 6 de Abril de 1891.—Antonio Fernández Cid.—De orden de S. S., Nicasio Blanco.

Señas del procesado lo.

Estatura un metro 13 centímetros, dimensión de las manos 20 centímetros, idem de los pies 26 centímetros, color de las pupilas castaño oscuro, pelo y cejas negros, ojos castaños, cara larga, sin cicatriz, marcado de viruela, nariz regular; viste traje de paño negro, calza zapatones y gasta, sombrero hongo.

J-2302

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. José María Hernández Leal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio y Manuel Flores y Cabrera, de diez y siete y veinte años de edad respectivamente, hijos de Antonio y Dolores, naturales y vecinos de esta dicha ciudad, solteros, marineros, y sin instrucción, para que dentro del término de treinta días, se presenten en la cárcel pública de este partido á cumplir la pena que les ha sido impuesta por la Sala de justicia del superior Tribunal de la Audiencia del territorio en causa que se

les siguió por el delito de lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca y captura, caso de ser habidos, de los referidos procesados.

Dada en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 9 de Abril de 1891.—José M. Leal.—Por mandado de S. S., Mariano Romero.

J-2304

LINARES

D. Juan Alvarez Jurado, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á Blas Jurado Fernández, cobrador de la Sociedad de lavadores de minerales titulada *La Inolvidable*, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa de 118 pesetas á dicha Sociedad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura, en su caso, de dicho procesado, cuyas señas se dirán, que de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 14 de Abril de 1891.—Juan Alvarez.—Por su mandado, Ildefonso Jurado.

Señas del procesado.

Estatura regular, color trigueño, ojos melados, chato, viste traje de cazadora color oscuro, botinas blancas, sombrero hongo negro, y es de veinticinco años de edad.

J-2276

LORCA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Brígida Moreno Herrera, hija de Juan y de Angeles, de nueve años de edad, natural de Pozo Alcón, partido judicial de Cazorra, provincia de Jaén, y vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de lesiones graves.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la práctica de diligencias para la busca y captura de la referida procesada, mediante estar acordada su prisión, y habida que sea, conducirla á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, por haberlo así acordado en la expresada causa.

Dada en Lorca á 16 de Abril de 1891.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, José Felice.

J-2305

LUCENA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por abusos en expedientes de quintas, se cita á Juan de Mata Expósito, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Peso, al objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifica.

Lucena 16 de Abril de 1891.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

J-2306

MADRID—CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Llamosas y Cepeda, Director del periódico titulado *La Revolución*, hijo de Antonio y de Altigracia, natural de Sancti Spiritus (isla de Cuba), de veinticinco años de edad, soltero, periodista, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de imprenta, cuyo sujeto ha habitado en la calle de Jacometrezo, núm. 27, piso principal, y cuyo domicilio y paradero actual se ignora; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del referido D. Antonio Llamosas Cepeda, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 17 de Abril de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado, M. Cobo Canalejas.

J-2277

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ventosa Guijarro, hija de Silverio y Anastasia, natural de Sigüenza (Guadalajara), de treinta y siete años, casada, oficio sus labores, que habitó Arco de Santa María, núm. 35, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le

ha seguido por estafa; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada y conducción á la cárcel de mujeres á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habida.

Dada en Madrid á 18 de Abril de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega Soler. J—2346

MADRID—OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, referendada del infrascrito actuario, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, y término de veinte días, varias porciones de tierra que componen hoy la nueva Quinta de San José, situada en término de esta Corte, afueras de la puerta de Atocha, en la zona de Ensanche, en la prolongación de la calle del Sur, hoy de Méndez Alvaro, inmediata al ferrocarril de circunvalación, y comprende todo 19 fanegas, ocho celemines y 38 estadales, existiendo dentro de la misma varias edificaciones, pozos y norias, cuya segunda subasta tendrá lugar ante S. S. y mi sala de audiencia, que la tiene en el local de los Juzgados de primera instancia el día 30 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, importante 107.800 pesetas, ó sea hoy por la cantidad de 80.850 pesetas; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de esta suma; y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de ella, estando de manifiesto en Escribanía los títulos de propiedad y demás antecedentes todos los días no feriados, de una á tres de su tarde.

Madrid 20 de Abril de 1891.—V.º B.º—El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia. X—1794

D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Balbino de la Fuente Alvarez, hijo de Mateo y Teresa, natural de Castropodame, provincia de León, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle del Bastero, núm. 22, buhardilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de practicar cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura alta, moreno, ojos, cejas y bigote negro; y en el caso de ser habido, lo presente ante el repetido Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Abril de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—2279

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Jerónimo Fernández Palanco, de diez años de edad, bautizado en la parroquia de San Felipe, natural de esta ciudad, hijo de Antonio y de María, domiciliado en la carrera de Capuchinos, núm. 20, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en esta cárcel á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruye por sospechas de hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor actividad á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en esta cárcel, á mi disposición, y dándole el oportuno aviso.

Dado en la ciudad de Málaga á 11 de Abril de 1891.—Victor Feijoo y Santalla.—Juan García.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su respectivo original, á que me remito.

Y para que conste libro el presente que firmo en Málaga á 11 de Abril de 1891.—Juan García. J—2307

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Morales Pineda, hijo de José y Dolores, de catorce años de edad, de esta naturaleza y vecindad, de estatura baja, color blanco, pelo castaño, boca grande, ojos azules, para que en el término de quince días comparezca en la cárcel de esta ciudad, á disposición de la Sección 2.ª que lo reclama por causa que se le siguió sobre robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado; y si es hallado lo conduzcan á esta cárcel á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Málaga á 15 de Abril de 1891.—José Rivas González.—El actuario, Licenciado José de Horques. J—2308

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Villaclara, natural de Torrox, hijo de Andrés y de Ana, vecino de dicho pueblo, con residencia actual en la Hacienda de la Aldea, término de Churriana, casado con Mariana Guerrero Murillo, de cuarenta y un años de edad, jornalero del campo; sus señas personales son: estatura regular, pelo castaño claro, ojos y pupilas negros, color trigueño, tiene una cicatriz en la frente, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel pública de esta ciudad al objeto de ser citado y emplazado en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre lesiones mutuas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del referido Antonio Sánchez Villaclara.

Dada en Málaga á 15 de Abril de 1891.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—2347

MARBELLA

D. Vicente Enrique Llopis y Miralles, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Cristóbal Gil Soto, vecino de Málaga, habitante en la calle Huerto del Obispo, corralón de Santa Sofía, barrio del Perchel, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de seis días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio legal consiguiente en la causa que se le sigue sobre lesiones.

Dado en Marbella á 14 de Abril de 1891.—Vicente Enrique Llopis y Miralles.—Por su mandado, José González. J—2246

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández, Juez instructor del partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado, á Salvador Lozano López, vecino que ha sido de Málaga, de treinta y nueve años, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se practique una diligencia judicial en las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en causa, núm. 3 de 1890 por disparo de arma y lesiones; con apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Marchena 15 de Abril de 1891.—Joaquín Chaparro.—Por su mandado, Emilio Serrano. J—2309

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hallazgo del cadáver de Antonio Estradela y Pablo, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Albalate, y vecino de esta ciudad, de edad de veintidós años, soltero, y de oficio bracero, por la presente se cita á la hermana de dicho finado, que al parecer está casada con un viajante, con el cual se presume vive en la ciudad de Barcelona, ignorándose su filiación y domicilio, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar la oportuna declaración y serle ofrecida la causa por si quiere tomar parte en ella; bajo apercibimiento de lo que proceda con arreglo á la ley en el caso de no verificarlo.

Mataró 8 de Abril de 1891.—Esteban Martínez, Secretario. J—2247

MERIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al gitano Alonso Silva Vargas, procesado por hurto de caballerías, ocurrido en los campos de Alange la noche del 25 al 26 de Enero último, vecino de Don Benito, como de treinta y cinco á cuarenta años, estatura regular, color moreno, sin que consten más señas particulares, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca en este Juzgado para llevar á efecto la práctica de ciertas diligencias; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquier institución que sean, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á estas cárceles, á mi disposición, en el caso de que fuere habido.

Dada en Mérida á 14 de Abril de 1891.—R. Salustiano Portal.—El actuario, Isidoro Viñeta. J—2280

ORENSE

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber que en sumario de causa criminal que instruye contra Manuel Rodríguez Alexa, que aparece designado como natural y vecino de Santo André, comarca de Montalegre, en el inmediato reino de Portugal, soltero, jornalero, de cuarenta años de edad, sobre defraudación á la Hacienda

por contrabando de un asno y dos pellejos de vino, he acordado llamar por edictos al Manuel Rodríguez Alexa, que al anochecer, ó sea entre ocho y nueve de la noche del 6 de Mayo último conducía dicho asno pelicano, alzada un metro cinco milímetros, cargado con dos pellejos de vino, y en el sitio denominado Carbas, que es por donde pasa la raya que divide los términos de España y el indicado Portugal, fué detenido por los carabineros del puerto de la Gironda, partido judicial de Verín; cabo primero, José Díaz Gonzzález; carabineros, Juan Euguejo Rodríguez y Ramón Vázquez Colmenero, por venir del vecino reino de Portugal é indocumentado, y se le hizo la aprehensión de dicho asno y vino, sin que fuese posible recibir al Manuel Rodríguez Alexa la oportuna declaración de inquirir por no ser habido en el pueblo del indicado Santo André, de donde dijo ser vecino y natural, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la última publicación de la presente, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santo Domingo, número 32, á prestar la correspondiente indagatoria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á 18 de Abril de 1891.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Landero. J—2348

ORIHUELA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio García Andréu, vecino de Torreveja, de oficio mariner, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria, en la causa que se le sigue sobre estafa de 100 fanegas de harina á D. José Satorres; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación y á sus agentes procedan á la busca y captura del Antonio García Andréu; y habido, lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Orihuela á 15 de Abril de 1891.—Valentín Escribano.—Por su mandado, Antonio Valera. J—2281

OROTAVA

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe González Ravelo, Manuel de Mesa Ravelo y Faustino Lorenzo Rodríguez, naturales y vecinos de la Guancha, hijos respectivamente de Anselmo y de Inés, de Mateo y de Agustina, y de Cristóbal y de Josefa, de diez y seis, diez y siete y diez y seis años de edad, todos solteros, jornaleros los dos primeros, y Labrador el último, en general sin instrucción, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa contra ellos y otros seguida por hurto de efectos forestales; apercibidos de que en otro caso se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios todos de la policía judicial, que si supieren el paradero de dichos individuos, cuya prisión se ha decretado en la aludida causa, los detengan y remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la Orotava á 30 de Marzo de 1891.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Rafael M. Valencia.

Las señas personales de los procesados son:

Las de Felipe González, estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, frente, nariz y boca regulares, ojos pardos claros; de Manuel de Mesa, estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, cejas al pelo, frente, nariz y boca regulares, y ojos pardos; y las de Faustino Lorenzo, estatura apropiada á su edad, pelo castaño, cejas al pelo, frente, nariz y boca regulares, y ojos pardos, todos eran imberbes en Febrero del año último, vestían al estilo de este país y carecían de señas particulares. J—2303

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

En virtud de la presente cédula se cita y llama á Anselmo Monje Sastre, de treinta y un años de edad, soltero, carabinero que fué de la Comandancia de esta isla, que últimamente ha servido en clase de soldado en el batallón disciplinario de Melilla, y á la madre de dicho Anselmo Monje, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad á fin de prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de haber encontrado dicho Anselmo Monje un secreto con 16 bultos de tabaco de contrabando en el sitio llamado Pedreras de los Bous de la villa de Santañ, sin haberlos aprehendido ni dado cuenta á sus superiores; bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma de Mallorca 15 de Abril de 1891.—El actuario, Luis Martínez. J—2282

POLA DE SIERO

D. Vicente Vigil Escalera, Juez de instrucción accidental de Pola de Siero y su partido.

A medio del presente edicto hago saber que en el día de hoy, entre ocho y nueve de la mañana, fué hallado en términos de esta villa el cadáver de un hombre, al parecer natural

ó vecino de Cangas de Onís, cuyas circunstancias se expresarán á continuación.

En su virtud, he acordado publicar su fallecimiento para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado los que creyeren tener derecho á ejercer el que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás que concede el Código civil, así como para suministrar cuantos datos se estimen convenientes ó necesarios á la averiguación de la persona de que se trata y causas ocasionales de su fallecimiento.

Dado en Pola de Siero á 16 de Abril de 1891.—Vicente Vigil Escalera.—El actuario, Alfredo Suárez.

Señas del fallecido.

Representa de sesenta á setenta años de edad, estatura alta, pelo y barba entrecanas, más bien blanca; nariz, boca y orejas regulares, de aspecto pordioso; vestía camisa de sarsa á rayas, pantalón de tela remendada, zapato de becerro con suela de madera, chaleco de paño á cuadros, calzoncillos de lienzo blanco y sombrero color negro, todo en mal uso; se hallaba envuelto en un cobertor blanco con barrenas azules, y otro cobertor barro en mediano estado, encontrándose además una chaqueta de tela azul, otra de dril blanco y otro pantalón, también de dril, completamente embarrados, y en uno de los bolsillos 84 céntimos de peseta en monedas de cobre; también se encontró como de la pertenencia del sujeto mencionado un burro, de tres años de edad, color castaño oscuro, con su albarda y cincha, un saco vacío y un palo.

PONFERRADA

D. Marcelino Agúndez, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Alvarez Otero, natural y domiciliado en la Ribera de Folgoso, del cual se ausentó á ignorado paradero, á fin de que el día 12 del próximo mes de Mayo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de este distrito, con el objeto de principiar las sesiones del juicio oral en causa pendiente por el delito de lesiones contra dicho sujeto y otros; bajo apercibimiento que si no lo verifica le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á 20 de Abril de 1891.—Marcelino Agúndez.—El Escribano, Francisco A. Ruano. J—2422

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía practiquen activas diligencias en busca de una capa y un pito, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales le fueron robadas la noche del 5 del actual á Francisco Ruiz Rodríguez, empleado del resguardo de consumos de la ciudad de Palma del Río, poniéndolas dichas prendas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fueren encontradas si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con dicho motivo me hallo instruyendo.

Dada en Posadas á 14 de Abril de 1891.—José García Valdecasas.—El actuario, P. M. C., Félix Nogués.

Señas de la capa y pito.

Una capa de paño color castaño oscuro, vueltas de un solo color, aplomadas, de uso regular.

Un pito aplomado, de metal, de unos tres dedos de largo.

J—2283

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de juicio de ab intestato promovidos de oficio en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante, por fallecimiento de D. Francisco Núñez y Gómez, natural de La Laguna, de cuarenta y dos años de edad, soltero, jornalero y domiciliado en Quintana, término de Guayabas, provincia de la Habana, cuyo fallecimiento ocurrió á bordo del vapor *Ramón de Herrera* en la mañana del 10 de Noviembre del año último, he acordado, en providencia de ayer, librar el presente, llamando por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de aquél para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en legal forma á hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Santa Cruz de la Palma 31 de Marzo de 1891.—Francisco Penichet y Lugo.—Ante mí, Manuel de las Casas Bethencourt
143—P

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Benigno de Linares y La Madrid, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria y término de treinta días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Clemente Plasencia Mesa, hijo de Juan y de Rosa, de sesenta y dos años, casado con Antonia Mesa, natural de Vallehermoso, vecino de Hermiga, bracero, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, color blanco; tiene de peso 66 kilogramos, mide la mano 16 centímetros y los pies 24, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado, á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario contra él y otro formado por hurto de unos sacos de carbón, y hacerle en su virtud la citación, emplazamiento é intimación prevenidos en el

propio auto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 7 de Abril de 1891.—Benigno de Linares y La Madrid.—Ante mí, Luis de Miranda. J—2311

SANTAFE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido dictada con esta fecha en la causa que se instruye sobre hurto de una burra, pelo rucio, contra Antonio Martínez Jiménez, se cita para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días á un basurero vecino de Granada, en la calle Nueva de las Angustias, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, el cual compró dicho animal al Martínez en los últimos días del mes de Abril ó primeros de Mayo del año último.

Santafé 15 de Abril de 1891.—El Escribano, Francisco Megías. J—2250

D. Eugenio Joaquín Vida y Vilchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Pedro Morates, vecino de Montefrío, y á Francisco Serrano Velázquez, que lo es de Loja, de oficio molinero, para que comparezcan ante este Juzgado en el preciso término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, con el fin de recibirles la oportuna declaración en causa criminal que instruyo sobre estafa; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares procedan á la busca de los antedichos sujetos, cuyo paradero se ignora; y habidos que sean les citen en forma para que comparezcan ante este Juzgado dentro de dicho término.

Dado en Santafé á 16 de Abril de 1891.—Eugenio J. Vida. Por mandado de S. S., Narciso Ortiz Granada. J—2310

SEO DE URGEL

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de ayer dictada en las diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad dimanada de la causa criminal seguida en este Juzgado por delito de desobediencia y prolongación de funciones, se cita, llama y emplaza á Isidro Romá y Butchaca, vecino que ha sido de la Guardia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el ex convento de Santo Domingo, al objeto de hacerle la notificación prevenida por la Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la Seo de Urgel á 3 de Abril de 1891.—Ricardo Flores.—Por mandado de S. S., Antonio Estañol, Escribano. J—2350

SEQUEROS

D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez de instrucción de Sequeros y su partido.

Por la presente se recomienda á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan por los medios que les sugiera su celo á la busca y ocupación de los efectos sustraídos en la noche del 25 de Marzo último de la iglesia parroquial de Cepeda, que son las siguientes:

Objetos de plata.

El portaviático.
Dos cálices con sus patenas.
Un incensario.
Una naveta.
Una concha del bautismo.
Unas crismas.
Un par de vinajeras con su platillo.
Una campanilla.
Una arquilla.
Una cruz pequeña.
Y un cerquillo.

Objetos de bronce.

Una lámpara y seis candeleros.

Otros objetos.

Cinco pañuelos de seda.
Una cinta de gro verde.
Unos corporales.
Y un cepillo de lata que contendría 5 pesetas.

También se recomienda se proceda á la captura y conducción á este Juzgado de la persona en cuyo poder se hallen aquéllos, siempre que en el acto no justifiquen cumplida y satisfactoriamente su legítima adquisición.

Dada en Sequeros á 17 de Abril de 1891.—Angel Reguero Guisasaola.—Por mandado de S. S., Sebastián Felipe. J—2351

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén Gonzáles Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Escalona Avenaga, hijo de Francisco y Leocadia, natural de Toledo, viudo, jornalero, y de cincuenta y seis años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situado en la plaza de la Con-

tratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho lo hagan comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 16 de Abril de 1891.—Nissén González.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—2284

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita y llama al procesado José Muñoz Rodríguez, alias el Gallego, natural de Pigueros, partido de Viana del Bollo, provincia de Orense, sin vecindad conocida, hijo de Benito y de Angela, de treinta años de edad, soltero, del campo, cuyo procesado se fugó de la cárcel de la Campaña al ser conducido para la de Lora, ignorándose en la actualidad su domicilio ó paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de la cárcel nacional de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por robo; apercibido que si no lo verifica se le declarará contumaz y rebelde.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en la referida cárcel del mencionado procesado.

Dada en Sevilla á 13 de Abril de 1891.—José de Lezameta.—El Secretario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—2285

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Emilio Bartólesi Lafarga, natural y vecino de esta ciudad, que es picador de toros, para que en el término de veinte días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de cumplir condena en la causa que se le siguió por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándose rebelde.

Al mismo tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades de que se compone la policía judicial para en caso de tener conocimiento del domicilio ó paradero de dicho rematado lo dejen en la cárcel, á mi disposición, con dicho fin; y librense oficios á los Sres. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, Jefe de la Guardia civil y de vigilancia con el fin de que practiquen diligencias para la captura del referido rematado.

Dada en Sevilla á 16 de Abril de 1891.—José de Lezameta.—El actuario, José M. de Chiclana. J—2286

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Tejero Nieto, alias el Gitano, vecino de Brenes, de estatura alta, delgado, chupado de cara, muy moreno, pelo blanco, y en el brazo izquierdo tiene una mujer grabada y un hombre con tinta china, cuyo sujeto, según noticias, se encuentra parando en los solares y venta del Tío Leal, término de la Rinconada, y otras veces para en el fielato frente al hospital y venta de Rubio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que si no lo verifica se le declarará contumaz y rebelde.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado del mencionado individuo.

Dada en Sevilla á 17 de Abril de 1891.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—2312

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Manuel Petit y Carbonell, de treinta y siete años, hijo de Jaime y de Eudalda, natural de Calafat, albañil, y jornalero del campo, residente últimamente en Barcelona, calle del Cid, núm. 6, piso segundo, puerta segunda, y antes en el Mas de Moragas, situado en el término de Catllar, en este partido judicial, penado por hurto; y á Isabel Bes y Pelejá, alias Miona, hija de José y de Rosa, de treinta y cinco años, natural de Falset, penada sobre desacato á la Autoridad, manceba del Manuel Petit, y residente últimamente en los puntos antes designados, siendo las señas personales de aquél las de moreno, bigote castaño, y viste como los jornaleros del campo; y las de ésta de estatura regular, gruesa, abultada de pecho, pelo castaño, blanca, y viste pobremente, se ignora el actual paradero de dichos procesados y se le

cita, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagados en méritos de la causa que se le sigue sobre robo á José Mañé y Vives; y se les apercibe con que de no comparecer serán declarados en rebeldía, y les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan ordenar la captura de dichos Manuel Petit y Carbonell é Isabel Bes y Pelejá; y si consiguieren capturarlos, dispongan su conducción á las cárceles nacionales de este partido, á disposición de este Juzgado, adoptándose las precauciones convenientes.

Tarragona 17 de Abril de 1891.—Daniel Esteller.—El actuario, José Ventosa. J—2313

TERUEL

Por el Sr. Juez de instrucción de esta capital y su partido, en providencia de este día, dictada en causa sobre falsedad, estafa y ocultación de documentos contra D. Juan Nougés Eced, se ha acordado la citación ante este Juzgado de Antonio Blasco, peatón conductor que fué de la correspondencia pública, vecino de Jabaloyas, cuyo segundo apellido se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca para prestar declaración en dicha causa; previniéndole que en otro caso se le exigirán las responsabilidades que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Teruel 15 de Abril de 1891.—El Escribano, Antonio Sancho. J—2251

TORTOSA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia del día de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á una mujer, de regular estatura, enjuta de carnes, y demacrado el color del rostro; que vestía sayas oscuras, y calzaba alpargatas abiertas pasadas con cintas negras, el día 31 de Diciembre último, acompañada de José Sanz Lleixá, natural y vecino de Más de Barberán, estuvo en la heredad que Francisca Solé García posee en el término municipal de Roquetas, y partido de Matamoros, de la que sustrajo aceitunas, y cuyo nombre, apellidos y demás señas personales y de vestir se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Temple de esta ciudad al objeto de recibirle declaración en la causa criminal que se instruye contra el referido José Sanz Lleixá, sobre hurto y tentativa de homicidio; apercibiéndose que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que pueda tener lugar la inserción acordada en los periódicos oficiales indicados, libro la presente en Tortosa á 15 de Abril de 1891.—José Vicente Borrás. J—2252

TREMPE

En méritos de la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta por el ilustre Sr. Fiscal de la Audiencia de esta ciudad, en nombre y representación de la Hacienda pública, en los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio Ribera, vecino de la villa de Conques, contra D. Ramón Astor, que lo fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y emplaza á dicho D. Ramón Astor, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de primera instancia á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Trempe 16 de Abril de 1891.—El Escribano, José Durán. J—2314

TRUJILLO

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Mediante la presente se cita, llama y emplaza á Benigno Alcón Martín, natural de Galisteo y vecino de Torrejón el Rubio, de treinta y un años de edad, de estado casado, labrador, sin instrucción ni otros antecedentes, hijo de Vicente y de Isidora, sin señas particulares, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para acordar cierta diligencia en causa que se le sigue en unión de otros á instancia de D. Cipriano Rodríguez Arias por atropellos en fincas de su propiedad.

Al mismo tiempo se excita el celo de las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de expresado sujeto, acordando, siendo habido, su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues por consecuencia de no haber comparecido á la celebración del juicio oral decretada en dicha causa, é ignorarse su paradero, así lo tengo acordado, cumpliendo lo dispuesto por la Excm. Audiencia del territorio.

Dada en Trujillos á 15 de Abril de 1891.—Lorenzo del Fresno.—El actuario, Marcelliano de Dios. J—2315

VALDEPEÑAS

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el expediente incoado en este Juzgado por Doña Antonina Hellín y Muela, vecina de Santa Cruz,

para declarar ausente á su esposo D. Pedro Pérez y Martí, se ha dictado el auto que, literalmente copiado, dice así:

«Auto.—En la villa de Valdepeñas, á 2 de Abril de 1891. El Sr. D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto este expediente, y

Resultando que Antonina Hellín y Muela, vecina de Santa Cruz, mayor de edad, presentó escrito á este Juzgado en solicitud de que, mediante á que su esposo D. Pedro Pérez y Martí desapareció de su domicilio de Santa Cruz de Mudela el año de 1879, sin que hasta la fecha se haya vuelto á saber de su paradero, no dejando persona alguna encargada de administrar los bienes de la peticionaria, pues el Pérez no tenía ningunos, se declarase su ausencia y se la habilite para comparecer en juicio, tanto en representación propia, cuanto en la de sus menores hijos habidos en su primer matrimonio con D. Rafael Recena Torres, puesto que en su segundo con el ausente no hubo ninguno, ya como actora, ya como demandante:

Resultando que recibida información testifical después de oír al Ministerio fiscal, declararon Juan José Laguna Manzanares, Juan Fernando y Nieto y Adrián Cobo y Muela, vecinos de Santa Cruz de Mudela, y mayores de edad, que depone constarles de ciencia propia la ausencia de D. Pedro Pérez y Martí, esposo de la peticionaria, en ignorado paradero desde hace diez años próximamente, que no tenía hijos, ni bienes, ni dejó administrador para los bienes de su esposa:

Resultando que, pasado el expediente al Ministerio fiscal, ha emitido dictamen en sentido favorable á la petición:

Considerando que la ausencia puede declararse á instancia del cónyuge presente, pasados dos años sin haberse tenido noticias de aquél, ó desde que recibieren las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, según los artículos 184 y 185 del Código civil:

Vistos los expresados artículos y el 186 del mismo Código;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declara ausente á D. Pedro Pérez y Martí, esposo de Antonina Hellín y Muela; publíquese este auto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, y luego que transcurran seis meses desde dicha publicación, se acordará lo que corresponda respecto á la habilitación que se pretende.

Así lo mandó y firma expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Enrique García Cebadera.—Ante mí, Ciriaco Donado.»

Y á los efectos del art. 186 del Código civil se publica el presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Valdepeñas á 7 de Abril de 1891.—Enrique García Cebadera.—El Escribano, Carlos Rodríguez. X—1789

D. Enrique García Cebadera Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Vidal y Serrano, natural y vecino de esta villa, de catorce años de edad, hijo de Hermenegildo y de Sacramento, sin profesión, estatura un metro 20 centímetros, peso 30 kilogramos, dimensión de las manos 12 centímetros, ídem de los pies 15, color de las pupilas negro, ídem del pelo rubio, ídem del rostro bueno, cicatrices ninguna, nariz larga, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que contra el mismo se instruye sobre robo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido individuo; y hallado lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Valdepeñas á 14 de Abril de 1891.—Enrique García Cebadera.—El Escribano, Carlos Rodríguez. J—2316

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Pantaleón López y López, de treinta y un años, casado, jornalero, natural de Rueda, vecino de Madrid, habitante calle del Avenaría, núm. 26, residente en la actualidad en esta capital, calle de Murviedro, núm. 128, de ojos pardos, pelo castaño, con una berruga en la frente, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan del sumario que se le sigue sobre tentativa de robo.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, para que den las órdenes oportunas para la captura de dicho procesado y lo conduzcan á las cárceles de San Agustín de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 16 de Abril de 1891.—Cristóbal Gironés.—Vicente Suances. J—2287

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Marins y Robert y Luis Mabilón, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado

do ó en las cárceles de San Agustín para prestar declaración y responder de los cargos que les resultan en el sumario contra los mismos sobre tentativa de estafa á D. Felipe Faure; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Valencia á 16 de Abril de 1891.—Cristóbal Gironés.—José Fita. J—2254

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez instructor del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente se cita y llama á D. Manuel Rendón, ex Jefe del Cuerpo de Orden público, para que en los días 12 y siguientes del próximo mes de Mayo y once y media horas de su mañana comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia Secretaría del Señor Giner, á fin de celebrar las sesiones del juicio oral del sumario sobre falsificación de billetes de Banco, cuya comparecencia verificará como testigo; ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 17 de Abril de 1891.—Cristóbal Gironés y Puerto.—José Martínez. J—2288

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á José Simón y Carrascosa, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de esta capital y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser reconocido y exhoatado por los Médicos forenses de las lesiones que padece y ampliar su declaración en la causa que se instruye sobre robo y lesión al mismo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Valencia á 17 de Abril de 1891.—Cristóbal Gironés.—José Fita. J—2317

VALENCIA—MERCADO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia, y Escribanía de mi cargo, se ha presentado por D. Félix Hernández, en nombre de María Reimat y Plaza, demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. José de Basudevín y Benet sobre pago de 534 pesetas 37 céntimos y demás pensiones que en su caso puedan devengarse hasta la fecha de la sentencia, intereses legales correspondientes y costas del litigio, á cuya demanda se ha acordado la providencia que dice así:

«Providencia del Sr. Aznar.—Valencia 17 de Marzo 1891.—Por presentado el anterior escrito en el día de ayer, con la copia del testamento que se acompaña, en lo principal por hechas las manifestaciones que comprende, por desistida á esta parte de la acción que venía ejerciendo contra D. Ramón de Basudevín y Benet; y proveyendo á lo solicitado en lo principal de la demanda presentada por D. Félix Hernández su fecha 30 de Abril de 1887, se da traslado de dicha demanda, con emplazamiento á D. José de Basudevín y Benet para que comparezca en el juicio dentro de nueve días; proveyendo el primer otrosí del escrito de demanda y el primer otrosí del anterior escrito, practíquese la notificación y emplazamiento de D. José de Basudevín por edictos, fijando la cédula de notificación y emplazamiento en el sitio público de costumbre é insertándola en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; proveyendo al quinto otrosí de la demanda y al segundo otrosí del anterior escrito, expidase mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de Torrente para que se tome anotación preventiva de dicha demanda sobre la finca reseñada en la misma, para lo cual dirijase exhorto al Juzgado de Torrente; y respecto al tercer otrosí, como se pide, siendo extensivo para ello el exhorto acordado.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe, Francisco Aznar Davó.—Ante mí, Lorenzo Hernández.»

E ignorándose el actual domicilio ó paradero de D. José de Basudevín y Benet, extiendo la precente cédula para que sirva de emplazamiento en forma al mismo, que firmo en Valencia á 10 de Abril de 1891.—Lorenzo Hernández. 142—P

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón López Moreno, habitante en la travesía de Pascual y Genis, núm. 3, Interventor de Consumos, y que en la tarde del 15 de Marzo último se llevó la cantidad de 268 pesetas 64 céntimos, producto de lo recaudado por el mismo en dicho día en el fielato de San Vicente, de esta ciudad y se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta capital con el objeto de recibirle la oportuna declaración sin juramento en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre malversación de caudales; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y requiero á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Ramón López; y habido que sea, lo dejen en la cárcel de San Agustín á mi disposición.

Valencia á 16 de Abril de 1891.—Lamberto R. Trelles.—El Escribano, Vicente Lahoz. J—2289

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Calixto Alvarez Escudero, hijo de Mariano y de Laureana, natural de Valladolid, vecino de Santurce, de cuarenta y siete años de edad, soltero, fundidor, con instrucción, de estatura un metro 58 centímetros, pesa 56 kilogramos, de 17 centímetros la dimensión de sus manos y de 21 la de los pies, color bueno, pelo y ojos negros, nariz larga, boca regular, barba negra poblada, usa bigote, sin señas particulares, y viste decentemente, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no verificar la comparecencia le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares procedan á la busca y captura del referido procesado Calixto Alvarez Escudero; y en el caso de ser habido, ordenar su conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valmaseda á 16 de Abril de 1891.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González. J—2290

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad en causa que se sigue sobre robo de ropas á María Paz Peinador Sánchez, se cita á Pedro Blanco, marido de ésta, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de los cinco días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para ofrecerle dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que establece el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid 15 de Abril de 1891.—El actuario, Benito Fernández. J—2255

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á Mariano Núñez Escobar, natural de Almagro, de oficio herrador, de estado soltero, de treinta y cinco años de edad, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que se le sigue en unión de otros sobre robo en despoblado; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valladolid á 18 de Abril de 1891.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Mariano de Castro. J—2318

VALLE DE CABUERNIGA

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de Carbuerniga.

Por el presente hago saber que el Registro de la propiedad de este partido ha sido desempeñado interinamente por D. Teodoro Vélez desde el 9 de Mayo al 21 de Octubre de 1889 y habiéndole de devolver al expresado Registrador la fianza que constituyó, he dispuesto se publique este cuarto edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan alguna acción que deducir contra aquel funcionario.

Dado en Valle de Cabuérniga á 17 de Abril de 1891.—Pedro de Uzquiano.—Por mandado de S. S., Alejandro Mancebo. J—2352

VALLS

Por el presente, y en méritos de causa criminal que sobre hurto de tres gallinas color gris, una ídem color pardo, otra blanca y un gallo también blanco con plumas negras en la cola, se sigue contra Cristóbal Miró Cartana, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Antonio, vecino de Barcelona, de unos treinta y siete años de edad, alto, ojos negros, con barba negra, usa gorra y alpargatas, blusa azul, chaleco y pantalón de pana, y á las personas que se crean perjudicadas por el hurto de dichas aves, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en justicia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á 5 de Abril de 1891.—Estanislao Tell.—Por mandado de S. S., José María Tosca. J—2319

VELEZ-MALAGA

Por disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido en fecha de hoy, dictada en causa contra Juan Peláez Pérez sobre hurto, y por la presente se cita á Fernando Peláez, vecino de Canillas de Aceituno y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaración; previniéndole que si no concurre á este llamamiento se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas, y después lo demás que proceda con arreglo á la ley.

Vélez-Málaga 11 de Abril de 1891.—Emilio Alcauza. J—2256

VIANA DEL BOLLO

El Sr. D. Martín Fernández Civeira, Juez accidental de este partido de Viana del Bollo, ha acordado en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye por lesiones á Consuelo Rodríguez, vecina de Chaguazoso, se cite por cédula á ésta, toda vez que se ignora su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Méndez Núñez, núm. 4, de esta villa,

para ampliar la declaración que tiene prestada en el referido sumario.

Y á fin de que la citación acordada tenga efecto expido y firme para su inserción en la GACETA DE MADRID la presente en Viana del Bollo á 10 de Abril de 1891.—El actuario, Mariano Santamaría. J—2353

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Coll Masvidal, apodado Nut ó Menut de la caballería, vecino de Manlléu, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca de rejas adentro á responder á los cargos que le resultan del sumario que me hallo instruyendo sobre robo sacrilego; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar; y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial la busca, captura y en su caso la conducción á las cárceles de este partido y á disposición del presente Juzgado del citado sujeto, cuyas señas son: estatura baja, delgado, mirada de águila, de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, y viste blusa larga.

Dado en Vich á 10 de Abril de 1891.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Salvador Salas. J—2257

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal instruída en este Juzgado sobre lesiones contra José Marqués Pesopache, de treinta y tres años de edad, natural de Barbastro, vecino de Manlléu, hoy de ignorado paradero, se cita, llama y emplaza al referido José Marqués Pesopache, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro á extinguir la condena impuesta por la Superioridad; y se le previene que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición del Juzgado del repetido procesado.

Dada en Vich á 15 de Abril de 1891.—Valentín Suárez Valdés.—Por mandado de S. S., Salvador Solís. J—2320

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal sobre lesiones y desacato contra Rosa Vidal Cullera y otros por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, A autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á disposición del presente Juzgado, de dicha Rosa Vidal y Cullera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Al propio tiempo se cita y llama á la referida Rosa Vidal, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro, á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Dada en Vich á 16 de Abril de 1891.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Salvador Solá. J—2331

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que por providencia de esta fecha, dictada en los autos de quiebra del Banquero y comerciante de esta plaza D. Lorenzo de Semprún y Pomo, que se sustancia por la Escribanía del Licenciado D. Enrique Pita Cobián, se acordó acceder á lo solicitado por el Comisario de la quiebra D. Augusto Bárcena y Franco, relevándole en su virtud del mencionado cargo, habiendo sido nombrado en su reemplazo D. Manuel Angel Blanco García, comerciante y vecino de esta ciudad.

Lo que se anuncia á medio del presente edicto, á fin de que surta los oportunos efectos legales.

Dado en la ciudad de Vigo á 15 de Abril de 1891.—Edelmiro Trillo.—El actuario, Enrique Pita Cobián. 146—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que se verifiquen los sorteos de amortización de las siguientes obligaciones, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio de este año:

A. 233 obligaciones de 3.ª serie, 235 de 4.ª y 476 de 5.ª de la línea del Norte, el día 12 de Mayo próximo, á las tres de su tarde.

B. 1.324 obligaciones de prioridad y 955 especiales de las líneas de Zaragoza á Pamplona y Alsásua y de Zaragoza á Barcelona, el día 13 de dicho mes de Mayo, á las tres de la tarde.

Los sorteos serán públicos y tendrán lugar en Madrid en el domicilio social de la Compañía, paseo de Recoletos, número 17.

Madrid 22 de Abril de 1891.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1792

The Equitable Life Assurance Society of the United States.

N.º 120, Broadway, New York.

(La Equitativa de los Estados Unidos)

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Balance correspondiente al año que terminó en 31 de Diciembre de 1890.

	Pesos fuertes.
ACTIVO	
Bonos é hipoteca.....	24.407.388'13
Propiedades raíces, incluyendo los edificios de La Equitativa, y otras adjudicadas en remate judicial en virtud de hipotecas....	17.151.152'24
Acciones de los Estados Unidos del Estado, de la Ciudad y otras inversiones.....	51.729.253'60
Préstamos con garantías de bonos y acciones (valor en la plaza \$ 4.782.230).....	3.738.378'75
Propiedades raíces fuera del Estado de Nueva York, incluyendo adjudicaciones en remate judicial en virtud de hipotecas.....	10.007.885'09
Efectivo en los Bancos y en tránsito (recibido después é invertido).....	8.694.854'78
Intereses y alquileres vencidos y acumulados, premios diferidos y otros valores.....	3.514.831'88
Suman los bienes en 31 de Diciembre de 1890.	119.243.744'47
PASIVO	
Total del pasivo, incluyendo la reserva para todas las pólizas existentes (valuación al 4 por 100).....	95.503.297'13
Total del sobrante sobre la reserva (al 4 por 100).....	23.740.447'34

Certificamos la exactitud del cálculo anterior acerca de la reserva y sobrante. De dicho sobrante se harán los dividendos usuales.—Geo W. Phillips, J. G. Van Cise, actuarios.

	Pesos fuertes.
INGRESOS	
Premios pagados.....	29.352.507'97
Intereses, alquileres, etc.....	5.684.175'27
	35.036.683'24

	Pesos fuertes.
DESEMBOLSOS	
Pagado por siniestros y dotes vencidas.....	8.817.940'27
Dividendos, pólizas compradas, rentas vitalicias y dotes descontadas.....	4.438.731'44
Suma total pagada á tenedores de pólizas... Franqueo, comisiones, anuncios y cambio... Gastos generales, contribuciones del Estado, del Condado y de la Ciudad.....	13.256.671'71 3.958.059'95 3.379.330'42
	20.594.062'08
Nuevos riesgos aceptados en 1890.....	203.826.107
Total de riesgos vigentes.....	720.662.473

Certifico por la presente, que después de un examen personal de las cuentas y valores arriba expresados, los he hallado exactos y correctos.

John A. Mc. Call, Interventor.—Henry B. Flyde, Presidente.—James W. Alexander, Vicepresidente.—William Alexander, Secretario.—Samuel Borrowe, segundo Vicepresidente.—Thomas D. Jordán, Secretario auxiliar.—Eduard W. Scott, tercer Vicepresidente.

Nueva York Enero 1.º de 1891.—Por la presente certifico que el adjunto Balance es una copia exacta del Balance anual trigésimo primero de la Sociedad de seguros sobre la vida La Equitativa de los Estados Unidos.—H. B. Hyde, Presidente.—Sigue un sello que dice: The Equitable Life Assurance Society of the United States.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que habiéndome exhibido el balance anual, en castellano, de La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de seguros sobre la vida, correspondiente al año que terminó el 31 de Diciembre último, para traducir de él la parte que tenía en inglés, se ha hecho así, y su contexto, fiel y literal, es como sigue:

Traducción.—Estado de Nueva York.—Ciudad y Condado de Nueva York.—Hoy 11 de Marzo del año del Señor, 1891, ante mí, compareció personalmente Henry B. Hyde, Presidente de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, á quien conozco personalmente, el que siendo juramentado por mí en debida forma, dijo que residía en la ciudad de Islip, Nueva York; que era el Presidente de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos; que conoce el sello de Corporación de la dicha Sociedad; que el sello fijado en el antecedente documento era tal sello de Corporación; que se fijó así por orden de la Junta de Directores de la dicha Sociedad, y que firmó su nombre al pie de él por igual orden como Presidente de dicha Sociedad.—A. R. Fullerton, con rúbrica.—Condado de King, certificado archivado en el condado de Nueva York.—Lugar del sello.—Y para que conste, lo firmo en Madrid á 23 de Abril de 1891.—Manuel del Palacio.—Derechos con arreglo al Arancel, 8 pesetas.—Registrado al folio 37, núm. 259, 1891.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.—Interpretación de Lenguas.

Visto en este Consulado general de España.—Bueno por legalización de la firma y sello de A. R. Fullerton, Notario público en esta ciudad.—Nueva York 13 de Marzo de 1891.—El Cónsul general, Arturo Baldasano y Topete.—Hay un sello que dice: «Consulado general de España en Nueva York.—Hay otro sello que dice: «Nueva York. Núm. 87. Artículo 57. Derechos, 15 pesetas.»

Núm. 907.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Arturo Baldasano, Cónsul general de España en Nueva York. Madrid 18 de Abril de 1891.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.

La Equitativa de los Estados Unidos.—El Director general, Juan A. Rosillo. X—1791

Sociedad especial minera Unión de Cerain.

Conforme al art. 22 del reglamento de esta Sociedad, constituida como especial minera por escritura de 10 de Enero de 1860 y su adicional de 27 de Abril del mismo año, otorgadas en esta capital, su domicilio, ante el Notario D. José Guerrero Brea, se convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 5 del mes de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en el despacho del Notario Licenciado D. José García Lastra, calle de la Cruz, números 5 y 7 principal, con el objeto de elegir Director administrativo y Junta inspectora y tratar de la reorganización de la Sociedad.

Lo que se anuncia á los señores accionistas para que puedan concurrir. Madrid 23 de Abril de 1891.—El Director administrativo, J. E. de Gaminde. X—1790

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Abril de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 23, Día 24), and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE ABRIL DE 1891

Table with columns: FONDOS ESPAÑÓLES, FONDOS FRANCÉSES, listing entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Obligaciones de Cuba, 1886', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: LONDRES, PARÍS, listing entries like 'Londres, á la vista, libra esterlina', 'París, á la vista, francos, beneficio á papel'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, Vitoria, Guadalajara, Orense, Lugo, Valencia, Palencia, Barcelona, Pamplona y San Sebastián.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TÉRMO-METRO: Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 19'4. Idem mínima... 7'3. Diferencia... 12'1. Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 21'3. Diferencia... 29'7.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Abril de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino.

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes entries for Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'61 á 1'74 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'85 á 1'92 pesetas el kilogramo. Cordero, á 2'04 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Contratos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 24 de Abril de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA, listing prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Marcos, Evangelista.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Marcos.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Beneficio de la Asociación de Actores españoles, congregación de Nuestra Señora de la Novena.—La primera postura.—Las personas decentes.

Terminada la comedia, D. Emilio recitará una poesía de D. Ramón Campoamor titulada El buen ejemplo; un cuento de Carlos Coello nominado Gines el Molinero, y una composición de D. Eusebio Blasco titulada El Bazar del Diablo.

S. M. la REINA Regente y S. A. R. la Infanta Doña Isabel están invitadas á esta función.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—El rey que robó.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—(Beneficio de los autores de La casa del oso).—La casa del oso, ó el tendero de comestibles.—El mesón del Sevillano.—Los pájaros fritos.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—Gran número artístico: Ayeardy con sus cuadros vivos; beneficio y despedida del clown ruso Olschamsky.